



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**POSGRADO EN DERECHO**

**“INVIABILIDAD DE UNA MAYORÍA CALIFICADA PARA DECLARAR LA INVALIDEZ  
DE NORMAS GENERALES EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y EN  
LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES”**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**PRESENTA:**

**LICENCIADO SAÚL GARCÍA CORONA**

**DIRECTOR DE TESIS:**

**DOCTOR JUAN MANUEL ACUÑA**

*A quien sin pedirme nada me ha dado la oportunidad de vivir hasta ahora y me ha permitido cumplir una más de mis metas. Gracias a Dios por todas sus bendiciones.*

*A mis padres, que nunca ni por nada me han dejado de apoyar y aun a pesar de todo me brindan su voto de confianza. Gracias por seguir creyendo en mí.*

*A mis hermanos Gerardo y Mónica, así como a Patricia y Rafael, por todos esos momentos que a su lado me han hecho sentir vivo y con motivos para seguir adelante.*

*A lo más hermoso que la vida me ha dado. A ti Nic por estar conmigo en todo. Siempre sobra el deseo de decirte tantas cosas y aun así nunca será suficiente. Te amo.*

*A mi familia y a todos los buenos amigos que me han acompañado hasta aquí, es gratificante saber que cuento con ellos.*

*Al doctor Juan Manuel Acuña un especial agradecimiento por su guía en la realización de este trabajo.*

**INVIABILIDAD DE UNA MAYORÍA CALIFICADA PARA DECLARAR LA INVALIDEZ DE NORMAS  
GENERALES EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y EN LAS CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES**

INTRODUCCIÓN..... I

**CAPÍTULO I  
ESTADO CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD**

1. Estado Constitucional.....	1
2. Control de la constitucionalidad.....	7
a) Breves antecedentes y origen del Control Constitucional.....	7
b) Concepto.....	10
c) Clasificaciones.....	12
3. Alcance de la jurisdicción constitucional en el Estado Constitucional.....	14

**CAPÍTULO II  
JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO EN RELACIÓN CON LAS CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

1. Desarrollo de la Justicia Constitucional en México.....	19
2. Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional en sentido material.....	25
3. Características generales de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad en el sistema jurídico mexicano.....	34
a) Controversia constitucional.....	36
b) Acción de inconstitucionalidad.....	38
4. Criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	40
5. Otros medios de control constitucional en México. Régimen Vigente.....	42
a) Juicio de amparo.....	42
b) Juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.....	44
c) Comisiones de protección de los Derechos Humanos.....	45
d) Juicio político.....	48
e) Responsabilidad patrimonial del Estado.....	50

**CAPÍTULO III  
TRIBUNALES CONSTITUCIONALES  
PARTICULARIDADES Y SUS GENERALIDADES EN EL MUNDO**

1. Marco conceptual.....	55
2. Características generales.....	59
3. Tribunal Constitucional Federal Alemán.....	61
4. Tribunal Constitucional de Austria.....	70
5. Tribunal Constitucional de España.....	78
6. Tribunal Constitucional de Italia.....	83

7. Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.....	88
8. Corte Constitucional de Colombia.....	95
9. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.....	99
10. Tribunal Constitucional de Chile.....	104
11. Corte Constitucional de Ecuador.....	111
12. Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.....	117
13. Tribunal Constitucional de Perú.....	121

#### **CAPÍTULO IV**

#### **INVIABILIDAD DEL VOTO CALIFICADO EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y EN LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES**

1. Antagonismo entre la votación calificada y las características específicas de la Justicia Constitucional y de los Tribunales Constitucionales.....	128
2. Inconveniencias prácticas producidas por la votación calificada.....	132
3. Antagonismo de la votación calificada en razón de los efectos de las resoluciones dentro del sistema constitucional mexicano.....	136
 CONCLUSIONES.....	 149
 BIBLIOGRAFÍA, PÁGINAS DE INTERNET Y BASES DE DATOS ELECTRÓNICAS.....	 152
 APÉNDICE.....	 160

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad es posible afirmar que el mundo occidental ha tenido que recorrer un largo trecho para llegar a formular los principios básicos de lo que hoy denominamos Estado de Derecho. La historia de esta institución política y jurídica ha sido una lucha del hombre por la justicia, la cual ha llevado en algunos casos, a guerras civiles e internacionales.

De acuerdo a Giorgio del Vecchio, al lado de la noción formal o lógica de la justicia, y en íntima relación con ella, debe existir una consideración deontológica de la misma. Esta última se entendió en muchas ocasiones como un aspecto del cual se podía prescindir, por ello, en el siglo XIX se acentuó en gran medida el positivismo legal; sin embargo, hoy en día se tiene presente que el primer deber –o principio deontológico– de la justicia, radica en su vinculación con la realidad histórica o con la experiencia de la vida.

En ese orden, se considera importante analizar los diversos temas de la justicia formal plasmada en el texto constitucional, en relación con la compleja problemática de nuestra realidad nacional, a efecto de buscar una reorientación ética o deontológica de nuestra justicia constitucional, ya que una teoría de la justicia sin referencia a la realidad, fácilmente puede derivar en una sistematización perfecta desde el punto de vista formal, pero carente de sentido.

En México, debido a ciertas inercias tanto teóricas como prácticas en materia de Estado, el legislador se ha ocupado en construir un sistema de justicia constitucional sin referencia a la realidad social en la que pretendía aplicarse, siguiendo o estableciendo modelos en muchos casos fragmentados o que no siempre se adecúan a las necesidades y a la realidad de cada momento.

No obstante, el país ha cambiado vertiginosamente en los últimos años; ahora la justicia constitucional no puede reducirse a enunciados que se evocan para justificar o legitimar acciones de gobierno, pues ésta sólo es posible en la medida en que responda realmente a los requerimientos y a las transformaciones de cada país.

De este modo, la investigación que se presenta es parte de una respuesta para proponer una mejora de nuestra vida democrática, lo cual sólo es posible cuando se analice y reflexione sobre la articulación real y concreta de la defensa de los derechos fundamentales y de la relación entre los diversos poderes.

Así, mediante el desarrollo de este trabajo de investigación se pretende analizar, criticar y proponer, conforme a la realidad de nuestro país, un aspecto que se considera desfavorable dentro de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La hipótesis que se pretende confirmar es que la exigencia de un voto calificado para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la invalidez de una norma dentro de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, limita el objetivo principal de estos medios de control constitucional y vulnera el proceso transformador que se ha dado al más Alto Tribunal del país, que busca consolidarlo como garante e intérprete máximo de la Constitución Federal.

Para ello, se consideró necesario realizar estudios basados en la doctrina y el derecho comparado; la ley y la jurisprudencia emitida por el máximo Tribunal del país; así como en datos estadísticos de los asuntos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo cual se valorará la idoneidad de esta figura jurídica establecida en la Constitución Federal y en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tal motivo, para la comprensión del modelo establecido en las acciones de inconstitucionalidad y en las controversias constitucionales, se estimó necesario desarrollar el trabajo de investigación bajo tres aspectos fundamentales. El primero se refiere, y el cual se aborda en el primer capítulo, al control de la Constitución en el marco del Estado constitucional de Derecho, toda vez que la defensa jurisdiccional de la Constitución ha adquirido un lugar central dentro de los Estados democráticos.

En tal virtud, se analiza, *grosso modo*, la relación entre el Estado constitucional de Derecho y los medios de control constitucional, con especial referencia a la jurisdiccional constitucional, por lo que se especifican sus conceptos y características, así como algunos antecedentes generales.

El desarrollo del capítulo antes descrito tiene la finalidad de explicar la relación tan importante que existe entre estas dos nociones, pues las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su naturaleza, objetivo y características, se circunscriben en los medios de control jurisdiccional de la Constitución.

Posteriormente, se examina cómo se ha desarrollado la justicia constitucional en México, con especial referencia a la consolidación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional en sentido material. De igual modo, se especifican algunas de las características más importantes de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, así como una breve mención de otros medios de control constitucional vigentes en México

La intención de este punto es precisar cómo las nuevas competencias y la ampliación de las anteriores han convertido al más Alto Tribunal del País, al resolver a través de los diversos medios jurisdiccionales de control de los que es competente, en el último interprete de la Constitución, por lo que la formulación de sus razonamientos no deben seguir parámetros constitucionales y legales que limiten su actuación.

En un tercer punto, se elaborará un estudio sobre la naturaleza jurídica, las características fundamentales, así como las funciones y atribuciones de los Tribunales Constitucionales, con una breve referencia de ciertos Tribunales, Cortes o Salas Constitucionales en Europa y en América Latina.

La investigación de este capítulo se encuentra íntimamente ligada con el tema que se analiza, pues a través del conocimiento general de las particularidades de los Tribunales Constitucionales, se puede determinar si la exigencia de una votación calificada para resolver las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, se opone los rasgos

distintivos que predominan en este tipo de tribunales, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sentido material.

Para finalizar este trabajo de investigación, en el último capítulo se desarrolla, conforme a lo estudiado, definido y descrito en los capítulos que lo anteceden, todas las incompatibilidades que, en nuestra opinión, sobrevienen al establecerse una votación calificada.

La finalidad del análisis anterior, se dirige a demostrar la hipótesis propuesta en este trabajo de investigación, por lo que el estudio se expone bajo tres razonamientos fundamentales: en el primero se argumenta cómo la inviabilidad de la votación calificada en las acciones de inconstitucionalidad y en las controversias constitucionales no resulta coherente con las características específicas de la justicia constitucional y del órgano que resuelve la constitucionalidad de normas; en el segundo se muestran las inconveniencias prácticas originadas al aplicar la votación calificada; y por último, en el tercer razonamiento principal se desarrolla la discrepancia originada entre la votación calificada y los efectos de las resoluciones en estos medios de control constitucional.

Finalmente, y en un apéndice de este trabajo, se presenta una propuesta de reforma al artículo 105, fracción I penúltimo párrafo y fracción II último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 42, 43 y 72 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

# CAPÍTULO I

## ESTADO CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

### INTRODUCCIÓN

El desarrollo de este primer capítulo tiene como finalidad precisar, de forma general, lo concerniente al Estado Constitucional y a los sistemas de defensa constitucional, toda vez que las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales que resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su naturaleza, objetivos y características, se configuran como medios de control de la constitucionalidad.

En ese orden, en primer término se precisará, a partir de sus conceptos y particularidades, la inseparable relación del Estado Constitucional de Derecho con la teoría del control constitucional. Posteriormente, se desarrollarán de manera sucinta algunos antecedentes generales relativos al control de la constitucionalidad, su concepto y clasificaciones, para finalizar con un breve apartado sobre la importancia de la jurisdicción constitucional en un Estado Constitucional de Derecho.

#### 1. Estado Constitucional

La Constitución es un tema central cuando se hace referencia al Estado Constitucional, pues sólo a partir de ésta se pueden entender tanto el origen, como las características que engloban a este tipo de regímenes.

Por tal motivo, se estima importante hacer una breve alusión al concepto de Constitución; sin embargo, todo se hará en proporción al objetivo principal que se planteó para este capítulo, el cual se relaciona con la idea primordial del establecimiento del control de la Constitución como un elemento inseparable del Estado constitucional.

Lo primero que se debe precisar es qué se entiende por Constitución, cuestión que en determinado sentido resultaría difícil puntualizar de forma concreta, ya que la noción y teoría de la Constitución ha evolucionado de la misma

manera que lo ha hecho la Constitución misma, por lo que su estudio y enfoques también se han ido transformando, como lo precisa Augusto Martín de la Vega:

El nuevo contexto cultural, socio-político y teórico en que parece moverse el pensamiento constitucional en la actualidad, no deja de plantear interrogantes hacia las precomprensiones de la norma fundamental más o menos compartidas desde la dogmática del Derecho Constitucional. Es aquí donde la perspectiva de una Teoría general de la Constitución permite enmarcar una serie de problemas importantes para una completa inteligencia del significado de la Constitución en las sociedades democráticas contemporáneas.<sup>1</sup>

No obstante lo anterior y como se especificará más adelante, es posible determinar, conforme a un concepto general de Constitución, no sólo la importancia sino lo indispensable que resulta su protección mediante los diversos mecanismos de defensa que se han establecido a nivel jurídico, social, político y económico.

Así, dentro de las definiciones clásicas puede mencionarse, en primer lugar, la establecida por Carl Schmitt, quien empleó un método comparativo en el análisis de los diferentes sentidos en que jurídicamente se usa la locución Constitución, mediante lo cual determinó cuatro aspectos, el absoluto, el relativo, el positivo y el ideal.

Si se quiere llegar a una inteligencia hay que limitar la palabra constitución a Constitución del Estado, es decir, de la unidad política de un pueblo. En esta delimitación puede designarse al Estado mismo, al Estado particular y concreto como una unidad política, o bien, considerado como una forma especial y concreta de la existencia estatal; entonces significa la sustitución total de la unidad y ordenación políticas. Pero "Constitución" puede significar también un sistema cerrado de normas, y entonces designa una unidad, si, pero no una unidad existiendo en concreto, sino pensada, ideal. En ambos casos el concepto de Constitución es absoluto, porque ofrece un todo (verdadero o pensado). Junto a esto, domina hoy una fórmula según la cual se entiende por Constitución una serie de leyes de cierto tipo. Así, cada ley constitucional puede aparecer como Constitución. Como consecuencia de ello, el concepto se hace relativo; ya no afecta a un todo, a

---

<sup>1</sup> Martín de la Vega, Augusto, "Constitución y derecho constitucional en el moderno Estado democrático", en Aguilera Portales, Rafael Enrique (coord.), *La democracia en el Estado Constitucional (Nuevos enfoques y análisis)*, México, Editorial Porrúa, 2009, p. 13.

una ordenación y a una unidad, sino a algunas, varias, o muchas prescripciones legales de cierto tipo.<sup>2</sup>

Por su parte, Fernando Lassalle distingue a la Constitución de un país como la suma de los factores reales de poder que rigen en él. A esta conclusión llegó después de analizar lo que se entiende como factores reales de poder y de describir cada uno de ellos, definiéndolos en conjunto como “esa fuerza activa y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, haciendo que *no puedan ser*, en sustancia, *más que tal y como son*.”<sup>3</sup>

En su exposición, Lassalle critica las definiciones existentes sobre Constitución, pues la reducen a los principios fundamentales de la legislación, del gobierno de un país o de la organización del derecho público de una nación, por ello, afirma que la necesidad de descubrir la esencia constitucional impone la obligación de precisar su fundamentalidad, lo que explica con el siguiente método comparativo: “Una Constitución, para regir, necesita la promulgación legislativa, es decir, que tiene que ser también ley. Pero no es una ley como otra cualquiera, una *simple* ley: es algo *más*. Entre los dos conceptos no hay sólo afinidad; hay también desemejanza. Esta desemejanza que hace que la Constitución sea algo más que una simple ley...”<sup>4</sup>

Por otro lado, el tratadista Hans Kelsen, en su obra Teoría General del Estado, analiza a la Constitución tomando en consideración su sentido lógico-jurídico, jurídico-positivo, así como su continente material y formal.

En relación a los dos primeros aspectos, Kelsen los explica conforme a su “teoría de la pirámide jurídica” al sostener:

Esta estructura jerárquica desemboca en una <<norma fundamental>> en que se basa la unidad del orden jurídico en su automovimiento. Esa norma constituye la constitución en sentido lógico-jurídico, cuando instituye un órgano creador del Derecho. Y la constitución en sentido jurídico-positivo surge como un grado inmediatamente inferior en el momento en que dicho legislador establece normas que regulan la legislación misma.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza Editorial, S.A., 1992, p. 29.

<sup>3</sup> Lassalle, Fernando, *¿Qué es la Constitución?*, 6ª edición, México, Editorial Colofón, 1994, p. 41.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 38.

<sup>5</sup> Kelsen, Hans, *Teoría general del Estado*, México, Editorial Nacional, 1979, p. 325.

En cuanto al sentido material y formal de la Constitución este importante autor sostiene lo siguiente:

Por constitución en sentido material se entiende aquellas normas que se refieren a los órganos superiores (constitución en sentido estricto) y a las relaciones del súbdito con el poder estatal (constitución en sentido amplio). Casi todas las modernas constituciones contienen normas de organización y un catálogo de derechos fundamentales y de libertad...

Se habla de constitución en sentido formal cuando se hace la distinción entre las leyes ordinarias y aquellas otras que exigen ciertos requisitos especiales para su creación y reforma. Es indudable que entre estas últimas pueden incluirse también ciertas normas que por su contenido no pertenecerían en rigor a la constitución en sentido material, sin perjuicio de lo cual pueden revestir la forma de leyes constitucionales, cuando así conviene a ciertos intereses políticos. El concepto formal de constitución sirve para distinguir, dentro de la función legislativa, entre la legislación ordinaria y la legislación constitucional.<sup>6</sup>

Para concluir con los estudios efectuados por Hans Kelsen, cabe destacar lo señalado en otra de sus obras, en donde expresa lo siguiente:

Como quiera que se defina, la Constitución es siempre el fundamento del Estado, la base del orden jurídico que pretende conocerse. Lo que se entiende siempre y ante todo por Constitución –y la noción coincide en este sentido con la forma de Estado– es que la Constitución constituye un principio donde se expresa jurídicamente el equilibrio de fuerzas políticas en un momento determinado, es la norma que regula la elaboración de las leyes, de las normas generales en ejecución de las cuales se ejerce la actividad de los órganos estatales, tribunales y autoridades administrativas. Esta regla de creación de las normas jurídicas esenciales del Estado, de determinación de los órganos y del procedimiento de la legislación, forma la Constitución en sentido propio, originario y estricto del término. La Constitución es la base indispensable de las normas jurídicas que regulan la conducta recíproca de los miembros de la colectividad estatal, así como de aquellas que determinan los órganos necesarios para aplicarlas e imponerlas y la forma como estos órganos habían de proceder; es decir, la Constitución es, en suma, el asiento fundamental del orden estatal.<sup>7</sup>

Otro importante autor que realizó diversos estudios sobre la teoría de la Constitución es Herman Heller. Dicho tratadista desarrolla el concepto de Constitución desde tres diversos matices y que denomina como Constitución

---

<sup>6</sup> *Ibidem* pp. 326 y 327.

<sup>7</sup> Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución*, trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 21.

política como realidad social, Constitución jurídica destacada y Constitución escrita.

Sobre el estudio practicado por este autor y para efectos de este capítulo, resalta su análisis sobre la Constitución política como realidad social, pues dentro de este punto Heller concibe a la Constitución como un conjunto normativo que organiza tanto al Estado en sus relaciones internas, que es la supra-ordinación, como sus relaciones con los gobernados cuando actúa investido de su potestad estatal, la cual llama supra sub-ordinación. En esta última clasificación considera a las garantías del gobernado, a través de las cuales se restringe la órbita de actuación del poder estatal.<sup>8</sup>

Por otro lado, Aragón Reyes define a la Constitución de la siguiente manera:

...la Constitución es norma jurídica suprema, jurisdiccionalmente aplicable, que garantiza la limitación del poder para asegurar que éste, en cuanto que deriva del pueblo, no se imponga inexorablemente sobre la condición libre de los propios ciudadanos. Es decir, la Constitución no es otra cosa que la juridificación de la democracia, y así debe ser entendida.<sup>9</sup>

Para terminar con este breve estudio acerca de lo que diversos autores han expresado respecto a lo que se debe entender por Constitución, se considera oportuno mencionar lo establecido por el maestro Tena Ramírez en su obra de Derecho Constitucional Mexicano, en la que precisa los aspectos esenciales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al manifestar lo siguiente:

Crear y organizar a los poderes públicos supremos, dotándolos de competencia, es, por lo tanto, el contenido mínimo y esencial de toda Constitución.

Desde este punto de vista material, las constituciones del mundo occidentales, inspiradas en la norteamericana y en las francesas, han organizado el poder público con la mira de impedir el abuso del poder. De ahí que la estructura de nuestra Constitución, como todas las de su tipo, se sustente en dos principios capitales: 1º. La libertad del Estado para restringirla es limitada en principio; 2º. Como complemento indispensable

---

<sup>8</sup> Heller, Herman, *Teoría del Estado*, 14ª reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, p. 267.

<sup>9</sup> Aragón Reyes, Manuel, "La Constitución como paradigma", en Carbonell, Miguel, (compilador), *Teoría de la Constitución, Ensayos escogidos*, 3ª edición, México, Editorial Porrúa, 2005, p. 113.

del postulado anterior, es preciso que el poder del Estado se circunscriba y se encierre en un sistema de competencias.<sup>10</sup>

De esta manera y a partir de las ideas generales mencionadas con antelación respecto a lo que se puede entender por Constitución, se presenta la noción de que ésta sólo tiene sentido cuando se le concibe como un instrumento de limitación del poder, entendiendo al control como un elemento inseparable del concepto de Constitución.<sup>11</sup>

Así, la primera exigencia dentro de un Estado Constitucional es la limitación del poder, mediante lo cual se previene el eventual abuso de quien lo ejerza, pues como lo expresa Gastón J. Enríquez Fuentes:

...que si no se consigue materializar esa limitación del poder a través de los controles que reconoce la Constitución, entonces, ésta habrá de estar destinada a convertirse en un simple trozo de papel o en una Constitución semántica. Por lo tanto, la limitación del poder y el control del proceso del poder no solamente son funciones de la Constitución del Estado de Derecho, sino que también son objetivo para la propia libertad del individuo.<sup>12</sup>

En tal virtud, la limitación material de todos los derechos expresados en la Constitución emergen desde el nacimiento del Estado Constitucional, lo cual es una de sus características más importantes, ya que la dotan de vigencia y efectividad normativa, pues se asegura el texto constitucional frente al poder otorgado a los gobernantes, así como a la capacidad normativa del legislador.

Al respecto, Aragón Reyes indica que:

No es concebible, pues, la Constitución como norma, y menos la Constitución del Estado social y democrático de Derecho, si no descansa en la existencia y efectividad de los controles. De ahí que éstos se hayan ampliado y enriquecido en la teoría y en la práctica constitucional de nuestro tiempo, como garantías de una compleja división y limitación del poder, o, si se quiere, de un complicado sistema pluralista al que la

---

<sup>10</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 32ª edición, México, Editorial Porrúa, 1998, pp. 22 y 23.

<sup>11</sup> Aragón Reyes, Manuel, *Constitución y control del poder. Introducción a una teoría constitucional del control*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 1999, p. 15.

<sup>12</sup> Enríquez Fuentes, Gastón J., "Algunos apuntes sobre el control parlamentario y la democracia en la reforma en México", en Aguilera Portales, Rafael Enrique (coord.), *op. cit.*, nota 1, p. 121.

Constitución, preservando y regulando su equilibrio, es capaz de dotar de unidad.<sup>13</sup>

Y al referirse a los tipos de controles, en otro de sus ensayos nos dice:

El constitucionalismo requiere, en primer lugar, la existencia de unos instrumentos jurídicos que garanticen la aplicación de la Constitución; y éstos no son otros que los propios del control judicial, bien mediante la aplicación de las normas constitucionales por los tribunales ordinarios o bien, también, mediante la creación de unos tribunales específicos: los tribunales constitucionales. Las Constituciones precisan de garantías políticas, por supuesto, pero también, e inexorablemente, de garantías jurídicas, sólo posibles, es decir, efectivas, cuando están aseguradas por controles jurisdiccionales.<sup>14</sup>

Por lo anterior es que hoy en día resulta insostenible considerar por separado a la teoría del control y defensa de los preceptos plasmados en la Norma Fundamental, del concepto de Estado Constitucional, pues como se ha visto, los términos control y Constitución, se encuentran indisolublemente enlazados.

## 2. Control de la constitucionalidad

### a) Breves antecedentes y origen de la Defensa Constitucional

Para poder explicar y detallar lo relativo a las formas de control de los actos de los poderes públicos, puede tomarse en consideración a los diversos autores que se remontan a épocas como las de la democracia ateniense, o a los períodos en que la propia ley o el derecho se consideraron como control de legitimidad de las leyes, así como al surgimiento del principio de división de poderes; sin embargo, estimo como lo refieren algunos otros autores que analizaremos más adelante, que el inicio de una verdadera defensa constitucional surge a partir del establecimiento de la propia Constitución.

De esta manera, la presuposición teórica del control constitucional, tal y como lo entendemos hoy en día, debe buscarse a partir del nacimiento de las

---

<sup>13</sup> Aragón Reyes, Manuel, *op. cit.*, nota 11, p. 36.

<sup>14</sup> Aragón Reyes, Manuel, "La Constitución como paradigma", *op. cit.*, nota 9, p. 118.

primeras Constituciones, pues es cuando la Constitución asume el significado de norma constitutiva y reguladora de la vida política y social, así como de ley fundamental.<sup>15</sup>

En ese orden de ideas, distintos autores coinciden en mencionar que uno de los momentos fundadores del control judicial sobre la conformidad de las leyes a la Constitución se remonta a lo ocurrido en los Estados Unidos de América al inicio del siglo XIX, cuando la Corte Suprema fue llamada a decidir una controversia suscitada entre William Marbury y el entonces Secretario de Estado James Madison, conocido como el caso “Marbury vs. Madison”.

Sobre este caso, Miguel Carbonell nos dice:

En realidad el caso Marbury no se refiere, como podría parecer, a una cuestión de derechos fundamentales, sino más bien a una de las posibles vías para garantizar –para hacer efectiva- la Constitución. Es decir, Marbury trata de un asunto de teoría general de la Constitución (la supremacía constitucional) y de teoría de derecho procesal constitucional (el papel de los jueces ante las leyes inconstitucionales).<sup>16</sup>

Lo importante de la sentencia dictada en este asunto es que a partir de ella se considera que nace el control jurisdiccional de las leyes, aun cuando se carecía de una verdadera y adecuada Corte constitucional, por lo que surge lo que se conoce como “*judicial review*”, mediante el cual, cada juez, en el ejercicio de la propia jurisdicción –principalmente con el fin de tutelar los derechos subjetivos de cada ciudadano– debe valorar si los actos legislativos a aplicar están conformes con la Constitución.<sup>17</sup>

De esta manera, el caso “Marbury vs. Madison” marcó, dentro de la historia del Estado Constitucional, uno de los inicios que dio entrada a que con posterioridad los diversos pensadores políticos y juristas sistematizaran los conceptos e ideas relativas a los instrumentos que dieran efectividad a las disposiciones de carácter fundamental.

---

<sup>15</sup> Celotto, Alfonso, “La justicia constitucional en el mundo: Formas y modelos”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, No. 1, Enero-Junio, 2004, pp. 3 y 4.

<sup>16</sup> Carbonell, Miguel, “Marbury versus Madison: En los orígenes de la Supremacía Constitucional y el Control de Constitucionalidad”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, No. 5, Enero-Junio de 2006, p. 289.

<sup>17</sup> Celotto, Alfonso, *op. cit.*, nota 15, p. 6.

En ese orden, para el maestro Fix-Zamudio, la fecha de inicio de la revisión más rigurosa de los instrumentos de efectividad de las disposiciones constitucionales acontece con las famosa polémica entre Carl Schmitt, al escribir su libro “El protector de la Constitución”, y Hans Kelsen, al replicar dicha obra con su publicación denominada “¿Quién debe ser el protector de la Constitución?”<sup>18</sup>

Al respecto, el maestro Fix-Zamudio explica cómo la controversia suscitada entre estos dos pensadores dio lugar a sistemas de protección constitucional diferentes y opuestos, pues Schmitt consideraba pertinente que el órgano tutelar de las normas constitucionales fuera de carácter político, a través del *Reich*, pues en su opinión, conferir dicha función a los tribunales ordinarios o a alguno en especial, implicaba no sólo la judicialización de la política, sino también una politización de la justicia; en cambio, Kelsen postuló que el órgano para proteger las normas fundamentales debía ser un tribunal especializado que no tenía que considerarse como cualitativamente diferente de cualquier otro órgano jurisdiccional, no obstante, se distinguía porque las sentencias en donde declarara la inconstitucionalidad tenían efectos generales, convirtiéndolo en un tribunal especializado que funcionaba como legislador negativo.

En otra de sus obras Hans Kelsen nos dice lo siguiente:

No es pues el Parlamento mismo con quien puede contarse para realizar su subordinación a la Constitución. Es un órgano diferente a él, independiente de él, y por consiguiente, también de cualquier otra autoridad estatal, al que es necesario encargar la anulación de los actos inconstitucionales –esto es, a una jurisdicción o Tribunal Constitucional–.<sup>19</sup>

Lo anterior resulta relevante en el sentido de que nos da la pauta para conocer el origen sobre las teorías que se forjaron para establecer los medios de defensa constitucional; ideas que con el paso del tiempo fueron desarrollándose tanto en la doctrina, como en la jurisprudencia y en la ley, las cuales se han establecido en las Constituciones de nuestra época para crear los diversos instrumentos de tutela de sus disposiciones fundamentales, tal y como hoy los conocemos.

---

<sup>18</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de La defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Editorial Porrúa, 2005, p. 5.

<sup>19</sup> Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 7, p. 52.

## b) Concepto

Como quedó asentado en el punto desarrollado con antelación, el tema relativo a la protección constitucional ha sido una preocupación que recientemente ha encontrado un sumo interés para su instauración, principalmente en aquellos Estados que funcionan bajo regímenes constitucionales, en virtud de que es un aspecto que se considera, en mayor o menor término, como un escenario indiscutible dentro del Estado constitucional.

Lo anterior, ha permitido el surgimiento de diferentes medios de control de la constitucionalidad, así como nuevas propuestas o matices a los que hoy en día se conocen, de ahí que sean también diversos los autores que los analicen y clasifiquen.

En ese orden, resultaría difícil poder establecer un concepto único de lo que se entiende por control constitucional; sin embargo, y *grosso modo*, se puede mencionar que la defensa de la Constitución es el sistema establecido por la propia Ley Fundamental, mediante el cual se sancionan todas las violaciones o transgresiones en su contra, de forma tal que se evite, en la medida de lo posible, que dichas violaciones permanezcan en sus efectos o que se repitan.

En relación a este tema, el maestro Héctor Fix-Zamudio señala lo siguiente:

La defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales en un doble sentido: desde el punto de vista de la Constitución formal, a fin de lograr su paulatina adopción a los cambios de la realidad político-social, y desde la perspectiva de la Constitución real, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia carta fundamental.<sup>20</sup>

El autor refiere que una verdadera defensa constitucional es la que permite lograr la aproximación entre la Constitución formal y la Constitución real. Posteriormente, agrega que la defensa de la Constitución tiene por objeto no sólo

---

<sup>20</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota 18, p. 10.

el mantenimiento de las normas fundamentales, sino también su evolución y su compenetración con la realidad política, para evitar que el documento escrito se convierta en una simple fórmula nominal o semántica.<sup>21</sup>

Sobre el tema, Alberto del Castillo del Valle nos dice que la defensa de la Constitución son los medios jurídicos a través de los cuales se controla a la propia Constitución, logrando con ello mantenerla vigente, así como hacer realidad la supremacía constitucional.<sup>22</sup>

Al referirse al control de la validez del orden normativo, Enrique Sánchez Bringas, en principio nos dice que la Constitución dispone de validez en la medida que logra su aplicación, toda vez que un orden normativo ideal es aquel donde cada norma constituida positiviza puntualmente a la norma superior; no obstante, dice el autor, tal sistema nunca ha existido, ya que en la producción normativa siempre se presenta la posibilidad real de que la competencia del órgano sea alterada y el procedimiento de creación sufra variaciones o sea deformada la determinación de su contenido.<sup>23</sup>

Por tal motivo y como una solución al problema señala lo siguiente:

Para corregir esas deficiencias cada orden normativo establece ciertos dispositivos que permiten el control de la validez de las normas constituidas. Son instancias que resuelven, inductiva o coercitivamente, la anulación de las normas que carecen de validez; se denominan medios de control de la validez normativa y presentan las siguientes modalidades: el autocontrol, el control inductivo y el control coercitivo.<sup>24</sup>

Por su parte, el maestro Felipe Tena Ramírez nos explica que la defensa de la Constitución debe levantarse frente a los poderes públicos, cuyas limitaciones son el objeto de la propia Constitución, precisando que la defensa típicamente constitucional es la que se erige para contener a los poderes dentro de sus órbitas respectivas.<sup>25</sup>

---

<sup>21</sup> *Idem.*

<sup>22</sup> Del Castillo Del Valle, Alberto, *La defensa jurídica de la Constitución en México*, México, Editorial Herrero, 1994, p. 16.

<sup>23</sup> Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho constitucional*, México, Editorial Porrúa, 1997, p. 640.

<sup>24</sup> *Idem.*

<sup>25</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 10, pp. 491 y 492.

### c) Clasificaciones

En lo relativo a la clasificación de los medios de defensa constitucional, resulta oportuno señalar que en la doctrina se encuentran diversas formas de catalogación; sin embargo, considero que para efectos del presente trabajo es conveniente mencionar solamente las que se desarrollan conforme a nuestro sistema constitucional.

En ese sentido, el maestro Tena Ramírez clasifica a la defensa de la Constitución en dos grupos, los cuales atienden a la naturaleza política o judicial del órgano al cual se encomienda la defensa y, para explicarlo nos dice lo siguiente:

El primer grupo confía la guarda de la Constitución a un órgano político, que puede ser alguno de los ya existentes dentro de la división de poderes o bien, que puede ser creado especialmente para que sirva de protector de la constitucionalidad...

El segundo grupo confiere la tarea de velar por la Constitución al órgano judicial, el cual tiene generalmente, aparte de su misión ordinaria de decidir el derecho en una contienda entre partes, el contenido especial de declarar si los actos de los poderes constituidos están de acuerdo con la ley suprema.<sup>26</sup>

En cuanto a la segunda clasificación mencionada, el autor realiza una subdivisión atendiendo al alcance de las funciones encomendadas al órgano judicial, la cual puede consistir en dar definiciones generales de constitucionalidad, valederas *erga omnes*, con motivo o no de un caso concreto; o establecer la constitucionalidad solamente respecto al acto analizado y con eficacia exclusiva para ese asunto.<sup>27</sup>

Por su parte, el maestro Fix-Zamudio señala que la defensa de la Constitución puede dividirse en dos categorías principales, a las que denomina “protección de la Constitución” y “garantías individuales”, precisando sobre cada una de ellas lo siguiente:

---

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 493.

<sup>27</sup> *Idem*.

El primer sector, relativo a la *protección de la Constitución*, se integra por todos aquellos factores políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que han sido canalizados por medio de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia carta fundamental, tanto por lo que respecta a sus atribuciones como también, y de manera esencial, en cuanto al respeto de los derechos humanos de los gobernados. En otras palabras, estos instrumentos pretenden lograr el funcionamiento armónico, equilibrado y permanente de los poderes públicos y, en general, de todo órgano de autoridad.

...

La segunda categoría está formada por las llamadas *garantías constitucionales*, pero entendidas no en el concepto tradicional que las identifica con los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, sino como los medios jurídicos, de naturaleza predominantemente procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando éste ha sido desconocido o violado por los propios órganos de poder;...<sup>28</sup>

De esta forma y de acuerdo a las clasificaciones anteriores se advierte que en nuestra Ley Fundamental se identifican dos sectores globales de protección a sus normas, en el primer caso, se refiere a los medios preponderantemente preventivos de protección constitucional, como pueden ser, entre otros: la división de poderes, los partidos políticos, la regulación de las cuestiones económicas, políticas y financieras del Estado, así como los principios de supremacía constitucional y de procedimiento dificultado de reforma.

En el segundo sector y de forma más específica, se encuentran los instrumentos de naturaleza procesal resueltos, generalmente, por un órgano jurisdiccional supremo y que tienen como objetivo principal la salvaguarda del orden constitucional.

En México, dichos medios son: el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio político, el juicio de revisión constitucional electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la facultad de investigación de la Suprema

---

<sup>28</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota 18, pp. 11 y 12.

Corte<sup>29</sup> y la responsabilidad patrimonial del Estado, cuya resolución, en la mayoría de los casos, corresponde al Poder Judicial de la Federación.

### 3. Alcance de la jurisdicción constitucional en el Estado Constitucional

De acuerdo a lo mencionado en los apartados que anteceden, las características del Estado Constitucional permiten definirlo, desde una perspectiva general, como la sujeción de la actividad estatal a la Constitución y a las normas aprobadas conforme a los procedimientos que en ésta se establezcan, a través de lo cual, se garantiza el funcionamiento responsable y controlado de los órganos de poder; el ejercicio de la autoridad de acuerdo a las disposiciones instauradas; así como la observancia de los derechos fundamentales, de ahí que su esencia se entienda como la racionalización del ejercicio del poder.

De esta manera, se ha admitido que en el Estado Constitucional se involucren como elementos básicos, a la supremacía de la Constitución y a la separación o división del poder por parte de los órganos de Estado.

Ahora bien, la doctrina ha estudiado de acuerdo al constitucionalismo moderno, los diversos tipos de ideologías expresadas en las Constituciones, según la época y el país de que se trate, mediante lo cual han formulado distintas teorías respecto a lo que denominan como constitucionalismo o neoconstitucionalismo, dependiendo de cómo queden configuradas ciertas variables fundamentales.

En ese sentido y en virtud de la intención que se busca reflejar en este apartado, referido al alcance que tiene la jurisdicción constitucional en un Estado Constitucional como el establecido en México, solamente se hará mención a las posturas que analizan al Estado Constitucional a partir de las concepciones

---

<sup>29</sup> El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se encuentran la modificación al segundo párrafo del artículo 97 y la adición de un nuevo párrafo al artículo 102, mediante lo cual se le retira a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de investigación para reasignársela a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

denominadas genéricamente como: constitucionalismo débil y constitucionalismo fuerte.

Al respecto y de forma muy concreta, Paolo Comanducci señala que:

El constitucionalismo débil es la ideología que requiere una Constitución solamente para limitar el poder existente, sin prever una específica defensa de los derechos fundamentales. El constitucionalismo fuerte (o liberal) es la ideología que requiere una Constitución para garantizar los derechos y libertades fundamentales frente al poder estatal.<sup>30</sup>

Dentro de los aspectos más significativos en relación a los postulados antes precisados, se puede mencionar que en el constitucionalismo débil se concibe a la Constitución como el texto que establece, en principio, las reglas a seguir por parte de la sociedad y el gobierno, en las que se asegure la autonomía de los individuos como sujetos privados y agentes políticos, quienes adoptan libremente, a través del legislador, las decisiones colectivas pertinentes. Es decir, en este "...caso la Constitución pretende determinar fundamentalmente quién manda, cómo manda y, en parte también, hasta dónde puede mandar..."<sup>31</sup>

Por otro lado, el constitucionalismo fuerte entiende a la Constitución no sólo como el texto que se limita a establecer las reglas políticas, económicas y sociales, sino como un proyecto bien articulado en el que directamente se precisan las pautas a seguir, condicionando a detalle las decisiones que se adopten a partir de su expedición, esto es, "...la Constitución quiere condicionar también en gran medida qué debe mandarse, es decir, cuál ha de ser la orientación de la acción política en numerosas materias."<sup>32</sup>

Cabe resaltar que dentro de las características centrales de este último tipo de Estado constitucional, se aprecia la primacía de la Constitución, en la que se incluye un catálogo de derechos básicos, así como la existencia de un mecanismo de control jurisdiccional sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas que dictan los órganos democráticos, como es el legislativo o el ejecutivo. Lo anterior,

---

<sup>30</sup> Comanducci, Paolo, "Formas de (neo)constitucionalismo: Un análisis metateórico", en Carbonell, Miguel, (Edición), *Neocosntitucionalismo(s)*, 3ª ed., Madrid, Editorial Trotta S.A., 2006, p. 77.

<sup>31</sup> Prieto Sanchís, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, España, Editorial Trotta S.A., 2003, p. 126.

<sup>32</sup> *Idem.*

Juan Carlos Bayón lo define también como la tesis del “coto vedado” bajo un modelo de constitucionalismo fuerte.

Constitucionalizar el contenido del coto vedado en forma de principios hace necesario un procedimiento de determinación. Si la determinación corresponde al propio legislador, obtenemos un modelo de Constitución flexible. Si la Constitución es rígida –exigiendo para su reforma mayorías reforzadas– y la determinación corresponde a los jueces constitucionales, obtenemos un modelo de <<constitucionalismo fuerte>>.<sup>33</sup>

México, de acuerdo a su configuración y desarrollo constitucional, así como por establecer ciertas variables fundamentales en el control constitucional, sobre todo en las últimas tres décadas, de lo cual se hará referencia en el capítulo siguiente, se ha ajustado a las particularidades que distinguen al constitucionalismo fuerte, toda vez que:

1. Ha prevalecido una tendencia de subordinación de la legalidad a la Constitución, pues se encuentra jerárquicamente supraordenada a las leyes como normas de reconocimiento de su validez, dependientes éstas últimas no sólo de la forma de su producción sino también de la coherencia de sus contenidos con los principios constitucionales,<sup>34</sup> es decir, ha generado de modo directo derechos y obligaciones inmediatamente exigibles que indican a los poderes públicos y, en determinado sentido también a los particulares, qué pueden hacer y en ocasiones qué deben hacer, por lo que al tratarse de normas supremas, su eficacia ya no depende de la interposición de ninguna voluntad legislativa, sino que es directa e inmediata.<sup>35</sup>

2. Se ha considerado no solamente indispensable el establecimiento de un sistema efectivo de tutela jurisdiccional, sino que gradualmente ha sido fortalecido, en el sentido de que la interpretación y aplicación de la ley son valoradas en última instancia por el Poder Judicial de la Federación, el cual tiene como deber censurar

---

<sup>33</sup> Bayón, Juan Carlos, “Derechos, democracia y constitución”, en Carbonell, Miguel, (Edición), *op. cit.*, nota 30, p. 233.

<sup>34</sup> Ferrajoli, Luigi, “Pasado y futuro del estado de derecho”, en Carbonell, Miguel, Orozco, Wistano y Vázquez, Rodolfo, (coords.), *Estado de derecho. Concepto, fundamentos y democratización en América Latina*, México, Siglo veintiuno editores, S.A. de C.V., 2002, p. 192.

<sup>35</sup> Prieto Sanchís, Luis, *Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial*, Perú, Palestra Editores, 2007, pp. 116 y 117.

o determinar su inconstitucionalidad cuando no sea posible interpretarla en sentido constitucional.<sup>36</sup>

En relación al segundo punto, y en un sentido práctico, ha representado un límite real al poder del legislador, que de acuerdo a lo cuestionado por Juan Carlos Bayón significa

...que la verdadera regla de decisión colectiva con la que se compromete quien acepta la primacía de una Constitución considerablemente rígida, combinada con un mecanismo de control jurisdiccional de constitucionalidad, no es en realidad <<lo que decida la mayoría, siempre que no vulnere derechos básicos>>, sino –en la práctica– <<lo que decida la mayoría, siempre que no vulnere lo que los jueces constitucionales entiendan que constituye el contenido de los derechos básicos>>...<sup>37</sup>

Con lo antes precisado, resulta posible afirmar que en el Estado constitucional de derecho seguido por México, se ha pretendido consolidar de manera definitiva al Poder Judicial de la Federación, y en específico a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un verdadero Tribunal Constitucional, a efecto de garantizar que la interpretación constitucional sea armónica con las condiciones culturales, sociales y económicas al momento de su aplicación.

En consecuencia, se considera que el alcance de la jurisdicción constitucional en el Estado Constitucional mexicano, trasciende a lo que se resuelve en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, así como a lo concerniente con el tema de este trabajo, esto es, a la exigencia, en estos medios de control, de un voto calificado para que se declare la invalidez de una norma.

## RECAPITULACIÓN

A través de una noción general de lo que se entiende por Constitución es posible determinar, no sólo la importancia, sino lo indispensable que resulta su

---

<sup>36</sup> Ferrajoli, Luigi, "Pasado y futuro del estado de derecho", en Carbonell, Miguel, Orozco, Wistano y Vázquez, Rodolfo, (coords.), *op. cit.*, nota 34, p. 192.

<sup>37</sup> Bayón, Juan Carlos, "Derechos, democracia y constitución", en Carbonell, Miguel, (Edición), *op. cit.*, nota 30, p. 215.

protección mediante los diversos mecanismos de defensa que se han establecido a nivel jurídico, social, político y económico.

Desde esta perspectiva, se presenta la noción de que ésta sólo tiene sentido cuando se le concibe como un instrumento de limitación del poder, entendiendo al control como un elemento inseparable del concepto de Constitución.

Así, una primera exigencia dentro de un Estado Constitucional es la limitación del poder, mediante lo cual se previene el eventual abuso de quien lo ejerza, pues de lo contrario ésta carece de sentido, convirtiéndose en un documento semántico. Por lo tanto, los medios de control no sólo son funciones de la Constitución del Estado de Derecho, sino que también son objetivo para la propia libertad del individuo.

En tal virtud, la limitación material de todos los derechos expresados en la Constitución emergen desde el nacimiento del Estado Constitucional, lo cual es una de sus características más importantes, ya que la dotan de vigencia y efectividad normativa, pues se asegura el texto constitucional frente al poder otorgado a los gobernantes, así como a la capacidad normativa del legislador.

Derivado de lo mencionado con antelación, hoy en día resulta insostenible considerar por separado a la teoría del control y defensa de los preceptos plasmados en la Norma Fundamental, del concepto de Estado Constitucional, pues como se ha visto, los términos control y Constitución se encuentran indisolublemente enlazados.

Finalmente, la configuración y desarrollo del Estado constitucional adoptado por México, se caracteriza con las particularidades que distinguen al constitucionalismo fuerte, mediante el cual no sólo se garantizan los derechos y libertades fundamentales frente al poder estatal, sino que también se establece un sistema efectivo de control jurisdiccional sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas que dictan los órganos democráticos.

## **CAPÍTULO II**

### **JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO EN RELACIÓN CON LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **INTRODUCCIÓN**

En este apartado, se hará un breve resumen de los precedentes y la evolución de la defensa constitucional en nuestro país, con la finalidad de conocer la forma y el surgimiento de los sistemas que actualmente establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, como lo hemos comentado con anterioridad, en la mayoría de los casos se encomiendan al Poder Judicial de la Federación, lo que también implica la instauración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional en sentido material.

De igual modo, se pretende establecer cómo es que las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se han convertido en dos importantes medios de defensa constitucional, lo cual permitirá demostrar que la exigencia de un voto calificado para que se declare la invalidez de una norma, limita el objetivo principal de estos medios de control y vulnera el proceso transformador que se ha dado al más Alto Tribunal del país.

Finalmente y para complementar lo estudiado en este capítulo, se hará una somera descripción de los diversos medios de control constitucional que se encuentran vigentes en México.

#### **1. Desarrollo de la Justicia Constitucional en México**

Dentro de nuestra historia constitucional no fue sino hasta la Constitución Centralista de 1836, conocida también como la Constitución de las Siete Leyes, que se intentó establecer la idea de un control constitucional, pues ni en el Acta constitutiva ni en la Constitución de 1824, se encuentra antecedente alguno sobre su existencia. Así, mediante la creación de un órgano político, conocido como el Supremo Poder Conservador, se pretendió resolver el problema de cómo defender los estatutos constitucionales.

En relación a este organismo constitucional el maestro Tena Ramírez señala lo siguiente:

De las seis leyes restantes, que ya no se publicaron por separado sino de una sola vez, la segunda fue la más combatida, pues iniciada su discusión en diciembre de 35, se aprobó hasta abril de 36. En ella se estableció la institución llamada Supremo Poder Conservador, que en concepto de la mayoría de la asamblea vino a ser “el arbitrio suficiente para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones”, según lo había anunciado en términos generales el artículo 4º de las Bases Constitucionales. La institución se aprobó por mayoría de un solo voto, contra la influencia de Santa Anna, quien no deseaba tener sobre sí un poder regulador de sus actos.<sup>38</sup>

Esta institución se integraba por cinco miembros elegidos por las Juntas Departamentales, la Cámara de Diputados y el Senado, de los cuales se renovaba uno cada dos años,<sup>39</sup> quienes sólo eran responsables ante Dios y ante la opinión pública, sin que pudieran ser juzgados ni reconvencidos por sus opiniones.

Sus facultades en cuanto a la defensa de la Ley Fundamental residían en declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución establecidos por alguno de los tres poderes, a solicitud de cualquiera de los otros dos. Sin embargo, este sistema fracasó por la falta de ejercicio,<sup>40</sup> además de que en ese entonces no resultaba clara la aplicación de estos medios de defensa.

Lo relevante de este Supremo Poder Conservador fue que con él se resaltó la trascendencia de contar con un control de la constitucionalidad, lo cual sirvió de estímulo para que con posterioridad se mejorara dicho sistema.<sup>41</sup>

Posterior a esta autoridad de control constitucional, resulta importante hacer mención al proyecto de Constitución yucateca sometido a finales de 1840 a la

---

<sup>38</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-2005*, 24ª ed., México, Porrúa, 2005, p. 202.

<sup>39</sup> En la Ley Constitucional SEGUNDA, artículo 1, se establece:

“Habrá un supremo poder conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez, el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para remplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo.”

<sup>40</sup> Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, 5ª ed., México, Editorial Porrúa, 1999, p. 98.

<sup>41</sup> Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 10, p. 495; así como, Arellano García, Carlos, *op. cit.*, nota 40, p. 99.

consideración del Congreso del propio Estado de Yucatán, el cual fue elaborado principalmente por Manuel Crescencio Rejón.

De dicho proyecto resaltan las ideas contenidas en la exposición de motivos, en donde se concede el control de la constitucionalidad a la Corte Suprema de Justicia para proteger los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado en contra de las providencias anticonstitucionales del poder Legislativo y de los actos ilegales del poder Ejecutivo.

Asimismo, en el proyecto de la Constitución yucateca se estableció que al Poder Judicial le competía "proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido", pero en todo caso, sólo podía actuar a petición del agraviado y sólo en beneficio del quejoso que solicitaba la protección, aspecto característico y esencial del juicio de amparo.

El año siguiente a la propuesta del Estado de Yucatán, el Congreso Constituyente conoció de tres proyectos de Constitución, de los cuales destaca el formulado por la minoría de la comisión que encabezaba Mariano Otero, como principal autor. En este proyecto se propuso un sistema mixto de defensa de la Constitución, ya que se establecía un procedimiento judicial a cargo de la Suprema Corte para proteger las garantías individuales, pero solamente frente a los poderes legislativo y ejecutivo de los Estados; así como un control político, mediante el cual se permitía reclamar por parte del presidente de la República, o por dieciocho diputados o por seis senadores, o por tres legislaturas, la inconstitucionalidad de una ley del Congreso General.

Los sistemas anteriores fueron instituidos con diversas innovaciones en el Acta de Reformas de 1847, que entró en vigor el 21 de mayo de ese año.

Por medio de este documento constitucional, se retomó el camino del federalismo, se especificaron diversas garantías individuales y se crearon diversos medios de control constitucional.

Los artículos del Acta Constitutiva y de Reformas del 18 de mayo de 1847 que sobresalen en relación con la protección de los derechos públicos son los siguientes:

Artículo 5. Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce una ley fijará las garantías de la libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Artículo 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso, pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fue reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su ministerio o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las legislaturas.

Artículo 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas a su vez, se contraerán a decir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no inconstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga.

Artículo 25. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

En este último precepto se incluyeron las ideas expresadas por Manuel Crescencio Rejón acerca del control constitucional de carácter jurisdiccional a través del juicio de amparo. Cabe mencionar que el amparo propuesto por Otero era procedente exclusivamente contra actos de autoridades legislativas y ejecutivas y no así contra autoridades judiciales.

Lo más sobresaliente de este precepto, radica en que se establece con mayor claridad lo que se conoce como el principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, llamado también como fórmula Otero.

...las ideas capitales sobre las que se erige el juicio de amparo expresados con singular nitidez en la fórmula Otero y que todavía sobreviven en la Constitución, son las tres siguientes: 1º el juicio se sigue a petición de la

parte agraviada por el acto constitucional; 2º esa parte agraviada tiene que ser un individuo particular; 3º la sentencia se limitará a resolver sobre el caso concreto, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o el acto que motivare la queja.<sup>42</sup>

A pesar de que no hubo una ley reglamentaria para la aplicación práctica de los medios de control constitucional establecidos en el Acta de Reformas, se tiene el antecedente de haberse dictado la primera sentencia de amparo el 13 de agosto de 1849, cuando el secretario del Juzgado de Distrito en funciones de juez, con residencia en San Luis Potosí, Pedro Zámamo, otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, con base en el artículo 25, a favor de Manuel Verástegui, en contra de la orden del gobernador de dicha entidad federativa, consistente en el destierro decretado al quejoso.

Respecto a esta defensa judicial, en su obra biográfica a Mariano Otero, el tratadista Francisco Jorge Gaxiola nos dice:

Así Otero estableció un procedimiento con vida independiente y ante distinta jurisdicción, que no nace ni por excepción, ni por alzada dentro de otra, es decir, previó la creación de un verdadero juicio y no de un recurso. Se apartó también del sistema americano, al prohibir que se hicieran declaraciones generales respecto de la ley o del acto que motivare la queja, con lo que daba estabilidad a la institución y permitía que los tribunales desempeñaran su función de guardianes de las garantías individuales sin poner en pugna el Poder de la Corte con el del Legislativo y Ejecutivo.<sup>43</sup>

En tal virtud, el Acta de Reformas no sólo organizó la defensa de los derechos individuales mediante un procedimiento judicial y a través de un control político, sino que dio la pauta al Poder Constituyente de 1857 para extender el control judicial ideado para las garantías individuales, a los casos de invasión de jurisdicción, con lo cual el control político quedó fuera del derecho constitucional para ser reemplazado íntegramente por el judicial, a cuyo conocimiento quedaron sometidas las violaciones de las garantías individuales, así como las invasiones entre las esferas federal y local.

---

<sup>42</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 10, 128.

<sup>43</sup> Gaxiola, Francisco Jorge. *Mariano Otero (Creador del Juicio de Amparo)*, México, Editorial Cultura, 1937. p. 353.

Posteriormente, el 5 de febrero se promulgó la Constitución Federal de 1857. Su importancia radicó en que se consagró y otorgó un medio de protección a los derechos del hombre a través de las diferentes leyes orgánicas que fueron expedidas bajo su vigencia.

Asimismo, en esta Constitución se encuentra el antecedente más remoto de las controversias constitucionales, ya que en su artículo 98 se estableció que a la Suprema Corte de Justicia le correspondía el conocimiento, desde la primera instancia, de las controversias que se suscitaran entre un Estado con otro y de aquellas en que la Unión fuera parte.

Dentro de este ordenamiento se estableció al juicio de amparo como el principal medio de control constitucional, por lo que se retiró de este documento el sistema político de defensa de la Carta Magna, por ello, el constituyente fue específico al establecer que mediante el amparo se podrían impugnar leyes y actos de autoridad.

Con lo anterior, la tradición del amparo, como un medio de defensa constitucional, logró adaptarse ampliamente en la conciencia nacional a partir de la segunda mitad del siglo XIX y a principios del siglo XX, ya que la sociedad reconoció sus efectos protectores frente al despotismo y la arbitrariedad, pues en muchas ocasiones se salvaguardó la libertad, el patrimonio y la vida de las personas.

Este éxito en el amparo permitió que en 1917 el Constituyente de Querétaro tuviera la voluntad de mejorarlo y consagrarlo. Consecuentemente y en relación con la competencia constitucional del Poder Judicial de la Federación, así como con las características generales del juicio de amparo, la Constitución de 1917 conservó intactas las disposiciones que consignó la Constitución de 1857, retomando, por ende, el control judicial de la constitucionalidad que se encontraba limitado por la conocida fórmula Otero adoptada en el Acta de Reformas.

Lo que destaca de la promulgación de la Constitución de 1917 fue la consagración de las llamadas garantías sociales como derechos otorgados a determinadas clases sociales tendentes a mejorar su situación económica, política

y social, en respuesta a las aspiraciones revolucionarias de carácter obrero y agrario.

...mientras la Constitución de 1857 reputa los derechos del hombre como elementos superestatales, la Constitución vigente los considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado. Además, en ambos ordenamientos constitucionales el Estado adopta distinta postura frente a los gobernados, ya que en la Constitución de 1857 son los principios liberales los que regulan las relaciones respectivas, y en la vigente los postulados pertenecientes a diversas tendencias político-jurídicas y sociales.<sup>44</sup>

En relación a los medios de defensa establecidos al promulgarse la Constitución de 1917, se pueden mencionar los siguientes:

1. El juicio de amparo (Artículos 103 y 107).
2. La responsabilidad oficial (Artículos 108 a 114).
3. La impugnación de actos federales o locales, por autoridades locales o federales, respectivamente. Lo que actualmente se conoce como controversia constitucional (Artículo 105).

## 2. Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional en sentido material

De esta forma, a partir de 1917 el diseño de las instituciones que integran el sistema judicial sufrió diversas modificaciones, particularmente en lo que respecta a la defensa constitucional, la mayoría de ellas tendentes a resolver los problemas generados por la creciente demanda del servicio de impartición de justicia. Como un ejemplo de lo anterior puede mencionarse la reforma al artículo 94 constitucional de 19 de febrero de 1951, en la que se crearon los tribunales colegiados en materia de amparo a efecto de que conocieran de las infracciones procesales, en tanto la Suprema Corte conocía de las cuestiones de fondo.

Así, se presentaron diversas reformas, tanto a la Constitución, como a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que tuvieron como denominador común combatir el rezago de los asuntos que resolvía la Suprema Corte de

---

<sup>44</sup> Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 34ª ed., México, Editorial Porrúa, 1998, p. 128.

Justicia de la Nación y que no marcaban una diferencia trascendente en lo que a mecanismos de defensa constitucional se trata, sino hasta las reformas constitucionales de 1987, 1994, 1996, 1999, 2005, 2006 y 2007.

En la primera de estas reformas, la cual entró en vigor el 15 de enero de 1988, se tuvo la intención de transformar a la Suprema Corte de Justicia en un tribunal especializado de naturaleza constitucional,<sup>45</sup> al trasladar a los tribunales colegiados de circuito el estudio de legalidad que le competía originalmente al máximo tribunal del país.

No obstante lo anterior, no fue sino a partir de la reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994 cuando se consolidó el proceso para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se convirtiera en un Tribunal Constitucional en

---

<sup>45</sup> En la Exposición de Motivos del 6 de abril de 1987, presentada por el presidente de la República a la Cámara de Senadores, en la parte conducente se establece:

“La presente iniciativa propone que la Suprema Corte de Justicia se dedique fundamentalmente a la interpretación definitiva de la Constitución, como debe corresponder al más alto tribunal del país. Impedir que, con afectación de los derechos de los individuos, las autoridades federales o locales rebasen el marco constitucional de sus respectivas atribuciones, todo ello mediante la interpretación definitiva de la propia Constitución, son las más altas funciones de un tribunal de amparo. Funciones tales, de gran trascendencia política, en cuyo ejercicio se impone el debido respeto a la soberanía del pueblo, expresada en los dictados de la Ley Fundamental, deben corresponder preponderantemente al más alto Tribunal del país.

La Suprema Corte de Justicia como el órgano superior del Poder Judicial de la Federación debe ocupar su atención en la salvaguarda de la Ley Fundamental, por ser la función constitucional más destacada, de las que, en respeto al principio de división de Poderes, dan configuración a este Poder.

Es la trascendencia política que deriva de la atribución de fijar en definitiva el alcance de los textos constitucionales, lo que debe orientar el criterio para determinar la esfera de competencia del Máximo Tribunal, pues la observancia y respeto a la Constitución atañe al interés superior de la nación. La custodia de la supremacía de la Norma Fundamental y de su estricto cumplimiento es función que sirve para limitar la actuación de los Poderes activos y mantener la estabilidad del régimen político del país, por lo que fundamentalmente debe corresponder a la Suprema Corte de Justicia.

La Corte Suprema, sin un enorme volumen de negocios a su cuidado, impartirá una justicia mejor; y como órgano único que interpretando en definitiva sus mandamientos, vele por el respeto de la Ley Superior, reasumirá fundamentalmente las funciones que conciernen al Tribunal más alto de la nación.

La presente iniciativa propone que los tribunales colegiados de circuito conozcan de todos los problemas de legalidad, sin distinción de cuantía, penalidad o características especiales de las cuestiones judiciales involucradas, pues ello no varía la esencia de los problemas jurídicos planteados, ya que los órganos del Poder Judicial pronuncian sus sentencias respecto a las cuestiones jurídicas que las partes someten a su jurisdicción, y no respecto del interés económico del negocio, duración de la pena o características especiales en otras ramas.

Asignar el control de la legalidad, en su integridad, a los tribunales colegiados de circuito, contribuye al logro de la democracia económica que es convicción de los gobiernos emanados de la Revolución, al suprimir la distinción que sólo se basa en el monto que subyace al problema jurídico planteado.”

sentido material, pues no sólo se creó todo un sistema de defensa constitucional, sino que también se modificó sustancialmente su composición orgánica, al reducirse su número de integrantes de 26 a 11 y al ser relevada, por el Consejo de la Judicatura Federal, de sus funciones de administración y de control del Poder Judicial de la Federación.

La creación del Consejo de la Judicatura Federal ha incidido en toda la organización del sistema de impartición de justicia federal, sobre todo en el ámbito de la carrera judicial, que fue elevada a rango constitucional, con lo que dio inicio el proceso formal de profesionalización.

Además de esta nueva estructura orgánica, en la reforma de 1994 se instauró un sistema de control constitucional en el que la figura de Tribunal Constitucional aparece como un nuevo rasgo que caracteriza a la Suprema Corte de nuestro país, de ahí que se hayan visto enriquecidas sus atribuciones y facultades, por medio de un proceso transformador tendente a consolidarla como garante e intérprete máximo de la Constitución Federal, aun cuando no exista fundamento legal para que se le denomine como Tribunal Constitucional.<sup>46</sup>

Así, con esta reforma constitucional, la cual se vio materializada con la expedición de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 11 de mayo de 1995, se instituye, por un lado, la acción de inconstitucionalidad, que tiene por objeto la impugnación abstracta de las normas de carácter general y, por otra parte, se amplían los supuestos de procedencia de la controversia constitucional, en la que se ventilan los conflictos entre órganos del Estado.

Ambos medios de control jurisdiccional quedaron como competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorgándole la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes con efectos generales hacía el futuro, lo cual rompió con los esquemas del juico de amparo mexicano que habían

---

<sup>46</sup> Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México." en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4ª ed., México, Editorial Porrúa, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., 2003, p. 253.

prevalecido desde su creación en el siglo XIX, cuyas sentencias sólo protegen al caso particular.<sup>47</sup>

Como un breve antecedente al surgimiento de estos medios de control constitucional, se puede mencionar la iniciativa presidencial del 5 de diciembre de 1994, presentada para su discusión y aprobación ante la Cámara de Senadores, en la que se especificaron como objetivos generales el proceso de consolidación para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se convirtiera en un Tribunal Constitucional.

Asimismo, otra de las cuestiones a destacar en esta iniciativa presidencial, es que también se propuso la creación de los consejos de la judicatura en los poderes judiciales de los estados y del Distrito Federal; el establecimiento de la carrera judicial a nivel federal y local; modificaciones en los procesos de ejecución de las sentencias de amparo; el establecimiento de procedimientos para impugnar el no ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público; así como la creación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Así, en la exposición de motivos de la mencionada iniciativa, el Ejecutivo Federal manifestó lo siguiente:

La iniciativa plantea la reforma del Artículo 105 constitucional a fin de ampliar las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias que se susciten entre a la Federación, los estados y los municipios; entre el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión; entre los poderes de las entidades federativas; o entre los órganos de gobierno del Distrito Federal. Al ampliarse la legitimación para promover las controversias constitucionales, se reconoce la complejidad que en nuestros días tiene la integración de los distintos órganos federales, locales y municipales.

Asimismo, se propone abrir la posibilidad de que un porcentaje de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, de las legislaturas locales, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal o, en su caso, el Procurador General de la República, puedan plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus atribuciones, la inconstitucionalidad de leyes, previéndose que las resoluciones puedan anular, con efectos generales, la norma declarada inconstitucional.

Adicionalmente a los cambios en lo concerniente a las competencias judiciales de la Suprema Corte de Justicia, la iniciativa propone que sus

---

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 234.

atribuciones administrativas sean asignadas a un órgano de nueva creación. Este órgano se integraría por personas designadas por los tres Poderes de la Unión, quienes ejercerían sus funciones por un tiempo limitado y serían sustituidos mediante un sistema de escalonamiento. Con la liberación de las cargas de trabajo administrativo, el Pleno de la Suprema Corte contará en adelante con mayor tiempo para el desahogo de sus funciones jurisdiccionales.

Este órgano de administración sería responsable de velar por la independencia de los jueces y magistrados, y cuidaría que en todo momento se apliquen estrictamente los principios de la carrera judicial, a fin de garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional.

La iniciativa propone un procedimiento más riguroso para la aprobación por el Senado de la República, de los nombramientos de ministros propuestos por el titular del Ejecutivo Federal. Su comparecencia pública y el voto favorable de dos terceras partes de los miembros de ese órgano legislativo, serán requisitos para otorgar dicha aprobación. Se propone, asimismo modificar el régimen de ingreso a la Suprema Corte, estableciendo requisitos e impedimentos más exigentes, que garanticen que la persona propuesta reúna calidad profesional y vocación judicial suficientes para el cabal cumplimiento de su responsabilidad. En congruencia tanto con sus nuevas atribuciones como con la necesidad de facilitar la deliberación, se propone la reducción en el número de ministros que integran la Suprema Corte.

A fin de garantizar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se actualice y su función se legitime periódicamente, se propone que los ministros que la integran ocupen el cargo por un período determinado y que su sustitución se lleve a cabo de manera escalonada. Al constituirse nuestra Suprema Corte en un auténtico Tribunal Constitucional, deberá mantenerse actualizada para garantizar que la interpretación constitucional sea armónica con las condiciones culturales, sociales y económicas al momento de su aplicación. Debido a la duración temporal de su cargo, se instituye el derecho de los ministros a un haber por el retiro, con lo que se garantiza que la función jurisdiccional se ejerza con independencia.

El Ministerio Público, como responsable de los intereses de la sociedad, que actúa como una institución de buena fe, cumple una función básica en la defensa de la legalidad al perseguir los delitos que atentan contra la paz social. Este es el fundamento que justifica que esa institución tenga, en principio, encomendado el ejercicio de la acción penal de manera exclusiva y excluyente. Sin embargo la iniciativa prevé la creación de instrumentos para controlar la legalidad de las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, con lo que se evitará que, en situaciones concretas, tales resoluciones se emitan de manera arbitraria.

Por último, la iniciativa plantea las bases de un Sistema Nacional de Seguridad Pública en el que la Federación, los estados y los municipios deberán garantizar una política coherente en la materia. Esta debe incluir, entre otros elementos, la integración de un sistema nacional de información sobre delincuentes y cuerpos policiales; la coordinación de elementos humanos y materiales entre los distintos niveles de gobierno en la prevención y el combate a la delincuencia; y la profesionalización creciente de estas corporaciones y su vinculación de manera renovada con la comunidad para recuperar su prestigio y credibilidad a través del cumplimiento cabal y respetuoso de sus deber. Asimismo, se establece como criterio constitucional el que la actuación de las policías, a todos los niveles, se rija por los principios de legalidad, honestidad y eficiencia. La iniciativa que se somete a su consideración, busca establecer las bases constitucionales para iniciar el fortalecimiento de un nuevo sistema de justicia y seguridad en el país. Posteriormente, habrán de irse presentando las iniciativas de ley que aseguren la reforma integral que la sociedad viene exigiendo.

Posteriormente, al analizarse la reforma por el Senado de la República, dentro del propio dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Justicia, de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera Sección, se dijo lo siguiente:

En otros términos, la reforma pretende consolidar de manera definitiva el propósito histórico de hacer de nuestra Suprema Corte un verdadero Tribunal Constitucional, que se inicia, con las reformas de mayo de 1951, a efecto de llevar a sus límites el principio de supremacía constitucional y, para ello propone; a) Perfeccionar y modificar su actual composición; b) cambiar el régimen jurídico de nombramientos en diversos aspectos; c) ampliar las facultades de nuestra Suprema Corte, a efecto de que pueda desempeñar con mayor eficiencia la función de Tribunal Constitucional y; d) eliminar la carga administrativa de trabajo de la Suprema Corte.

Resulta oportuno precisar que la iniciativa original de la reforma constitucional presentada por el Ejecutivo Federal sufrió muy pocas modificaciones, por lo que fue aprobada y enviada a la Cámara de Diputados para su revisión y aprobación.

Lo mismo sucedió cuando se discutió la reforma por la Cámara de Diputados, ya que solamente se centraron en argumentar que la iniciativa presentada y las modificaciones realizadas por el Senado resultaban un trascendente y significativo avance en nuestro país.

En conclusión, el fundamento constitucional de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad quedó establecido en su artículo 105, fracción I y II, el cual fue aprobado como sigue:

Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d).- Un Estado y otro;
- e).- Un Estado y el Distrito Federal;
- f).- El Distrito Federal y un municipio;
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

- b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y
- e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.<sup>48</sup>

De esta manera, desde la publicación de la reforma de 1994, las modificaciones constitucionales y legales se multiplicaron, tanto a nivel federal como local, experimentándose cambios estructurales de suma importancia en los Poderes Judiciales de las entidades federativas, al replantearse su diseño para afrontar los retos que en materia de justicia se requerían, tomando en cuenta las grandes transformaciones que experimentaba el mundo y sus repercusiones en nuestro país.

En ese orden, en el año de 1996 se complementó todo este sistema de control constitucional al publicarse en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de agosto de 1996, diversas reformas constitucionales y legales en materia electoral, mediante las cuales el entonces Tribunal Federal Electoral se integró al Poder Judicial de la Federación, siendo competente para conocer de dos importantes garantías constitucionales en materia electoral, como son: el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Asimismo, con esta reforma se anuló la improcedencia para impugnar leyes electorales a través de la acción de inconstitucionalidad, haciendo procedente el

---

<sup>48</sup> Texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994.

análisis constitucional de todo el sistema normativo en dicha materia, tanto a nivel federal como local.

Posteriormente, mediante la reforma a la fracción IX del artículo 107 constitucional, de 11 de junio de 1999, se establece la facultad discrecional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los recursos de revisión en amparo directo, al determinar que las resoluciones que se dicten en materia de amparo directo por los tribunales colegiados, no admiten recurso alguno, con excepción de los casos en que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y que entrañen, a juicio del Máximo Tribunal del país, así como con base en los acuerdos generales que emita para tal efecto, la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

Los acuerdos generales más importantes decretados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se regulan las bases de tramitación de los amparos directos, así como las reglas sobre el envío a tribunales colegiados de los asuntos de competencia originaria del Tribunal Pleno son el 5/1999,<sup>49</sup> 6/1999,<sup>50</sup> 9/2000<sup>51</sup> y 10/2000.<sup>52</sup>

Dentro de este proceso de reformas constitucionales tendentes a organizar la defensa jurídica de la propia Ley Fundamental, se puede hacer mención a las reformas del artículo 105 constitucional. La primera de ellas fue publicada el 8 de diciembre de 2005, con la que se impidió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer en controversia constitucional de los conflictos entre las entidades federativas relativos a sus límites territoriales, pues este tipo de arreglos quedó a cargo del Senado de la República. La segunda se publicó el 14 de septiembre de 2006, y con ella se legitimó a los organismos de los Derechos Humanos, nacional, estatal y del Distrito Federal para que pudieran promover acción de

---

<sup>49</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, julio de 1999, p. 927, registro IUS 496.

<sup>50</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, julio de 1999, p. 931, registro IUS 497.

<sup>51</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, septiembre de 2000, p. 835, registro IUS 650.

<sup>52</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, septiembre de 2000, p. 839, registro IUS 649.

inconstitucionalidad en contra de leyes y tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal que vulneren los derechos humanos consagrados en la Ley Fundamental.

Finalmente, resulta importante destacar la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, con la que se agrega un párrafo al artículo 99, relativo a las facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para permitir a las Salas del aludido órgano Electoral resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución General; sin embargo, también se establece que dichas resoluciones se limitarán exclusivamente al caso concreto sobre el que verse el juicio.

Con lo anterior, se puede señalar que el resultado de este proceso de reformas en que se atribuyen nuevas facultades y atribuciones al Poder Judicial de la Federación, encabezado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la instauración de un auténtico órgano de equilibrio entre los Poderes de la Unión, que ejecuta y formaliza las funciones relacionadas con la protección del orden constitucional.

Es de esta forma que el más Alto Tribunal del país ha experimentado una evolución progresiva para convertirse materialmente en un Tribunal Constitucional, a pesar de conservar la denominación de Suprema Corte de Justicia.

### 3. Características generales de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad en el sistema jurídico mexicano

De conformidad a lo establecido en el primer párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de los asuntos encomendados en dicho precepto constitucional, en los términos que señale la Ley Reglamentaria.

Para tal efecto, el Presidente de la República presentó el 6 de abril de 1995 ante la Cámara de Senadores la iniciativa de ésta ley, a través de la cual se regula lo establecido en el artículo 105 constitucional, es decir, se incluía no sólo lo

referente a las fracciones I y II, sino también lo fijado en su fracción III, relativa a la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En términos generales, la iniciativa presidencial reitera los argumentos expresados en la propuesta de reformas a la Constitución Federal, por ello el 10 de abril de 1995 las Comisiones Unidas de Gobernación, Primera Sección; de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Tercera Sección, de la Cámara de Senadores, presentaron su dictamen, en el que propusieron la aprobación de la iniciativa de la Ley Reglamentaria, con excepción a la establecido sobre la facultad de atracción, al expresar en el dicho dictamen lo siguiente:

Sobre este particular, estas comisiones consideran que no debe ser parte de la reglamentación de la ley que se estudia, el contenido de esta facultad de atracción, pues no se trata de una acción constitucional, aún cuando se encuentre establecida en sus grandes rubros en el mismo Artículo 105 de la Constitución, sino de una facultad que puede ejercerse en aquellos casos en que la Federación sea parte, a criterio del más alto tribunal de la República. Consecuentemente, aun sin dejar de reconocer que es necesaria la reglamentación de la fracción III del precepto constitucional de que se viene haciendo mérito, se estima que debe ser reglamentada en algún otro ordenamiento federal, para no generar confusiones pues en la ley que motiva este análisis solamente se trata de regular el ejercicio y los alcances de acciones propiamente constitucionales. Se estima que dicha regulación debe ser reservada por el Poder Legislativo para hacerse en otro momento del quehacer legislativo, factiblemente en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en algún otro cuerpo legal de índole plenamente procesal y propiciar en esa otra ocasión, el estudio, análisis y regulación de un aspecto que secularmente ha motivado múltiples divergencias de criterios tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los estudiosos de la doctrina del Derecho Constitucional... En este orden de ideas, en opinión de estas comisiones unidas, como materia ordenadora de este dictamen, se concluye que debe excluirse por ahora de la regulación en este ordenamiento que nos ocupa, de la reglamentación de la facultad de atracción a que se refiere la fracción III del citado Artículo 105 constitucional y dejarse su reglamentación para otro momento legislativo, lo que vendría a justificar en este dictamen el cambio o modificación del título de la ley que se examina, para proponer como título el siguiente: "LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL

## ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

Posteriormente, el 24 de abril de 1995, las Comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, presentó su dictamen a la Minuta presentada por la Cámara de Senadores, y en esa misma fecha se aprobó el proyecto en sus términos, publicándose la aludida Ley Reglamentaria en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de mayo de 1995, y de conformidad a su artículo primero transitorio, entró en vigor a los treinta días de su publicación.

En general, esta ley regula todo lo relativo al trámite y resolución de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad. Se compone de setenta y tres artículos, divididos en tres títulos.

El primero de estos títulos regula las disposiciones generales de la ley reglamentaria, el segundo se refiere a las cuestiones adjetivas de las controversias constitucionales y el tercero fija el procedimiento relativo a las acciones de inconstitucionalidad.

Desde su promulgación, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solamente ha sufrido una modificación, que fue la publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de noviembre de 1996, en la que se regula, en congruencia con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996, el procedimiento a seguir en las acciones de inconstitucionalidad cuando se impugnen leyes electorales.

### a) Controversia Constitucional

El fundamento constitucional de las controversias constitucionales se encuentra en el artículo 105, fracción I. En la historia de nuestro país, el antecedente constitucional inmediato se encuentra en el artículo 98 de la Constitución del 5 de febrero de 1857, de acuerdo con el cual correspondía a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento desde la primera instancia, de las

controversias que se suscitaran entre un Estado con otro y de aquellas en que la Unión fuera parte.

Posteriormente, en la Constitución de 1917 se estableció lo siguiente:

Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como en aquellas en que la Federación fuese parte.<sup>53</sup>

A pesar de que el artículo 105 constitucional sufrió reformas en los años de 1967 y 1993, no fue sino hasta 1994 cuando a las controversias constitucionales se les dio la estructura que hoy conocemos y de la que no pocas entidades federativas, el Distrito Federal, diversos Municipios, así como los poderes de la Unión, se han valido para resolver los conflictos en los que sus respectivos ámbitos soberanos de competencia han corrido algún tipo de riesgo.

Al respecto, Germán E. Baltazar Robles la define como:

...un juicio federal, planteado entre órganos públicos, en virtud del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación examina la constitucionalidad de las normas generales o actos de autoridad emitidos por el sujeto demandado, con base en los conceptos de invalidez expresados por el sujeto actor.<sup>54</sup>

De esta forma, a la controversia constitucional se le puede entender como un medio de control de constitucionalidad, judicial, uniinstancial y de carácter concreto que se promueve en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la Federación, los Estados, los Municipios o el Distrito Federal, en el que se plantea la invasión de esferas competenciales o la violación de la regularidad constitucional (siempre y cuando exista un principio de afectación) solicitándose la invalidación de la norma o acto impugnado con efectos generales, a fin de hacer prevalecer los mandatos de la Constitución Federal.

La controversia constitucional es procedente contra todo tipo de afectaciones a la Constitución Federal, con excepción de los actos en materia

---

<sup>53</sup> Texto original del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

<sup>54</sup> Baltazar Robles, Germán E., *Controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad*, México, Ángel Editor, 2002, p. 45.

electoral, los conflictos entre órganos del Poder Judicial y las resoluciones jurisdiccionales.

#### b) Acción de inconstitucionalidad

Como se mencionó con antelación, esta institución, como instrumento de defensa de la Carta Fundamental, surge con las reformas publicadas el 31 de diciembre de 1994, incorporándose dentro de la fracción II del artículo 105 constitucional.

Como definición genérica, las acciones de inconstitucionalidad pueden entenderse como un medio de control constitucional, judicial, uniinstancial y de carácter abstracto, que se plantea a través de un procedimiento incoado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por minorías legislativas, por partidos políticos con registro federal o estatal, por el Procurador General de la República o por las Comisiones de Derechos Humanos, en el cual se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional por una parte, y la Constitución por la otra, solicitándose la invalidación de la norma o el tratado impugnados con efectos generales, a fin de hacer prevalecer los mandatos de la Carta Magna.

Al respecto, Joaquín Brage Camazano define a la acción de inconstitucionalidad de la siguiente manera:

...aqueel mecanismo o instrumento procesal-constitucional por medio del cual determinadas personas, órganos o fracciones de órganos, cumpliendo los requisitos procesales legalmente establecidos (siempre que sean conformes con la Constitución), pueden plantear, de forma directa y principal, ante el órgano judicial de la constitucionalidad de que se trate, si una determinada norma jurídica (y especialmente, las leyes parlamentarias) es o no conforme con la Constitución, dando lugar normalmente, tras la oportuna tramitación procedimental con las debidas garantías, a una sentencia en la que dicho órgano de la constitucionalidad se pronuncia en abstracto y con efectos generales sobre si la norma impugnada es o no

compatible con la norma fundamental y, en la hipótesis de que no lo fuere, declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de dicha norma...<sup>55</sup>

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las siguientes siete características principales que distinguen a las acciones de inconstitucionalidad.<sup>56</sup>

1. Se promueve para alegar la contradicción entre la norma impugnada y la Ley Fundamental.
2. Puede ser promovida por el Procurador General de la República, los partidos políticos y el 33% cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma.<sup>57</sup>
3. Supone una solicitud para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice en abstracto la constitucionalidad de una norma.
4. Se trata de un procedimiento.
5. Puede interponerse para combatir cualquier tipo de normas.
6. Sólo procede por lo que respecta a normas generales.
7. La sentencia tendrá efectos generales siempre que sea aprobada por lo menos por ocho ministros.

De igual modo, la acción de inconstitucionalidad procede contra normas generales que tengan el carácter de leyes o tratados internacionales, y que se estimen contrarios a la Constitución Federal.

El carácter de una norma no sólo depende de su denominación, sino también de su contenido material; es decir, la norma impugnada debe cubrir ciertos requisitos que la definan como de carácter general y, consecuentemente, combatible mediante la acción de inconstitucionalidad.<sup>58</sup>

---

<sup>55</sup> Brage Camazano, Joaquín, *La acción abstracta de inconstitucionalidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2005, p. 2.

<sup>56</sup> Tesis P./J. 71/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, agosto de 2000, p. 965, registro IUS 191381, rubro: CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

<sup>57</sup> Al día en que se dictó la jurisprudencia señalada en la nota al pie anterior, no se había reformado la Constitución Federal legitimando a las Comisiones de Derechos Humanos para promover acciones de inconstitucionalidad.

<sup>58</sup> Tesis P./J. 22/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, abril de 1999, p. 257, registro IUS 194283, rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO

El procedimiento de la acción de inconstitucionalidad está regulado por los artículos 64 a 70 de la ley reglamentaria y, en lo no previsto en ellos, por los diversos 24 a 38 de la misma ley. Supletoriamente se aplica el Código Federal de Procedimientos Civiles.

#### 4. Criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

A partir de la reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994 en la que se renovaron en México los medios de control constitucional, así como con la publicación el 11 de mayo de 1995 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conocido hasta el año 2009 un total de 1409 controversias constitucionales y 711 acciones de inconstitucionalidad.<sup>59</sup>

Cabe mencionar que la importancia de estos dos medios de defensa de la Constitución General, independientemente de los temas o normas generales que se hayan abordado en ellos, también se advierte del aumento progresivo en su promoción por parte de los entes constitucionalmente legitimados. Por ejemplo, en 1995 en que se empezó a conocer de este tipo de asuntos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación recibió 4 controversias constitucionales y solamente 1 acción de inconstitucionalidad, llegando a recibir para su resolución hasta 348 controversias constitucionales en 2001 y 173 acciones de inconstitucionalidad en el 2007. Lo anterior, representa que a este tipo de asuntos gradualmente se les reconozca como verdaderos medios de control de la Ley Fundamental, lo que también involucra una mayor confianza para las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional.

En ese orden, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las diversas controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que han sido promovidas durante este periodo, en el que dio inicio la novena época del

---

PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES.

<sup>59</sup> Fuente: Portal de estadística judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://www2.scjn.gob.mx/alex/default.aspx>.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, ha establecido distintos criterios relacionados con estos medios de defensa a la Constitución General. El mayor número de los razonamientos expresados en las tesis dictadas por el más Alto Tribunal del país, se refieren a cuestiones de trámite, procedimiento y resolución de estos asuntos; sin embargo, existen criterios que interpretan el objetivo otorgado por la Constitución Federal a estos medios de control y que la Corte estimó necesario hacer notar.

Entre las tesis que destacan, se pueden mencionar las que se refieren a cuestiones fundamentales de estos medios de control constitucional, como son las relacionadas con su diferencias constitucionales y legales,<sup>60</sup> su necesario y específico establecimiento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>61</sup> los criterios que rigen para poder declarar de invalidez indirecta de una ley,<sup>62</sup> así como el ámbito de tutela tanto en controversias constitucionales,<sup>63</sup> como en las acciones de inconstitucionalidad.<sup>64</sup>

---

<sup>60</sup> Tesis P./J. 71/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, Agosto de 2000, p. 965, registro IUS 191381, rubro: CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

<sup>61</sup> Tesis P./J. 155/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, Diciembre de 2000, p. 843, registro IUS 190669, rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CONFORME AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS MEDIOS RELATIVOS DEBEN ESTABLECERSE EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y NO EN UN ORDENAMIENTO INFERIOR.

<sup>62</sup> Tesis P./J. 53/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, Abril de 2010, p. 1564, registro IUS 164820, rubro: CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS.

<sup>63</sup> Para su consulta véanse las tesis siguientes:

1. P. LXXII/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, Diciembre de 1998, p. 789, registro IUS 195025, rubro: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.

2. P./J. 101/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, Septiembre de 1999, p. 708, registro IUS 193257, rubro: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER.

3. P./J. 98/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, Septiembre de 1999, p. 703, registro IUS 193259, rubro: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

## 5. Otros medios de control constitucional en México. Régimen Vigente

Para este apartado se considera propicio mencionar, de forma muy breve, los medios de defensa constitucional en México, preponderantemente procesales, que la propia Carta Magna de nuestro país establece, resaltando únicamente los aspectos generales de cada uno de ellos, así como una descripción sucinta de sus particularidades y la manera en que se resuelven.

### a) Juicio de Amparo

El amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución Federal y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.

---

4. P./J. 112/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, Septiembre de 2001, p. 881, registro IUS 188857, rubro: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.

5. P./J. 84/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, Septiembre de 2004, p. 1258, registro IUS 180432, rubro: TRATADOS INTERNACIONALES. SON NORMAS GENERALES Y, POR TANTO, SON IMPUGNABLES EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

<sup>64</sup> Para su consulta véanse las tesis siguientes:

1. P. XI/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, Junio de 2008, p. 673, registro IUS 169573, rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2. P. V/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, Abril de 2009, p. 1106, registro IUS 167589, rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU OBJETO DE TUTELA, RESPECTO DE "NORMAS GENERALES", SÓLO COMPRENDE LEYES ORDINARIAS, FEDERALES O LOCALES Y NO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

3. P. IV/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, Febrero de 2008, p. 1343, registro IUS 170280, rubro: INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN.

4. P./J. 65/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, Junio de 2000, p. 339, registro IUS 191669, rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES Y NO CONTRA SUS ACTOS DE APLICACIÓN EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES.

Se sustancia en un procedimiento jurisdiccional o contencioso, incoado por el gobernado particular y específico que se siente agraviado por cualquier ley o acto de autoridad que origine la contravención a una garantía constitucional, o bien, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o que den lugar a una transgresión a la esfera de competencia entre la Federación y los Estados.

La acción que inicia dicho procedimiento se dirige contra el órgano del Estado al que se le atribuya el acto, teniendo éste, en consecuencia, el carácter de parte demandada. Por último, la sentencia que se dicta en ese procedimiento y con la que culmina el juicio de amparo, puede negar u otorgar la protección al gobernado.

En consecuencia, el amparo tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y, por ende, todo ordenamiento legal secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional.<sup>65</sup>

En lo relativo al juicio de amparo, el doctor Fix-Zamudio nos dice lo siguiente:

El juicio de amparo mexicano ha modificado su propósito original de tutelar exclusivamente los derechos fundamentales de carácter constitucional contra leyes o actos de cualquier autoridad, en un conjunto complejo de procesos, que como hemos señalado, tutela todo el orden jurídico nacional, por lo que comprende dos sectores importantes: uno de carácter estrictamente constitucional, cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte, y otro que implica el control de la legalidad, que se atribuye actualmente a los tribunales colegiados de circuito.<sup>66</sup>

De manera sintética el amparo en México se puede dividir en cinco sectores:<sup>67</sup> a) Amparo indirecto, o de acuerdo con el doctor Fix-Zamudio, el hábeas corpus; b) Amparo directo o amparo contra resoluciones judiciales; c) Amparo contra leyes; d) Amparo contencioso-administrativo, contra actos o resoluciones de la administración pública federal y de algunas entidades federativas; y e) Amparo en materia social agraria.

---

<sup>65</sup> Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, p. 44.

<sup>66</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota 18, p. 266.

<sup>67</sup> *Idem.*

b) Juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

El surgimiento de estos dos importantes medios de defensa constitucional en materia electoral en nuestro país deriva del vacío que existía en el derecho positivo mexicano para preservar los derechos políticos-electorales, así como la constitucionalidad de leyes en el ámbito electoral.

Lo anterior era el resultado de una amplia tradición legal y jurisprudencial, así como de una razón histórica que provocaron que el juicio de amparo fuera improcedente contra tales actos, lo que a su vez generó que los ciudadanos carecieran de un medio de defensa contra las conculcaciones en materia electoral, a pesar de que la Constitución General de la República sí los preveía.<sup>68</sup>

Fue así que el 22 de agosto de 1996 se produjo una importante reforma constitucional y legal que vino a complementar todo el sistema de control constitucional, especialmente en materia electoral, mediante la cual se establecieron estas dos garantías constitucionales, es decir, el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Dichos instrumentos se encuentran previstos en el artículo 99, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>69</sup> así como en la

---

<sup>68</sup> Cfr. Reyes Zapata, Mauro Miguel, "Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, (coord.), *op. cit.*, nota 46, p. 1203.

<sup>69</sup> Art. 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I...

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales funcionan como un control completo e integral de la constitucionalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, en defensa plena de los derechos político-electorales de los ciudadanos y partidos.

En tal virtud, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan, entre otros requisitos, el que violen algún precepto de la Constitución.

Por su parte, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es un medio de impugnación en contra de actos o resoluciones que afecten los derechos constitucionales a votar, a ser votado y de asociación política. Se trata de una acción a favor del ciudadano para acudir ante los órganos jurisdiccionales a efecto de que se dicte una sentencia dentro de un proceso, en el que se resuelva un litigio que verse sobre la conculcación de derechos político-electorales y, en su caso, se realice la ejecución forzosa de lo juzgado.

#### c) Comisiones de protección de los Derechos Humanos

Las Comisiones de Protección de los Derechos Humanos, también conocidas como *Ombudsman* por su origen escandinavo, son instituciones que además de ser de reciente creación en nuestro país, pues su establecimiento se remonta a principios de la década de los 90, también son organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos, por lo que no cuentan con resoluciones vinculatorias.

No obstante lo anterior, la figura del *Ombudsman* no deja de ser un medio de control del poder y de la administración pública, pues ha demostrado ser en mayor o menor medida, un sistema de auxilio, así como de peso y contrapeso en

---

ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;...

la labor de protección de los derechos humanos consagrados en la Ley Fundamental.

Para definirlo podemos tomar en cuenta la descripción general que al efecto desarrolla el maestro Fix-Zamudio al precisar que el *ombudsman* se puede entender como:

...uno o varios funcionarios designados por el órgano parlamentario, por el Ejecutivo o por ambos, que con el auxilio de personal técnico, poseen la función esencial de recibir e investigar las reclamaciones de los gobernados (y en ocasiones pueden actuar de oficio), realizadas por las autoridades administrativas no sólo por infracciones legales, sino que también se advierte la tendencia a comprender también las afectaciones de derechos fundamentales, incluyendo, además, injusticia, irracionalidad, o retraso manifiesto en la conducta de las autoridades. ...este organismo debe procurar inicialmente una solución rápida de la controversia, y, de no obtenerla, realiza una investigación para proponer, sin efectos obligatorios, la solución que estime más adecuada para evitar o subsanar las citadas violaciones. La fuerza de esta recomendación radica en su publicidad, ya que, en cada caso o bien por medio de informes públicos, generalmente anuales, presentados a los más altos órganos de gobiernos, se comunican dichas recomendaciones a la opinión pública, con la facultad de sugerir las medidas legales y reglamentarias que se consideren necesarias para mejorar los servicios públicos respectivos.<sup>70</sup>

Entre sus características principales se encuentran las siguientes: independencia, autonomía, imparcialidad, informalidad, flexibilidad y gratuidad, mismas que deben ser ejercidas por un organismo técnico y no político que actúe con autoridad moral en donde descansa la confianza del ciudadano.

Esta figura, independientemente de que se pudieran mencionar algunos otros antecedentes, se adoptó en nuestro país a través de la reforma constitucional de 1992, en la que se añadió el apartado "B" al artículo 102,<sup>71</sup> el

---

<sup>70</sup> Fix-Zamudio, Héctor, voz: "Ombudsman", *Diccionario jurídico mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, 2004, p. 2686.

<sup>71</sup> Art. 102.-...

A...

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

cual ha sufrido modificaciones importantes que han permitido un desarrollo y evolución significativos en cuanto a la naturaleza jurídica de las Comisiones de Protección de los Derechos Humanos, para que funcionen como instrumentos de control del poder en beneficio de la libertad, igualdad y la seguridad jurídica de las personas.<sup>72</sup>

De conformidad al precepto constitucional citado, la función fundamental de las Comisiones de protección de los Derechos Humanos es conocer de las quejas que se presenten contra actos de naturaleza administrativa cometidos por cualquier autoridad, con excepción de las autoridades o servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, que se presuman violatorios de los derechos humanos tutelados en la Norma Fundamental.

De igual modo, pueden iniciar de oficio la investigación de posibles violaciones a derechos humanos, en los casos que se consideren relevantes y, de acuerdo a la reforma a la fracción II del artículo 105 constitucional de 14 de septiembre de 2006, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra legitimada para promover la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados

---

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

<sup>72</sup> Gil Rendón, Raymundo, "El *Ombudsman* y los Derechos Humanos", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, (coord.), *op. cit.*, nota 46, p. 1444.

internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución. Por lo que hace a los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y, en cuanto a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Finalmente, de conformidad a la reciente reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas; facultad que anteriormente y durante mucho tiempo fue competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### d) Juicio político

El juicio político es el término utilizado para determinar el procedimiento en el que se finca responsabilidad política a un servidor público, el cual implica el ejercicio material de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano de funciones políticas, pero respetando las formalidades de un procedimiento jurisdiccional.

Cabe destacar, que este procedimiento debe considerarse como una garantía constitucional, ya que su finalidad es sancionar las violaciones a las propias disposiciones constitucionales que establecen los límites a que deben sujetarse los titulares de los órganos de poder, siendo el único instrumento que posee el Poder Legislativo para hacer prevalecer la Constitución contra actos que la contravienen.

Al respecto Marcial Rodríguez Saldaña nos dice lo siguiente:

...el Juicio Político es un procedimiento especial, que le ha sido conferido a un órgano del Estado eminentemente político, como lo es el Congreso de la Unión, para proteger los derechos e intereses sustanciales de los integrantes de la comunidad política, para mantener la armonía social, para frenar los abusos desmedidos del poder, para evitar la impunidad institucionalizada, para impedir la ruptura del Estado de Derecho, para salvaguardar la existencia misma del Estado como la forma suprema de organización social.

El Juicio Político, tiene como objetivo no dejar en estado de indefensión a los integrantes de la comunidad política, cuando estos han agotado los procedimientos ordinarios para defenderse de la arbitrariedad y el despotismo de quienes tiene la obligación de velar por el respeto a las normas de convivencia civilizada entre mandantes y mandatarios, entre servidores y beneficiarios de los servicios públicos del Estado.<sup>73</sup>

El juicio político se encuentra establecido en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se precisan los servidores públicos que se encuentran sujetos a dicho procedimiento,<sup>74</sup> resaltando que no procede contra el presidente de la República, a quién sólo se le puede encausar por la comisión de delitos graves del orden común.

Además de las normas constitucionales aplicables, el procedimiento a seguir en un juicio político, se encuentra regulado por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que se concede acción popular para que cualquier ciudadano, bajo su responsabilidad y con elementos probatorios suficientes, pueda presentar denuncia contra alguno de los sujetos del

---

<sup>73</sup> Rodríguez Saldaña, Marcial, artículo: "El Juicio Político. Particularidades del Caso Tabasco", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, (coord.), *op. cit.*, nota 46, p. 1332.

<sup>74</sup> Art. 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

...

juicio (Artículo 9). El procedimiento es biinstancial seguido primero ante la Cámara de Diputados, considerada como órgano de acusación y, posteriormente, ante el Senado de la República, como jurado de sentencia (Artículo 10).

e) Responsabilidad patrimonial del Estado

Muchos y muy diversos serían los puntos a tratar sobre el nacimiento, progreso, desarrollo y tratamiento de la responsabilidad patrimonial del Estado; sin embargo, y como lo hemos comentado durante la exposición de este capítulo, la intención en estos momentos es solamente presentar una relación sucinta de los medios de defensa de la constitucionalidad establecidos en la Ley Fundamental de nuestro país.

En ese orden, según Álvaro Castro Estrada, la responsabilidad patrimonial del Estado es:

...una institución jurídica que mediante criterios objetivos de derecho público, establece la obligación directa del Estado de indemnizar a los particulares que hayan sido lesionados antijurídicamente en sus bienes o derechos, con motivo de la actividad extracontractual del propio Estado. Se entiende por lesión antijurídica, el conjunto de afectaciones patrimoniales que los particulares no tienen el deber jurídico de soportar, al no existir expresamente título legítimo para sufrir el daño irrogado; y dicha antijuricidad presupone la existencia de una garantía legal a la integridad de su patrimonio.<sup>75</sup>

Posteriormente, señala que la responsabilidad patrimonial del Estado, como toda relación jurídica, supone la existencia de un sujeto activo, quien tiene el derecho personal de exigir una prestación, y otro denominado pasivo, quien tiene la obligación de realizar la prestación respectiva. En ese sentido, precisa que el objetivo es dejar *indemne a la víctima por el daño que haya sufrido sin tener la obligación jurídica de soportarlo*, comprendiendo, también, la reparación de daños y perjuicios.<sup>76</sup>

Sobre este tema, en México no fue sino hasta la reforma constitucional de 14 de junio de 2002, en la que se adicionó un segundo párrafo al artículo 113,

<sup>75</sup> Castro Estrada, Álvaro, voz: "Responsabilidad Patrimonial del Estado", *op.cit.*, nota 70, p. 3369.

<sup>76</sup> *idem.*

cuando se dio un importante avance en el fortalecimiento de las garantías patrimoniales del ciudadano frente a la actuación del Estado, pues con dicha reforma se le obligó a responder de manera directa y objetiva por sus actos, cuando éstos originaran un daño patrimonial.

La citada reforma constitucional se concretó con la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 2004, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en la que se fijan las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado (Artículo 1).

De esta forma, el segundo párrafo del artículo 113 constitucional dispone actualmente lo siguiente:

Art. 113.-...

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Como es posible observar, la reforma al citado precepto de la Constitución Federal tuvo como finalidad permitir que los particulares puedan demandar directamente al Estado, cuando en el ejercicio de sus funciones éste les genere daños en sus bienes o derechos, sin que sea necesario demandar previamente al servidor que causó el daño y sin tener que demostrar la ilicitud o dolo en la realización del acto.

Con lo anterior, se estableció una responsabilidad patrimonial objetiva, ya que se separa de los principios subjetivos de culpa, lo cual había resultado insuficiente para responder adecuadamente a los reclamos que se presentaban cuando el Estado causaba daños a un particular que no tenía la obligación jurídica de soportar.

Asimismo, el nuevo texto del artículo 113 constitucional establece que la responsabilidad del Estado será aquella generada con motivo de su actividad

administrativa irregular, en la que se encuadran las labores materialmente administrativas de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal. (Artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado).

Por último, hay que destacar que la jurisprudencia que interpreta el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución General de la República no ha sido muy amplia, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en pocas ocasiones, como fue al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2004,<sup>77</sup> en la que se impugnó el Código Financiero para el Distrito Federal, en donde se establecieron criterios que aclaran el sentido del citado precepto constitucional.

## **RECAPITULACIÓN**

Dentro de nuestra historia constitucional no fue sino hasta la Constitución Centralista de 1836, que se intentó establecer, mediante la creación de un órgano político conocido como el Supremo Poder Conservador, la idea de un control constitucional, pues ni en el Acta constitutiva ni en la Constitución de 1824, se encuentra antecedente alguno sobre su existencia.

Posteriormente, en el Acta de Reformas de 1847 se crearon diversos medios de control constitucional, los cuales cobran importancia en la medida de que fueron los que dieron la pauta para que el Poder Constituyente de 1857 extendiera el control judicial creado para la protección de las garantías individuales, eliminando con ello el control político para ser reemplazado íntegramente por el juicio de amparo a cargo del Poder Judicial.

---

<sup>77</sup> Tesis P./J. 43/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, junio de 2008, p. 719, registro IUS 169428, rubro: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA y Tesis P./J. 42/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, junio de 2008, p. 722, registro IUS 169424, rubro: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El éxito en el amparo permitió que en 1917 el Constituyente de Querétaro tuviera la voluntad de mejorarlo y consagrarlo, por lo que se conservaron intactas las disposiciones que consignó la Constitución de 1857, retomando, por ende, el control judicial de la constitucionalidad que se encuentra limitado por la conocida fórmula Otero adoptada en el Acta de Reformas.

A partir de 1917 el diseño de las instituciones que integran el sistema judicial sufrió diversas modificaciones, particularmente en lo que respecta a la defensa constitucional, la mayoría de ellas tendentes a resolver los problemas generados por la creciente demanda del servicio de impartición de justicia.

Así, se presentaron diversas reformas, tanto a la Constitución, como a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que tuvieron como denominador común combatir el rezago de los asuntos que resolvía la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que no marcaban una diferencia trascendente en lo que a mecanismos de defensa constitucional se trata, sino hasta las reformas constitucionales de 1987, 1994, 1996, 1999, 2005, 2006 y 2007.

De las aludidas reformas a la Ley Fundamental, destaca la publicada el 31 de diciembre de 1994, pues a través de ésta se consolidó el proceso para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se convirtiera en un Tribunal Constitucional en sentido material, es decir, mediante las nuevas facultades y atribuciones otorgadas al más Alto Tribunal, se instauró un auténtico órgano de equilibrio entre los Poderes de la Unión, que ejecuta y formaliza las funciones relacionadas con la protección del orden constitucional.

En ese contexto, todo lo relativo al trámite y resolución de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad, como medios de control constitucional establecidos y enriquecidos a partir de la reforma de 1994, se encuentra regulado en Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 11 de mayo de 1995.

De igual modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido distintos criterios relacionados con los mencionados medios de defensa a la Constitución General. El mayor número de estos razonamientos expresados en las

tesis dictadas por el más Alto Tribunal del país, se refieren a cuestiones de trámite, procedimiento y resolución; sin embargo, también existen criterios que interpretan el objetivo fundamental otorgado por la Constitución Federal a estos medios de control y que la Corte estimó necesario hacer notar.

En México, además de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad, se pueden distinguir como medios de control constitucional, el juicio de amparo, el juicio de revisión constitucional electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las opiniones emitidas por las Comisiones de protección de los Derechos Humanos, el juicio político y la responsabilidad patrimonial del Estado, cuya resolución, en la mayoría de los casos, corresponde al Poder Judicial de la Federación.

**CAPÍTULO III**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**PARTICULARIDADES Y SUS GENERALIDADES EN EL MUNDO**

**INTRODUCCIÓN**

El desarrollo de este capítulo se limita a realizar un estudio condensado sobre la naturaleza jurídica, las características generales, así como las funciones y atribuciones de los Tribunales Constitucionales, lo cual incluye un breve bosquejo sobre el derecho comparado.

Lo anterior, tiene como propósito establecer una base de estudio teórico que sirva para corroborar si la exigencia de una votación calificada para resolver las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales contradice los rasgos distintivos que predominan en un Tribunal Constitucional, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo que se limita también el objetivo principal de estos medios de control constitucional.

1. Marco conceptual

En primer lugar, como antecedente y punto de partida a este apartado se considera pertinente mencionar que la historia de los Tribunales Constitucionales comienza con la Constitución de Checoslovaquia de 29 de febrero de 1920, así como en la Constitución austriaca de 1º de octubre del mismo año, pues en ellas se vislumbraron los primeros tribunales de orden constitucional.

Cabe señalar que el Tribunal Constitucional de Austria, introducido por idea e inspiración de Hans Kelsen, profesor de derecho y de filosofía del derecho en la Universidad de Viena, representa el modelo que se ha denominado como sistema “europeo” o “austriaco” de control constitucional, que de manera progresiva han ido adoptando los diversos ordenamientos constitucionales de Europa, África, Asia y América Latina.

De acuerdo con Eduardo Ferrer Mac-Gregor, la evolución de los tribunales constitucionales sucede en tres etapas:<sup>78</sup> 1) Se refiere al nacimiento de los tribunales constitucionales, como ya se mencionó, durante los primeros años posteriores a la Primera Guerra Mundial; 2) Está compuesta por la legitimación y expansión de los tribunales constitucionales principalmente en Europa Occidental a partir de la culminación de la Segunda Guerra Mundial; y 3) La relativa a la expansión de los tribunales constitucionales a partir de la década de 1970, tanto en Europa, como en diversos países de África, Asia y América Latina.

Por su parte, José Julio Fernández señala que el desarrollo de los tribunales constitucionales acontece inicialmente en Europa, lo cual se despliega en cuatro etapas. La primera tiene lugar en el período de entreguerras de 1920 a 1931, con la creación de los tribunales checoslovaco, austríaco, español y de Liechtenstein. La segunda etapa sucede tras la Segunda Guerra Mundial entre 1945 y 1963, con la instauración de los tribunales en Austria, nuevamente, Italia, Alemania, Turquía, Yugoslavia y Francia. Una tercera ola que se produce en los años setenta y principios de los ochenta del siglo XX, al crearse los tribunales constitucionales en Portugal, España, Bélgica y, en cierto modo, el Tribunal Superior en Grecia. En una cuarta etapa, se refiere a la instauración de la justicia constitucional en los países de Europa Central y Oriental que habían pertenecido al bloque del Este, como fue el caso de Polonia. En relación a los tribunales constitucionales fuera del continente Europeo, este autor indica la exitosa expansión de los tribunales constitucionales en América Latina, Asia y África.<sup>79</sup>

De esta forma, la evolución, el despliegue y los distintos matices que se han adoptado en el desarrollo y creación de los tribunales constitucionales en el mundo han permitido que la naturaleza de un Tribunal Constitucional pueda

---

<sup>78</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México." en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *op. cit.*, nota 46, p. 244 y 245.

<sup>79</sup> Fernández Rodríguez, José Julio, *La justicia constitucional europea ante el siglo XXI*, España, Editorial Tecnos, 2003.

distinguirse desde dos ópticas diferentes, esto es, a partir de un enfoque formal y, en segundo lugar, desde un punto de vista material.<sup>80</sup>

Respecto a estas dos ópticas Eduardo Ferrer Mac-Gregor nos dice:

A) Desde una perspectiva formal, que corresponde a la concepción tradicional, es aquel órgano creado para conocer especial y exclusivamente de los conflictos constitucionales, situado fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los poderes públicos. Conforme a esta concepción, las cortes o tribunales supremos pueden ser jurisdicciones constitucionales pero no son, en estricto sentido, tribunales constitucionales. Esta noción se identifica fundamentalmente con el modelo europeo de Tribunal Constitucional.

B) Una noción moderna y más amplia que corresponde a su enfoque material, entiende por Tribunal Constitucional al órgano jurisdiccional de mayor jerarquía que posee la función esencial o exclusiva de establecer la interpretación final de las disposiciones de carácter fundamental.<sup>81</sup>

La posición de carácter formal nace con el sistema austriaco establecido en su Constitución de 1920, que como se ha comentado con anterioridad, surgió a partir de las ideas del jurista Hans Kelsen, quien expresó la necesidad de crear una jurisdicción especializada en materia constitucional.

No es pues el Parlamento mismo con quien puede contarse para realizar su subordinación a la Constitución. Es un órgano diferente a él, independiente de él, y por consiguiente, también de cualquier otra autoridad estatal, al que es necesario encargar la anulación de los actos inconstitucionales –esto es, a una jurisdicción o Tribunal Constitucional–.<sup>82</sup>

La estructura del sistema desarrollado por Kelsen concentra la jurisdicción de control de constitucionalidad de leyes en un solo Tribunal, a diferencia del sistema americano que lo distribuye en todos los tribunales, es decir, la justicia constitucional no se distingue de la ordinaria, pues se encomienda a todo el aparato jurisdiccional y puede presentarse en todos los litigios, por lo que no precisa de un tratamiento específico.

---

<sup>80</sup> Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México.” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *op. cit.*, nota 46, p. 242; así como, Fix-Zamudio, Héctor, voz: “tribunales constitucionales”, *op. cit.*, nota 70, p. 3804.

<sup>81</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México.” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *op. cit.*, nota 46, p. 242.

<sup>82</sup> Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 7, p. 52.

Una definición clara de lo que se entiende como Tribunal Constitucional desde su aspecto formal es la asentada por Louis Favoreu cuando señala que “un Tribunal Constitucional es una jurisdicción creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo contencioso constitucional, situada fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los poderes públicos”.<sup>83</sup>

Materialmente, un Tribunal Constitucional es todo aquel organismo judicial, que perteneciendo o no al Poder Judicial y sin importar su nombre, se especializa en solucionar conflictos surgidos de la aplicación directa de las disposiciones de carácter constitucional, es decir, poseen la función esencial o exclusiva de establecer la interpretación final de las disposiciones de carácter fundamental.

Sobre este aspecto Eduardo Ferrer Mac-Gregor señala que por Tribunal Constitucional se entiende “a los altos órganos judiciales o jurisdiccionales situados dentro o fuera del poder judicial, independientemente de su denominación, cuya función material esencialmente consista en la resolución de los litigios o conflictos derivados de la interpretación o aplicación directa de la normativa constitucional”.<sup>84</sup>

Como una última definición, de las muchas que podemos encontrar dentro de la doctrina, tenemos la especificada por Humberto Nogueira Alcalá quien conceptualiza a los tribunales constitucionales como:

...órganos supremos constitucionales de única instancia, de carácter permanente, independientes e imparciales, que tienen por función esencial y exclusiva la interpretación y defensa jurisdiccional de la Constitución, a través de procedimientos contenciosos constitucionales referentes como núcleo esencial a la constitucionalidad de normas infraconstitucionales y la distribución vertical y horizontal del poder estatal, agregándose generalmente la protección extraordinaria de los derechos fundamentales, que actúan en base a razonamientos jurídicos y cuyas sentencias tienen

---

<sup>83</sup> Favoreu, Louis, *Los tribunales constitucionales*, España, Editorial Ariel, S.A., 1994, p. 13.

<sup>84</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México.” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *op. cit.*, nota 46, p. 243.

valor de cosa juzgada, pudiendo expulsar del ordenamiento jurídico las normas consideradas inconstitucionales.<sup>85</sup>

## 2. Características generales

Como ya se ha mencionado, la naturaleza del Tribunal Constitucional ha adquirido con el tiempo diversos matices, según el país en el que se incorpore la justicia constitucional, ya sea formal o materialmente. No obstante, el modelo a seguir ha sido, en todo caso, el establecido por el sistema europeo, de ahí que las ideas o características generales que permitan identificar a los tribunales constitucionales siguen en esencia a este sistema.

De esta manera, se puede hacer referencia al estudio realizado por Louis Favoreu, quien apoyado bajo las ideas expresadas por Kelsen sobre la jurisdicción constitucional,<sup>86</sup> precisa que los tribunales constitucionales presentan seis rasgos o “condiciones de existencia”<sup>87</sup> que en resumen son:

a) Un contexto institucional y jurídico peculiar. Este punto se refiere al aspecto de que los tribunales constitucionales se presentan sólo en los regímenes parlamentarios o semiparlamentarios y en los que se aplica un sistema dual o plural de jurisdicciones y órdenes jurídicos.

b) Un estatuto constitucional. Esto significa que la integración y atribuciones de los tribunales constitucionales deben estar especificadas en la Constitución que van a defender, colocando a los órganos de defensa constitucional fuera del alcance de los poderes públicos que han de controlar.

c) Un monopolio de lo contencioso constitucional. Esta condición se refiere a la jurisdicción especialmente creada para el control de la constitucionalidad de normas, por lo que la justicia ordinaria no puede encargarse de la protección de la Ley Fundamental.

---

<sup>85</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “La independencia y responsabilidad del juez constitucional en el derecho constitucional comparado”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, No. 1, Enero-Junio de 2004, p. 63.

<sup>86</sup> Cfr. Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 7, p. 51 y ss.

<sup>87</sup> Favoreu, Louis, *op. cit.*, nota 83, p. 27.

d) Una designación de jueces no magistrados, por autoridades políticas. Significa que la designación de los miembros que componen al Tribunal Constitucional no obedece a criterios tradicionales como sucede en las jurisdicciones ordinarias cuando el puesto es el resultado de ascensos regulares y progresivos, esto es, los jueces constitucionales no son necesariamente magistrados, pues quienes ocupan el cargo son, preferentemente, especialistas en derecho, pero pueden no serlo, ya que existe una conveniencia de combinar el trabajo técnico de los especialistas, con el político de los que no lo son.

e) Una verdadera jurisdicción. Se refiere a que los tribunales constitucionales deben justificar su existencia al declarar con autoridad la inconstitucionalidad de normas con efectos *erga omnes*.

f) Una jurisdicción fuera del aparato jurisdiccional. Esta es una característica fundamental de los tribunales constitucionales, ya que se halla fuera de todo aparato jurisdiccional, formando un poder ajeno e independiente de los demás.

Como se puede apreciar, las características antes descritas pertenecen a un enfoque puramente formal del concepto de Tribunal Constitucional, precisado con anterioridad, por lo que un tribunal como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formalmente no cumple con todas las características anotadas, sin embargo, los tribunales constitucionales, independientemente de sus características, comparten una atribución central común, y aquí es como surge, desde el punto de vista material, su función de conocer en exclusiva la inconformidad de leyes respecto de la Constitución, pues “no hay justicia constitucional y, por tanto, no hay Tribunal Constitucional sin la atribución central que es el control de constitucionalidad de leyes, es decir, la sumisión de la voluntad del Parlamento al respeto de la regla de derecho, ya se trate de una regla formal o de fondo”.<sup>88</sup>

De esta manera y tomando en consideración tanto al aspecto formal, como al material, el control de la constitucionalidad puede ser de dos tipos: *a priori*, cuando se ejerce antes de la promulgación de la ley, o *a posteriori*, cuando ocurre una vez que la norma ha entrado en vigor.

---

<sup>88</sup> *Ibidem*, p. 35.

Ahora bien, dentro de las funciones o actividades que más caracterizan a los tribunales constitucionales, en ambos sentidos, se tiene: a) la protección de los derechos fundamentales no sólo contra actos (administrativos y/o judiciales), sino contra el legislador; b) el control de la regularidad de las elecciones legislativas y presidenciales; c) la salvaguarda del equilibrio entre el Estado y sus colectividades; d) garantizar el buen funcionamiento de los poderes públicos y la distribución de funciones entre ellos.

### 3. El Tribunal Constitucional Federal Alemán

En la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania del 23 de mayo de 1949 se establece la composición, funcionamiento y atribuciones del Tribunal Constitucional alemán. En su artículo 92<sup>89</sup> se prevé que el poder judicial es ejercido por la Corte Constitucional Federal, por los tribunales federales previstos en la Ley Fundamental y por los tribunales de los Estados Federados.

De esta manera y de acuerdo a lo señalado por los artículos 95 y 96 de la Ley Fundamental,<sup>90</sup> en Alemania el poder judicial está subdividido en una

---

<sup>89</sup> Artículo 92 [Organización judicial] El Poder Judicial es confiado a los jueces; es ejercido por la Corte Constitucional Federal y por los tribunales federales previstos en la presente Ley Fundamental y por los tribunales de los Länder.  
[http://www.mexiko.diplo.de/contentblob/2036938/Daten/375140/ddatei\\_ley\\_fundamental.pdf](http://www.mexiko.diplo.de/contentblob/2036938/Daten/375140/ddatei_ley_fundamental.pdf). Última consulta: 12 de abril de 2011.

<sup>90</sup> Artículo 95 [Tribunales Supremos de la Federación, Sala Conjunta] (1) En los ámbitos de las jurisdicciones ordinaria [civil y penal], administrativa, financiera, laboral y social, la Federación creará como Tribunales supremos la Corte Federal de Justicia, la Corte Federal Contencioso-administrativa, la Corte Federal de Hacienda, la Corte Federal de Trabajo y la Corte Federal Social. (2) Los magistrados de estos tribunales serán designados por el ministro federal competente para el respectivo ámbito, conjuntamente con una Comisión para la elección de jueces, compuesta por los ministros de los Länder competentes en su respectivo ámbito y por un número igual de miembros elegidos por el Bundestag. (3) Para salvaguardar la unidad de la jurisprudencia deberá constituirse una Sala conjunta de los tribunales mencionados en el apartado 1. La regulación se hará por una ley federal.

Artículo 96 [Otros tribunales federales, ejercicio de la jurisdicción federal por los tribunales de los Länder] (1) La Federación podrá crear un tribunal federal para asuntos de la protección de la propiedad industrial. (2) La Federación podrá crear tribunales penales militares como tribunales federales, para las Fuerzas Armadas. Estos no podrán ejercer la jurisdicción penal más que en el caso de defensa, así como sobre miembros de las Fuerzas Armadas que hubieren sido enviados al extranjero o que estuvieren embarcados en navíos de guerra. La regulación se hará por una ley federal. Estos tribunales se sitúan bajo la competencia del Ministro Federal de Justicia. Los jueces titulares de estos tribunales deben tener la capacidad requerida para el ejercicio de la judicatura. (3) La Corte Federal de Justicia es la corte suprema respecto a los tribunales mencionados en los apartados 1 y 2. (4) La Federación podrá crear tribunales federales que decidan en procedimientos

jurisdicción constitucional y cinco ramas independientes entre sí, presididas cada una por un tribunal superior de la Federación.

En general y de acuerdo al artículo 93 de la Ley Fundamental,<sup>91</sup> la Corte Constitucional tiene la función de evitar que los poderes públicos infrinjan la Constitución del Estado Federal, por lo que no es un tribunal de casación que resuelva incidentalmente temas constitucionales en el marco de un proceso civil o penal, es decir, tiene competencia exclusiva para resolver los asuntos de orden

---

disciplinarios y de queja respecto a las personas que se hallen frente a ella en una relación de servicio de Derecho público. (5) Una ley federal con la aprobación del Bundesrat puede prever que los tribunales de los Länder ejerzan la jurisdicción de la Federación respecto a los procesos penales en las siguientes materias: 1. genocidio; 2. crímenes del derecho penal internacional contra la humanidad; 3. crímenes de guerra; 4. otras acciones que sean idóneas y realizadas con la intención de perturbar la convivencia pacífica de los pueblos (Artículo 26, apartado 1); 5. defensa del Estado.

[http://www.mexiko.diplo.de/contentblob/2036938/Daten/375140/ddatei\\_ley\\_fundamental.pdf](http://www.mexiko.diplo.de/contentblob/2036938/Daten/375140/ddatei_ley_fundamental.pdf). Última consulta: 12 de abril de 2011.

<sup>91</sup> Artículo 93 [Competencia de la Corte Constitucional Federal] (1) La Corte Constitucional Federal decide 1. sobre la interpretación de la presente Ley Fundamental respecto a controversias sobre el alcance de los derechos y deberes de un órgano supremo de la Federación o de otras partes investidas de derechos propios por la presente Ley Fundamental, o por el reglamento interno de un órgano federal supremo; 2. en caso de controversias o dudas relativas a la compatibilidad formal y material de la normativa federal o de los Länder con la presente Ley Fundamental, o la compatibilidad del derecho de los Länder con otras normas del Derecho federal, a petición del Gobierno Federal, del Gobierno de un Land o de un tercio de los miembros del Bundestag; 2a. en caso de controversias sobre si una ley se adecua a los requisitos del artículo 72, apartado 2, a petición del Bundesrat, del Gobierno de un Land o de la Asamblea legislativa de un Land; 3. en caso de controversias sobre los derechos y deberes de la Federación y de los Länder, especialmente en lo que concierne a la ejecución del Derecho federal por los Länder y al ejercicio del control federal; 4. en otras controversias de Derecho público entre la Federación y los Länder, entre los Länder o dentro de un Land, siempre que no esté abierta otra vía judicial; 4a. sobre los recursos de amparo que pueden ser interpuestos por toda persona que se crea lesionada por el poder público en uno de sus derechos fundamentales o en uno de sus derechos contenidos en los artículos 20, apartado 4, 33, 38, 101, 103 y 104; 4b. sobre los recursos de amparo interpuestos por municipios y mancomunidades de municipios por violación a través de una ley, del derecho de autonomía municipal establecido en el artículo 28, exceptuándose, sin embargo, aquellos casos de violación por leyes de los Länder en los que quepa recurso ante la Corte Constitucional del respectivo Land; 5. en los demás casos previstos en la presente Ley Fundamental. (2) La Corte Constitucional Federal decide además a petición del Bundesrat, de un Gobierno de un Land o de la Asamblea legislativa de un Land, si en caso del artículo 72, apartado 4 no subsiste la necesidad de una regulación por ley federal según el artículo 72, apartado 2, o si el Derecho federal ya no pudiese ser aprobado en los casos del artículo 125 a, apartado 2 frase 1. La declaración que la necesidad ya no existe o que el Derecho de la Federación ya no pudiese ser aprobado, sustituye a una ley federal según el artículo 72, apartado 4 o según el artículo 125 a, apartado 2 frase 2. La petición según la frase primera sólo es admisible, si un proyecto de ley según el artículo 72, apartado 4 o según el artículo 125<sup>a</sup>, apartado 2 frase 2 ha sido rechazado en el Bundestag o no se ha deliberado en el plazo de un año y dictado una resolución sobre él, o si un proyecto de ley correspondiente ha sido rechazado en el Bundesrat. (3) La Corte Constitucional Federal intervendrá, además, en los casos que le sean atribuidos por ley federal.

[http://www.mexiko.diplo.de/contentblob/2036938/Daten/375140/ddatei\\_ley\\_fundamental.pdf](http://www.mexiko.diplo.de/contentblob/2036938/Daten/375140/ddatei_ley_fundamental.pdf). Última consulta: 12 de abril de 2011.

constitucional, con base en la interpretación de la Ley Fundamental, que además resulta vinculante para todos los órganos del Estado, por ende, su posición como órgano constitucional, se determina a partir de su competencia para señalar los límites constitucionales de la actuación de los demás órganos constitucionales, especificar sus derechos y atribuciones, así como declarar con efectos generales la inconstitucionalidad de leyes dictadas por los órganos legislativos.

La composición, funcionamiento y atribuciones del Tribunal Constitucional alemán se encuentran especificados en la Ley Fundamental, en la Ley de la Corte Constitucional Federal, así como en el Reglamento de la Corte Constitucional Federal, este último dictado por el propio tribunal para fijar su procedimiento interno.

La Corte Constitucional Federal alemana goza de total autonomía administrativa y presupuestaria y su personal no depende del Ministerio Federal de Justicia, toda vez que sus funcionarios son nombrados, separados y retirados por el presidente del tribunal. Su presupuesto es fijado por el propio tribunal y se incluye como partida separada en el presupuesto general de la Federación, por lo que maneja con autonomía completa todos sus recursos.

Como tribunal, la Corte Constitucional Federal está separada de los demás órganos que componen el sistema judicial, es decir, no sigue un orden de instancias, por lo que es un tribunal superior que resuelve en primera y única instancia.

El Tribunal Constitucional alemán se compone de dieciséis magistrados, repartidos en dos salas de ocho miembros cada una, incluyendo un presidente y un vicepresidente, quienes presiden la sala para la cual fueron elegidos. Las salas tienen competencias separadas y son completamente autónomas, en ese orden, "cada sala es la 'Corte Constitucional Federal' en el marco de su respectivo ámbito competencial".<sup>92</sup>

---

<sup>92</sup> *Ley de la Corte Constitucional Federal*, 2ª ed., trad. de Roberto Revuelta Nohl, Alemania, Inter Naciones, 1996, Textos legales, Informaciones de la República Federal de Alemania, p. 28. Asimismo, puede consultarse la página de Internet de la Embajada Alemana en México: <http://www.mexiko.diplo.de/Vertretung/mexiko/es/Startseite.html>. Última consulta: 12 de abril de 2011.

La competencia de las salas se encuentra determinada en el artículo 14 de la Ley de la Corte Constitucional Federal;<sup>93</sup> sin embargo, el apartado cuatro del aludido precepto permite al pleno del tribunal regular la competencia de las salas en forma distinta a la legalmente establecida, a fin de hacer un reparto equilibrado de los asuntos que resuelven y en caso de que resulte indispensable como consecuencia de una sobrecarga no transitoria de una de las salas.

En todos los casos de competencia del Tribunal Constitucional alemán, se actúa solamente a instancia de parte, la legitimación para interponer algún recurso se desprende de los distintos tipos de procedimiento.

El artículo 13 de la Ley de la Corte Constitucional Federal,<sup>94</sup> y de acuerdo a lo establecido por la Ley Fundamental, precisa las competencias de la Corte

---

<sup>93</sup> Artículo 14. (1) La primera sala de la Corte Constitucional Federal conoce de los procedimientos de inconstitucionalidad (control de normas, § 13, números 6 y 11) en los que se haga valer predominantemente la incompatibilidad de una disposición con derechos fundamentales o derechos derivados de los artículos 33, 101, 103 y 104 de la Ley Fundamental, así como de los recursos de amparo constitucional, con la salvedad de los recursos a que se refiere el § 91 Y de los recursos de amparo del ámbito del derecho electoral. (2) La segunda sala de la Corte Constitucional Federal conoce de los casos a que se refiere el § 13, números 1 a 5, 7 a 9, 12 y 14, así como de los recursos de inconstitucionalidad (control de normas) y recursos de amparo constitucional no atribuidos a la primera sala. (3) En los casos mencionados en el § 13, números 10 y 13, la competencia de las salas se determinara conforme a lo establecido en los apartados 1 y 2. (4) La Corte Constitucional Federal en pleno podrá regular, con efectos a partir del inicio del siguiente año judicial, la competencia de las salas de forma distinta a la establecida en los apartados 1 a 3 si ello resultare indispensable como consecuencia de una sobrecarga no transitoria de una de las salas. La regulación respectiva será aplicable asimismo a los procedimientos pendientes en los cuales todavía no haya tenido lugar la vista oral o la deliberación previa al fallo. La resolución se publicara en el Boletín Oficial del Estado. (5) Cuando existan dudas acerca de la competencia de las salas para un procedimiento, decidirá al respecto una comisión, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y cuatro magistrados, que serán elegidos por mitades por cada sala para todo el año judicial. En caso de empate, dirimirá el voto del Presidente.

*Ley de la Corte Constitucional Federal*, 2ª ed., trad. de Roberto Revuelta Nohl, Alemania, Inter Naciones, 1996, Textos legales, Informaciones de la República Federal de Alemania, p. 39.

<sup>94</sup> Artículo 13. La Corte Constitucional Federal conoce en los casos determinados por la Ley Fundamental, a saber, 1. privación de derechos fundamentales (Artículo 18 de la Ley Fundamental), 2. anticonstitucionalidad de partidos políticos (Artículo 21, apartado 2, de la Ley Fundamental), 3. recursos contra resoluciones del Bundestag relativas a la validez de una elección o a la adquisición o pérdida de la condición de diputado del Bundestag (Artículo 41, apartado 2, de la Ley Fundamental), 4. acusaciones del Bundestag o del Bundesrat contra el Presidente Federal (Artículo 61 de la Ley Fundamental), 5. interpretación de la Ley Fundamental con motivo de conflictos sobre el alcance de derechos y deberes de un órgano superior de la Federación o de otros interesados dotados de derechos propios en virtud de la Ley Fundamental o del reglamento interno de un órgano superior de la Federación (Artículo 93, apartado 1, número 1, de la Ley Fundamental), 6. discrepancias o dudas acerca de la compatibilidad formal o material del derecho federal o del derecho de los Estados Federados con la Ley Fundamental o acerca de la compatibilidad del derecho de los Estados Federados con otras normas del derecho federal, a instancia del Gobierno Federal, del gobierno de un Estado Federado o de un tercio de los

Constitucional, a través de las cuales controla si las autoridades y tribunales observan la Ley Fundamental en sus actos y resoluciones; resuelve sobre los litigios entre los distintos órganos del Estado dotados con derechos y obligaciones propios por la Ley Fundamental; determina la validez de las elecciones del Parlamento Federal *Bundestag*; y resuelve sobre la prohibición de partidos políticos contrarios al orden constitucional, sobre la privación de derechos fundamentales, así como sobre las acusaciones contra el Presidente Federal y contra magistrados del poder judicial por violación de los preceptos constitucionales.

Como una referencia esquemática, los diversos tipos de asuntos de la competencia del Tribunal Constitucional alemán antes mencionados pueden enlistarse de la siguiente manera:

1. Privación de derechos fundamentales (Artículo 13, número 1, de la Ley de la Corte Constitucional Federal, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Fundamental).<sup>95</sup>

---

miembros del Bundestag (Artículo 93, apartado 1, número 2, de la Ley Fundamental), 7. discrepancias acerca de derechos y deberes de la Federación y de los Estados Federados, especialmente en lo tocante a la aplicación del derecho federal por parte de los Estados Federados y al ejercicio del control federal (Artículo 93, apartado 1, número 3, y artículo 84, apartado 4, frase segunda, de la Ley Fundamental), 8. otros conflictos de derecho público entre la Federación y los Estados Federados, entre distintos Estados Federados o dentro de un Estado Federado, siempre y cuando no exista otra vía judicial (Artículo 93, apartado 1, número 4, de la Ley Fundamental), 8a. recursos de amparo constitucional (Artículo 93, apartado 1, números 4a y 4b, de la Ley Fundamental), 9 acusaciones contra magistrados federales y magistrados de los Estados Federados (Artículo 98, apartados 2 y 5, de la Ley Fundamental), 10. conflictos constitucionales dentro de un Estado Federado, cuando la resolución este atribuida a la Corte Constitucional Federal en virtud de una ley del Estado Federado respectivo (Artículo 99 de la Ley Fundamental), 11. compatibilidad de una ley federal o de una ley de un Estado Federado con la Ley Fundamental o compatibilidad de una ley de un Estado Federado o de alguna otra norma del derecho de un Estado Federado con una ley federal, a instancia de un tribunal (Artículo 100, apartado 1, de la Ley Fundamental), 12. dudas acerca de si una norma de derecho internacional es parte integrante del derecho federal y fuente directa de derechos y deberes para el individuo, a instancia del tribunal respectivo (Artículo 100, apartado 2, de la Ley Fundamental), 13. cuando el Tribunal Constitucional de un Estado Federado pretenda apartarse en la interpretación de la Ley Fundamental de una resolución de la Corte Constitucional Federal o del Tribunal Constitucional de otro Estado Federado, a instancia de dicho Tribunal Constitucional (Artículo 100, apartado 3, de la Ley Fundamental), 14. discrepancias sobre la continuidad de la vigencia, con carácter de derecho federal, de cualesquiera normas (Artículo 126 de la Ley Fundamental), 15. en los demás casos que se le atribuyan por ley federal (Artículo 93, apartado 2, de la Ley Fundamental).

*Ley de la Corte Constitucional Federal*, 2ª ed., trad. de Roberto Revuelta Nohl, Alemania, Inter Naciones, 1996, Textos legales, Informaciones de la República Federal de Alemania, p. 38.

<sup>95</sup> Artículo 18 [Privación de los derechos fundamentales] Quien, para combatir el régimen fundamental de libertad y democracia, abuse de la libertad de expresión de opinión,

2. Prohibición de partidos políticos (Artículo 13, número 2, de la Ley de la Corte Constitucional Federal, en concordancia con el artículo 21, apartado 2, de la Ley Fundamental).<sup>96</sup>
3. Revisión de elecciones (Artículo 13, número 3, de la Ley de la Corte Constitucional Federal, en concordancia con el artículo 41, de la Ley Fundamental).<sup>97</sup>
4. Acusaciones contra el Presidente Federal y contra magistrados (Artículo 13, números 4 y 9, de la Ley de la Corte Constitucional Federal, en concordancia con los artículos 61 y 98, apartados 2 y 5, de la Ley Fundamental).<sup>98</sup>

---

particularmente de la libertad de prensa (Artículo 5, apartado 1), de la libertad de enseñanza (Artículo 5, apartado 3), de reunión (Artículo 8), de asociación (Artículo 9), del secreto de las comunicaciones postales y de las telecomunicaciones (Artículo 10), así como del derecho de propiedad (Artículo 14) y del de asilo (Artículo 16 a) pierde estos derechos fundamentales. La privación y su alcance serán declarados por la Corte Constitucional Federal.

[http://www.mexiko.diplo.de/contentblob/2036938/Daten/375140/ddatei\\_ley\\_fundamental.pdf](http://www.mexiko.diplo.de/contentblob/2036938/Daten/375140/ddatei_ley_fundamental.pdf). Última consulta: 12 de abril de 2011.

<sup>96</sup> Artículo 21 [Partidos políticos] (1) ... (2) Los partidos que por sus fines o por el comportamiento de sus adherentes tiendan a desvirtuar o eliminar el régimen fundamental de libertad y democracia, o a poner en peligro la existencia de la República Federal de Alemania, son inconstitucionales. Sobre la constitucionalidad decidirá la Corte Constitucional Federal.

[http://www.mexiko.diplo.de/contentblob/2036938/Daten/375140/ddatei\\_ley\\_fundamental.pdf](http://www.mexiko.diplo.de/contentblob/2036938/Daten/375140/ddatei_ley_fundamental.pdf). Última consulta: 12 de abril de 2011.

<sup>97</sup> Artículo 41 [Control de las elecciones] (1) El control de las elecciones compete al Bundestag. Decide también si uno de sus miembros ha perdido su calidad de tal. (2) Contra la decisión del Bundestag se admite el recurso de queja ante la Corte Constitucional Federal. (3) La regulación se hará por una ley federal.

[http://www.mexiko.diplo.de/contentblob/2036938/Daten/375140/ddatei\\_ley\\_fundamental.pdf](http://www.mexiko.diplo.de/contentblob/2036938/Daten/375140/ddatei_ley_fundamental.pdf). Última consulta: 12 de abril de 2011.

<sup>98</sup> Artículo 61 [Acusación ante la Corte Constitucional Federal] (1) El Bundestag o el Bundesrat podrán acusar al Presidente Federal ante la Corte Constitucional Federal por violación dolosa de la Ley Fundamental o de otra ley federal. La solicitud de formulación de la acusación deberá ser presentada, al menos, por una cuarta parte de los miembros del Bundestag o por una cuarta parte de los votos del Bundesrat. La resolución para formular la acusación requiere la mayoría de dos tercios de los miembros del Bundestag o de dos tercios de los votos del Bundesrat. La acusación estará representada por un delegado del órgano acusador. (2) Si la Corte Constitucional Federal comprueba que el Presidente Federal es culpable de una violación dolosa de la Ley Fundamental o de otra ley federal, podrá separarlo del cargo. Mediante una disposición cautelar podrá resolver, después de presentada la acusación, el impedimento del Presidente Federal para el ejercicio de su cargo.

Artículo 98 [Posición jurídica de los jueces en la Federación y en los Länder; acusación contra un juez] (1) ... (2) Si un juez federal dentro o fuera de su cargo vulnerase los principios de la Ley Fundamental o del orden constitucional de un Land, la Corte Constitucional Federal podrá ordenar, a petición del Bundestag, por mayoría de dos tercios, que el juez sea trasladado a otro cargo o jubilado. En caso de infracción dolosa podrá ordenarse su destitución. (3) ... (4) ... (5) Los Länder podrán dictar, respecto a sus jueces, disposiciones análogas a las previstas en el apartado 2. El

5. Conflictos constitucionales entre órganos estatales.
  - A. Conflictos entre órganos (Artículo 13, número 5, de la Ley de la Corte Constitucional Federal, en concordancia con el artículo 93, apartado 1, de la Ley Fundamental).<sup>99</sup>
  - B. Conflictos entre la Federación y los Estados Federados o de los Estados Federados entre sí (Artículo 13, números 7 y 8, de la Ley de la Corte Constitucional Federal, en concordancia con el artículo 93, apartado 1, números 3 y 4, de la Ley Fundamental).
  - C. Conflictos constitucionales dentro de un Estado Federado (Artículo 13, número 8 y 10, de la Ley de la Corte Constitucional Federal, en concordancia con el artículo 93, número 4 y artículo 99, de la Ley Fundamental).<sup>100</sup>
6. Control de normas.
  - A. Control abstracto de normas (Artículo 13, número 6, de la Ley de la Corte Constitucional Federal, en concordancia con el artículo 93, apartado 1, número 2 y 2a, de la Ley Fundamental).
  - B. Control concreto de normas (Artículo 13, número 11, de la Ley de la Corte Constitucional Federal, en concordancia con el artículo 100, apartado 1, de la Ley Fundamental).<sup>101</sup>

---

Derecho constitucional vigente del Land permanece intangible. La decisión sobre la acusación contra un juez compete a la Corte Constitucional Federal.

[http://www.mexiko.diplo.de/contentblob/2036938/Daten/375140/ddatei\\_ley\\_fundamental.pdf](http://www.mexiko.diplo.de/contentblob/2036938/Daten/375140/ddatei_ley_fundamental.pdf). Última consulta: 12 de abril de 2011.

<sup>99</sup> Todas las referencias a este artículo véase nota 91.

<sup>100</sup> Artículo 99 [Decisión por la Corte Constitucional Federal y por los tribunales supremos de la Federación de litigios jurídicos dentro de un Land] Mediante una ley de un Land podrá conferirse a la Corte Constitucional Federal la decisión de litigios constitucionales dentro de dicho Land, y a los tribunales supremos de justicia mencionados en el artículo 95, apartado 1, la decisión en última instancia de aquellos asuntos en los que se trate de la aplicación del derecho de un Land.

[http://www.mexiko.diplo.de/contentblob/2036938/Daten/375140/ddatei\\_ley\\_fundamental.pdf](http://www.mexiko.diplo.de/contentblob/2036938/Daten/375140/ddatei_ley_fundamental.pdf). Última consulta: 12 de abril de 2011.

<sup>101</sup> Artículo 100 [Control concreto de normas] (1) Si un tribunal considera que es inconstitucional una ley de cuya validez depende el fallo, se suspenderá el proceso y se recabará, cuando se trate de la violación de la Constitución de un Land, la decisión del tribunal del Land competente en asuntos constitucionales, y la de la Corte Constitucional Federal cuando se trate de la violación de la presente Ley Fundamental. Ello rige también cuando se trate de la violación de la presente Ley Fundamental por la legislación de un Land o de la incompatibilidad de una ley de un Land con una ley federal. (2) Si en el curso de un litigio hubiera dudas acerca de si una regla de Derecho internacional es parte integrante del Derecho federal y fuente directa de derechos y deberes para el individuo (Artículo 25), el tribunal recabará la decisión de la Corte Constitucional Federal. (3) Si

C. Procedimientos conforme, relacionado con calificación normativa de una norma de derecho internacional y cuando un Tribunal Constitucional de un Estado Federado pretenda apartarse de la interpretación de la Ley Fundamental de la Corte Constitucional Federal o del Tribunal Constitucional de otro Estado Federado (Artículo 13, números 12 y 13, de la Ley de la Corte Constitucional Federal, en concordancia con el artículo 100, apartados 2 y 3, de la Ley Fundamental).

7. Recurso de amparo (Artículo 13, número 8a, de la Ley de la Corte Constitucional Federal, en concordancia con el artículo 93, apartado 1, números 4a y b de la Ley Fundamental).

El artículo 31, apartado 1 de la Ley de la Corte Constitucional Federal<sup>102</sup> señala que las resoluciones del Tribunal Constitucional alemán tienen fuerza vinculante más allá del caso concreto, ya que indica que éstas obligan a los órganos constitucionales de la Federación y de los Estados Federados, así como a todos los tribunales y a todas las autoridades. De igual modo, en el apartado 2 de dicho precepto de la Ley, se establece que las resoluciones que determinen que una disposición legal es compatible o incompatible con la Ley Fundamental o con otras normas del derecho federal o declaren su nulidad tienen fuerza de ley. Esto también es aplicable cuando la Corte Constitucional Federal resuelve que solamente de acuerdo a una interpretación determinada una disposición legal es

---

en la interpretación de la Ley Fundamental, la Corte Constitucional de un Land quiere apartarse de una decisión de la Corte Constitucional Federal o de la Corte Constitucional de otro Land, recabará la decisión de la Corte Constitucional Federal.

[http://www.mexiko.diplo.de/contentblob/2036938/Daten/375140/ddatei\\_ley\\_fundamental.pdf](http://www.mexiko.diplo.de/contentblob/2036938/Daten/375140/ddatei_ley_fundamental.pdf). Última consulta: 12 de abril de 2011.

<sup>102</sup> Artículo 31 (1) Las resoluciones de la Corte Constitucional Federal son vinculantes para los órganos constitucionales de la Federación y de los Estados Federados y para todos los tribunales y todas las autoridades. (2) En los casos a que se refiere el § 13, números 6, 11, 12 y 14, la resolución de la Corte Constitucional Federal tiene fuerza de ley. Lo mismo ocurre en los casos a que se refiere el § 13, número 8a, cuando la Corte Constitucional Federal resuelva que una ley es compatible o incompatible con la Ley Fundamental o declare su nulidad. En la medida en que se resuelva que una ley es compatible o incompatible con la Ley Fundamental o con otras normas del derecho federal o se declare su nulidad, el tenor de la resolución será publicado por el Ministerio Federal de Justicia en el Boletín Oficial del Estado. Lo anterior también es aplicable respecto al tenor de las resoluciones en los casos a que se refiere el § 13, números 12 y 14. *Ley de la Corte Constitucional Federal*, 2ª ed., trad. de Roberto Revuelta Nohl, Alemania, Inter Naciones, 1996, Textos legales, Informaciones de la República Federal de Alemania, p. 45.

compatible con la Ley Fundamental, es decir, lo que se conoce como interpretación conforme.

De esta manera, la función jurisdiccional del Tribunal Constitucional alemán es el vértice del poder judicial, toda vez que su competencia abarca desde la anulación de resoluciones administrativas y judiciales que infrinjan la Ley Fundamental hasta la resolución definitiva y vinculante de litigios entre los órganos supremos de la Federación y los Estados Federados, así como la declaración de inconstitucionalidad de normas.

Por último, se debe enfatizar que de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de la Corte Constitucional Federal,<sup>103</sup> por regla general las salas resuelven por mayoría simple de los magistrados que intervienen en el asunto; no obstante, deben estar presentes al menos seis de los ocho miembros de la sala. Asimismo, si se presenta un empate en la votación, el presidente no tiene voto dirimente, por lo que en estos casos la petición no prospera, es decir, no puede constatarse una violación de la Ley Fundamental ni de otras normas. Solamente en determinados procedimientos, como son el de privación de derechos fundamentales, prohibición de partidos o acusaciones contra el Presidente Federal o magistrados, se requiere de una mayoría de dos terceras partes de los miembros de la sala para dictar una resolución en contra del oponente.

---

<sup>103</sup> Artículo 15. (1) El Presidente y el Vicepresidente de la Corte Constitucional Federal presiden sus salas. Serán representados por el magistrado de mayor antigüedad y en caso de igual antigüedad por el magistrado presente de más edad de la sala. (2) Cada sala quedará constituida para adoptar acuerdos cuando estén presentes, al menos, seis magistrados. Cuando una sala no pueda adoptar acuerdos en un procedimiento de especial urgencia, el Presidente ordenará un sorteo, mediante el cual se designarán como suplentes tantos magistrados de la otra sala como sean necesarios para alcanzar el número mínimo prescrito. Los presidentes de las salas no podrán ser designados suplentes. Los detalles se regularán en el reglamento del tribunal. (3) En los procedimientos conforme al § 13, números 1, 2, 4 y 9, se requerirá en todo caso una mayoría de dos tercios de los miembros de la sala para dictar una resolución en contra del oponente. En los demás casos decidirá la mayoría de los miembros de la sala que intervengan en la resolución, siempre que la ley no disponga otra cosa. En caso de igualdad de votos, no podrá constatarse una violación de la Ley Fundamental ni de otras normas de derecho federal. *Ley de la Corte Constitucional Federal*, 2ª ed., trad. de Roberto Revuelta Nohl, Alemania, Inter Naciones, 1996, Textos legales, Informaciones de la República Federal de Alemania, p. 40.

#### 4. El Tribunal Constitucional de Austria

Como ya se ha mencionado con anterioridad, a través del establecimiento de la Corte Constitucional austriaca en su Constitución de 1920, se fundó una renovación en el sistema de justicia constitucional, el cual se concibe como un modelo en el que se han inspirado los demás tribunales constitucionales, principalmente en Europa.

En la actualidad y de conformidad al artículo 147 de la Constitución de Austria,<sup>104</sup> el Tribunal Constitucional se compone de un presidente, un vicepresidente, doce jueces titulares y seis jueces suplentes.

Todos los miembros del Tribunal Constitucional son nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Gobierno Federal (para los casos del presidente, vicepresidente seis jueces y tres suplentes), así como del Consejo

---

<sup>104</sup> Art. 147. (1) The Constitutional Court consists of a President, a Vice-President, twelve additional members and six substitute members. (2) The President, the Vice-President, six additional members and three substitute members are appointed by the Federal President on the recommendation of the Federal Government; these members shall be selected from among judges, administrative officials, and professors holding a chair in law. The remaining six members and three substitute members are appointed by the Federal President on the basis of proposals submitted by the National Council for three members and two substitute members and by the Federal Council for three members and one substitute member. Three members and two substitute members must have their domicile outside the Federal capital, Vienna. Administrative officials on active service who are appointed members or substitute members shall be exempted, with their pay terminating, from all official duties. This shall not apply to administrative officials appointed substitute members who for the term of such exemption have been freed from all activities in the pursuit of which they are bound by instructions. (3) The President, the Vice-President, and the other members and substitute members must have completed their studies in law and political science and for at least ten years have held a professional appointment which prescribes the completion of these studies. (4) The following cannot belong to the Constitutional Court: members of the Federal Government or a Land Government, furthermore members of the National Council, the Federal Council, or any other popular representative body; for members of these representative bodies who have been elected for a fixed term of legislation or office such incompatibility continues until the expiry of that term of legislation or office. Finally persons who are in the employ of or hold office in a political party cannot belong to the Constitutional Court. (5) Anyone who during the preceding four years has exercised one of the functions specified in para. 4 above cannot be appointed President or Vice-President of the Constitutional Court. (6) Art. 87 paras. 1 and 2 and Art. 88 para. 2 apply to members and substitute members of the Constitutional Court; detailed provisions will be prescribed in the Federal law to be promulgated pursuant to Art. 148. The 31 December of the year in which a judge completes his seventieth year of life is fixed as the age limit on whose attainment his term of office ends. (7) If a member or substitute member disregards without satisfactory excuse three successive requests to attend a hearing of the Constitutional Court, the Court shall formally establish the fact after listening to his testimony. Establishment of the fact entails loss of membership or the status of substitute membership. <http://www.vfgh.gv.at/cms/vfgh-site/english/downloads/englishverfassung.pdf>. Última consulta: 7 de abril de 2011.

Nacional y del Consejo Federal (para los seis miembros restantes y tres suplentes).

La designación de los jueces de la Corte Constitucional se califica de acuerdo a sus estudios de Derecho, así como su amplia experiencia, ya sea como jueces, profesores universitarios, funcionarios públicos o abogados, quienes no podrán ser removidos de sus cargos salvo por decisión del propio Tribunal Constitucional, y una vez nombrados permanecen en sus funciones hasta el 31 de diciembre del año que cumplan setenta años de edad.

Cabe señalar que el Tribunal Constitucional austriaco no se reúne de manera permanente, ya que celebra sesiones anuales los meses de marzo, junio, octubre y diciembre, de una duración de tres a cuatro semanas. Los asuntos son preparados por un ponente elegido por el propio tribunal en su seno (Artículo 16 de la Ley del Tribunal Constitucional de 1953).<sup>105</sup> Sus audiencias son públicas y las partes pueden ser representadas por un abogado; sin embargo, las deliberaciones y la votación no son públicas (Artículo 30 de la Ley del Tribunal Constitucional de 1953).<sup>106</sup>

Los asuntos que no presenten una trascendencia en sentido jurídico pueden resolverse mediante un comité o *quórum* de cuatro jueces, al cual se le ha conocido como “pequeña asamblea” (*kleine Besetzung*).<sup>107</sup>

La competencia de la Corte Constitucional austriaca no sólo se relaciona con el control constitucional de leyes, sino que cuenta con algunas otras atribuciones que resuelve como órgano jurisdiccional terminal.

Entre las funciones más importantes destacan las siguientes:

---

<sup>105</sup> § 16. The President assigns each case arising to a permanent reporter. In exceptional cases he may also assign a case for report to a different Member of the Constitutional Court. <http://www.vfgh.gv.at/cms/vfgh-site/english/downloads/englishvfgg.pdf>. Última consulta: 11 de abril de 2011.

<sup>106</sup> § 30. (1) The deliberations and the vote are not public. (2) The deliberation begins with the motions of the reporter, after which the debate is initiated. After termination of the debate the voting takes place. (3) The chairman determines the order of sequence of the motions to be voted on. Upon a motion of a voting judge a court decision shall be sought for this point. The voting judges shall cast their votes in accordance with their age, beginning with the oldest judge present. <http://www.vfgh.gv.at/cms/vfgh-site/english/downloads/englishvfgg.pdf>. Última consulta: 11 de abril de 2011.

<sup>107</sup> Cfr. Favoreu, Louis, *op. cit.*, nota 83, p. 48, así como la página de Internet de la Corte Constitucional de Austria: <http://www.vfgh.gv.at/cms/vfgh-site/english/index.html>. Última consulta: 11 de abril de 2011.

1. Quejas contra las decisiones de las autoridades administrativas (*Sonderverwaltungsgerichtsbarkeit*). Artículo 144 de la Constitución:<sup>108</sup> Mediante este recurso el Tribunal Constitucional conoce de las reclamaciones contra los decretos (*Bescheide*) emitidos por las autoridades administrativas, a fin de determinar si los derechos garantizados por la Constitución de la persona afectada se han infringido o si la aplicación de la ley en sí ha sido ilegal. La reclamación debe interponerse sólo después de haberse agotado todos los recursos ordinarios y el tribunal podrá conceder la llamada "suspensión temporal" (*aufschiebende Wirkung*) hasta que se tome la decisión final. De acuerdo a la página de internet de la Corte Constitucional, este tipo de quejas son las que constituyen la mayoría de las actuaciones del tribunal.<sup>109</sup>
2. Control de la constitucionalidad de leyes y tratados internacionales. Artículos 139, 140 y 140a de la Constitución<sup>110</sup> (*Normprüfung*): A través de

---

<sup>108</sup> Art. 144. (1) The Constitutional Court pronounces on rulings by administrative authorities including the independent administrative tribunals in so far as the appellant alleges an infringement by the ruling of a constitutionally guaranteed right or the infringement of personal rights on the score of an illegal ordinance, an unconstitutional law, or an unlawful treaty. The complaint can only be filed after all other stages of legal remedy have been exhausted. (2) The Constitutional Court can before the proceedings decide to reject a hearing of a complaint if it has no reasonable prospect of success or if the decision cannot be expected to clarify a constitutional problem. The rejection of the hearing is inadmissible if the case at hand according to Art. 133 is barred from the competence of the Administrative Court. (3) If the Constitutional Court finds that a right within the meaning of para. 1 above has not been infringed by the challenged ruling and if the case at hand is not in accordance with Art. 133 barred from the competence of the Administrative Court, the Court shall on the request of the applicant transfer the complaint to the Administrative Court for decision whether the applicant sustained by the ruling the infringement of any other right. This applies analogously in the case of decisions in accordance with para. 2 above. <http://www.vfgh.gv.at/cms/vfgh-site/english/downloads/englishverfassung.pdf>. Última consulta: 11 de abril de 2011.

<sup>109</sup> Página de Internet de la Corte Constitucional de Austria: <http://www.vfgh.gv.at/cms/vfgh-site/english/index.html>. Última consulta: 11 de abril de 2011.

<sup>110</sup> Art. 139. (1) The Constitutional Court pronounces on application by a court or an independent administrative tribunal whether ordinances issued by a Federal or Land authority are contrary to law, but ex officio in so far as the Court would have to apply such an ordinance in a pending suit. It also pronounces on application by the Federal Government whether ordinances issued by a Land authority are contrary to law and likewise on application by the municipality concerned whether ordinances issued by a municipal affairs supervisory authority in accordance with Art. 119a para. 6 are contrary to law. It pronounces furthermore whether ordinances are contrary to law when an application alleges direct infringement of personal rights through such illegality in so far as the ordinance has become operative for the applicant without the delivery of a judicial decision or the issue of a ruling; Art. 89 para. 3 applies analogously to such applications. (2) If the litigant in a suit lodged with the Constitutional Court, entailing application of an ordinance by the Constitutional Court, receives satisfaction, the proceedings initiated to examine the ordinance's legality shall nevertheless continue. (3) The Constitutional Court may rescind an ordinance as contrary to law

---

only to the extent that its rescission was expressly submitted or the Court would have had to apply it in the pending suit. If the Court reaches the conclusion that the whole ordinance a) has no foundation in law, b) was issued by an authority without competence in the matter, or c) was published in a manner contrary to law, it shall rescind the whole ordinance as illegal. This does not hold good if rescission of the whole ordinance manifestly runs contrary to the legitimate interests of the litigant who has filed an application pursuant to the last sentence in para. 1 above or whose suit has been the occasion for the initiation of ex officio examination proceedings into the ordinance. (4) If the ordinance has at the time of the Constitutional Court's delivery of its judgment already been repealed and the proceedings were initiated ex officio or the application was filed by a court or an applicant alleging direct infringement of his personal rights through the ordinance's illegality the Court must pronounce whether the ordinance contravened the law. Para. 3 above applies analogously. (5) The judgment by the Constitutional Court which rescinds an ordinance as contrary to law imposes on the highest competent Federal or Land authority in the the obligation to publish the rescission without delay. This applies analogously in the case of a pronouncement pursuant to para. 4 above. The rescission enters into force on the day of publication if the Court does not set a deadline, which may not exceed six months or if legal dispositions are necessary 18 months, for the rescission. (6) If an ordinance has been rescinded on the score of illegality or if the Constitutional Court has pursuant to para. 4 above pronounced an ordinance to be contrary to law, all courts and administrative authorities are bound by the Court's decision, the ordinance shall however continue to apply to the circumstances effected before the rescission, the case in point excepted, unless the Court in its rescissory judgment decides otherwise. If the Court has in its rescissory judgment set a deadline pursuant to para. 5 above, the ordinance shall apply to all the circumstances effected, the case in point excepted, till the expiry of this deadline.

Art. 140. (1) The Constitutional Court pronounces on application by the Administrative Court, the Supreme Court, a competent appellate court or an independent administrative tribunal whether a Federal or Land law is unconstitutional, but ex officio in so far as the Court would have to apply such a law in a pending suit. It pronounces als on application by the Federal Government whether Land laws are unconstitutional and likewise on application by a Land Government, by one third of the National Council's members, or by one third of the Federal Council's members whether Federal laws are unconstitutional. A Land constitutional law can provide that such a right of application as regards the unconstitutionality of Land laws lies with one third of the Diet's members. The Court pronounces furthermore whether laws are unconstitutional when an application alleges direct infringement of personal rights through such unconstitutionality in so far as the law has become operative for the applicant without the delivery of a judicial decision or the issue of a ruling; Art. 89 para. 3 applies analogously to such applications. (2) If the litigant in a suit lodged with the Constitutional Court, entailing application of a law by the Court, receives satisfaction, the proceedings initiated to examine the law's constitutionality shall nevertheless continue. (3) The Constitutional Court may rescind a law as unconstitutional only to the extent that its rescission was expressly submitted or the Court would have to apply the law in the suit pending with it. If however the Court concludes that the whole law was enacted by a legislative authority unqualified in accordance with the allocation of competence or published in an unconstitutional manner, it shall rescind the whole law as unconstitutional. This does not hold good if rescission of the whole law manifestly runs contrary to the legitimate interests of the litigant who has filed an application pursuant to the last sentence in para. 1 above or whose suit has been the occasion for the initiation of ex officio examination proceedings into the law. (4) If the law has at the time of the Constitutional Court's delivery of its judgment already been repealed and the proceedings were initiated ex officio or the application filed by a court or an applicant alleging direct infringement of personal rights through the law's unconstitutionality, the Court must pronounce whether the law was unconstitutional. Para. 3 above applies analogously. (5) The judgment by the Constitutional Court which rescinds a law as unconstitutional imposes on the Federal Chancellor or the competent Governor the obligation to publish the rescission without delay. This applies analogously in the case of a pronouncement pursuant to para. 4 above. The rescission enters into force on the day of publication if the Court does not set a deadline for the rescission. This deadline may not exceed eighteen months. (6) If a law is rescinded as unconstitutional by a judgment of the Constitutional Court, the legal provisions rescinded by the law which the Court has pronounced unconstitutional

este medio de control el Tribunal Constitucional austriaco emite un juicio sobre la constitucionalidad de decretos, reglamentos y leyes federales o estatales. Según sea el caso, los recursos que resuelven sobre la inconstitucionalidad de las normas, pueden interponerse por cualquier tribunal supremo del país, por los gobiernos federal y regionales, por un tercio de los miembros del Consejo Nacional o de la Asamblea regional, así como por los particulares que afirmen haber sido directamente perjudicados en sus derechos, cuando la norma haya cobrado fuerza vinculante para dicha persona sin necesidad de haberse dictado una decisión judicial ni resolución administrativa individual.

3. Conflictos competenciales. Artículo 138 de la Constitución.<sup>111</sup> (*Kompetenzkonflikt*): Se refiere a la resolución de conflictos de competencia entre tribunales y autoridades administrativas; entre tribunales ordinarios;

---

become effective again unless the judgment pronounces otherwise, on the day of entry into force of the rescission. The publication on the rescission of the law shall also announce whether and which legal provisions again enter into force. (7) If a law has been rescinded on the score of unconstitutionality or if the Constitutional Court has pursuant to para. 4 above pronounced a law to be unconstitutional, all courts and administrative authorities are bound by the Court's decision. The law shall however continue to apply to the circumstances effected before the rescission the case in point excepted, unless the Court in its rescissory judgment decides otherwise. If the Court has in its rescissory judgment set a deadline pursuant to para. 5 above, the law shall apply to all the circumstances effected, the case in point excepted till the expiry of this deadline.

Art. 140a. (1) The Constitutional Court pronounces whether treaties are contrary to law. Art. 140 shall apply to treaties concluded with the sanction of the National Council pursuant to Art. 50 and to law-modifying of law-amending treaties pursuant to Art. 16 para. 1, Art. 139 to all other treaties with the proviso that the authorities competent for their execution shall from the day of the judgment's publication not apply those which the Court establishes as being contrary to law or unconstitutional unless it determines a deadline prior to which such a treaty shall continue to be applied. The deadline may not in the case of treaties specified in Art. 50 and of law-modifying or law-amending treaties pursuant to Art. 16 para. 1 exceed two years, in the case of all others one year. (2) If the Constitutional Court establishes that a treaty whose fulfilment requires the issue of laws or ordinances is contrary to law or unconstitutional, the effect of the sanction or the directive for implementation of the treaty by ordinance expires. <http://www.vfgh.gv.at/cms/vfgh-site/english/downloads/englishverfassung.pdf>. Última consulta: 11 de abril de 2011.

<sup>111</sup> Art. 138. (1) The Constitutional Court furthermore pronounces on conflicts of competence a) between courts and administrative authorities; b) between the Administrative Court and all other courts, in particular too between the Administrative Court and the Constitutional Court itself, as well as between the ordinary courts and other courts; c) between the Laender amongst themselves as well as between a Land and the Federation. (2) The Constitutional Court furthermore determines at the application of the Federal Government or a Land Government whether an act of legislation or execution falls into the competence of the Federation or the Laender. <http://www.vfgh.gv.at/cms/vfgh-site/english/downloads/englishverfassung.pdf>. Última consulta: 11 de abril de 2011.

entre los Estados; entre la Federación y algún Estado; así como entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo.

4. Acciones de carácter patrimonial. Artículo 137 constitucional<sup>112</sup> (*vermogensrechtliche Ansprüche*): Con esta acción el Tribunal Constitucional examina las reclamaciones pecuniarias contra la federación, las entidades federativas, municipios y las agrupaciones de municipios.
5. Competencia en materia electoral. Artículo 141 constitucional<sup>113</sup> (*Wahlgerichtsbarkeit*): El Tribunal Constitucional austriaco cuenta con la facultad de examinar la legitimidad de todas las elecciones importantes. Funge como juez de lo contencioso de las elecciones políticas, administrativas y profesionales, estos es, la elección del presidente de la

---

<sup>112</sup> Art. 137. The Constitutional Court pronounces on pecuniary claims on the Federation, the Laender, the Bezirke, the municipalities and municipal associations which cannot be settled by ordinary legal process nor be liquidated by the ruling of an administrative authority. <http://www.vfgh.gv.at/cms/vfgh-site/english/downloads/englishverfassung.pdf>. Última consulta: 11 de abril de 2011.

<sup>113</sup> Art. 141. (1) The Constitutional Court pronounces upon a) challenges to the election of the Federal President and elections to the popular representative bodies or the constituent authorities (representative bodies) of statutory professional associations; b) challenges to elections to a Land Government and to municipal authorities entrusted with executive power; c) application by a popular representative body for a loss of seat by one of its members; application by at least eleven member of the European Parliament from the Republic of Austria for a loss of seat by a member from the Republic of Austria; d) application by a constituent authority (representative body) of a statutory professional association for a loss of seat by one of the members of such an authority; e) the challenge to rulings whereby the loss of a seat in a popular representative body, in a municipal authority entrusted with executive power or in a constituent authority (representative body) of a statutory professional association has been enunciated, in so far as laws of the Federation or Laender governing elections provide for declaration of a loss of seat by the ruling of an administrative authority, and after all stages of legal remedy have been exhausted. The challenge (application) can be based on the alleged illegality of the electoral procedure or on a reason provided by law for the loss of membership in a popular representative body, in the European Parliament, in a municipal authority entrusted with executive power, or in a constituent authority (representative body) of a statutory professional association. The Court shall allow an electoral challenge if the alleged illegality has been proved and was of influence on the election result. In the proceedings before the administrative authorities the popular representative body or statutory professional association has litigant status. (2) If a challenge pursuant to para. 1 sub-para. a above is allowed and it hereby becomes necessary to hold the election to a popular representative body, to the European Parliament or to a constituent authority of a statutory professional association in whole or in part again, the representative body's members concerned lose their seat at the time when it is assumed by those elected at the ballot which has to be held within a hundred days after delivery of the Constitutional Court's decision. (3) The premises for a decision by the Constitutional Court in challenges to the result of initiatives, consultations of the people, or referenda will be prescribed by Federal law. How long, in view of the possibility of such a challenge, it is necessary to retard publication of the law about which a referendum has taken place, can also be laid down by Federal law. <http://www.vfgh.gv.at/cms/vfgh-site/english/downloads/englishverfassung.pdf>. Última consulta: 11 de abril de 2011.

Federación, de los diputados del Consejo Nacional, de los miembros de las Asambleas regionales, de los consejos de los municipios, de los ejecutivos de los Estados y de los municipios.

6. Juicio político. Artículo 142 y 143 de la Constitución:<sup>114</sup> Conoce de las acusaciones contra los órganos supremos de la Federación y de los Estados por las infracciones cometidas en el ejercicio de sus cargos.

---

<sup>114</sup> Art. 142. (1) The Constitutional Court pronounces on suits which predicate the constitutional responsibility of the highest Federal and Land authorities for legal contraventions culpably ensuing from their official activity. (2) Suit can be brought: a) against the Federal President, for contravention of the Federal Constitution: by a vote of the Federal Assembly; b) against members of the Federal Government and the authorities placed with regard to responsibility on an equal footing with them, for contravention of the law: by a vote of the National Council; c) against an Austrian representative in the Council for contravention of law in matters where legislation would pertain to the Federation: by a vote of the National Council for contravention of law in matters where legislation would pertain to the Laender: by identically worded votes of all the Diets; d) against members of a Land Government and the authorities placed by the present Law or the Land constitution with regard to responsibility on an equal footing with them, for contravention of the law: by a vote of the competent Diet; e) against a Governor, his deputy (Art. 105 para. 1) or a member of the Land Government (Art. 103 paras. 2 and 3) for contravention of the law as well as for non-compliance with ordinances or other directives (instructions) of the Federation in matters pertaining to the indirect Federal administration, in the case of a member of the Land Government also with regard to instructions from the Governor in these matters: by a vote of the Federal Government; f) against the authorities of the Federal capital Vienna, in so far as within its autonomous sphere of competence they perform functions from the domain of the Federal executive power, for contravention of the law: by a vote of the Federal Government; g) against a Governor for non-compliance with an instruction pursuant to Art. 14 para. 8: by a vote of the Federal Government; h) against a president or executive president of a Land school board, for contravention of the law as well as for non-compliance with ordinances or other directives (instructions) of the Federation: by a vote of the Federal Government; i) against members of a Land Government for contravention of the law as well as for non-compliance with ordinances of the Federation in matters relating to Art. 11 para. 1 sub-para. 7 as well as for obstruction of the powers pursuant to Art. 11 para. 9: by a vote of the National Council or the Federal Government. (3) If pursuant to para. 2 sub-para. e above the Federal Government brings a suit only against a Governor or his deputy and it is shown that another member of the Land Government in accordance with Art. 103 para. 2 concerned with matters pertaining to the indirect Federal administration is guilty of an offence within the meaning of para. 2 subpara. e above, the Federal Government can at any time pending the passing of judgment widen its suit to include this member of the Land Government. (4) The condemnation by the Constitutional Court shall pronounce a forfeiture of office and, in particularly aggravating circumstances, also a temporary forfeiture of political rights. In the case of minor legal contraventions in the instances mentioned in para. 2 sub-paras. c, e, g and h above the Court can confine itself to the statement that the law has been contravened. From forfeiture of the office of president of the Land school board ensues forfeiture of the office with which pursuant to Art. 81a para. 3 sub-para. b it is linked. (5) The Federal President can avail himself of the right vested in him in accordance with Art. 65 para. 2 sub-para. c only on the request of the representative body or the representative bodies which voted for the filing of the suit, but if the Federal Government has voted for the filing of the suit only at its request, and in all cases only with the approval of the defendant.

Art. 143. A suit can be brought against the persons mentioned in Art. 142 also on the score of actions involving penal proceedings connected with the activity in office of the individual to be arraigned. In this case competence lies exclusively with the Constitutional Court; any investigation already pending in the ordinary criminal courts devolves upon it. The Court can in such cases, in

En general, el Tribunal Constitucional austriaco sólo resuelve dentro de los límites expresados por los demandantes, lo cual también aplica en los casos en que de oficio se analiza la inconstitucionalidad de una ley o disposición legislativa. No obstante lo anterior, puede determinar que se derogue toda la ley en los casos en que ésta haya sido dictada por un órgano legislativo incompetente o si se publica de modo irregular (Artículo 140 apartado 3 de la Constitución).<sup>115</sup>

Los efectos de las resoluciones de la Corte constitucional no son retroactivos en los casos en que se pronuncie por la anulación de la ley impugnada o de alguna de sus disposiciones, pues de acuerdo al texto constitucional, la anulación entrará en vigor el día de la promulgación oficial del fallo, entrando en vigor las disposiciones derogadas por la ley declarada inconstitucional. Asimismo, el Tribunal puede determinar dentro de un límite máximo de un año que se retrasen los efectos de la sentencia de anulación, mediante lo cual el legislador puede rehacer la ley declarada como inconstitucional.

Finalmente, se debe resaltar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley del Tribunal Constitucional,<sup>116</sup> las decisiones se toman por mayoría de los miembros presentes permitidos, que según el artículo 7 de dicha Ley,<sup>117</sup> el *quórum* se da con la presencia del presidente y de al menos ocho miembros más.

---

addition to Art. 142 para. 4, apply the provisions of the criminal law. <http://www.vfgh.gv.at/cms/vfgh-site/english/downloads/englishverfassung.pdf>. Última consulta: 11 de abril de 2011.

<sup>115</sup> Véase nota 110.

<sup>116</sup> § 31. All orders shall be passed with a definite majority. The chairman abstains from voting. If out of more than one opinion at least one was able to accumulate half of all votes, also the chairman is obliged to cast his vote. If in such case he joins an opinion accumulating half of the votes, it has been decided. If in a tie of votes the only difference between two opinions is on amounts, the chairman may also determine an average of the two amounts. Decisions in accordance with § 19 para 3 subpara 1 and para 4 subpara 1 require a unanimous vote. <http://www.vfgh.gv.at/cms/vfgh-site/english/downloads/englishvfgg.pdf>. Última consulta: 12 de abril de 2011.

<sup>117</sup> § 7. (1) A quorum is given in the Constitutional Court whenever the Chairman and at least eight voting Members are present. (2) In hearings on the following matters the presence of the Chairman and four voting Members is sufficient to constitute a quorum: a) pecuniary claims against the Federation, the Laender, the municipalities and the municipality associations which are neither to be decided by the courts of law nor by a ruling of an administrative authority (Art. 137 B-VG); b) conflicts of jurisdiction between courts of law and administrative authorities (Art. 138 para 1 subpara a of the Federal Constitution Act); c) all cases decided in chambers, with the exception of cases of § 10 paras 2 and 4; d) upon a motion of the reporter with the consent of the chairman when hearing complaints regarding cases in which the issue of the law already has been sufficiently clarified by precedent court decisions. <http://www.vfgh.gv.at/cms/vfgh-site/english/downloads/englishvfgg.pdf>. Última consulta: 12 de abril de 2011.

Asimismo, en caso de empate en la votación, la opinión del presidente es la que decide.

## 5. Tribunal Constitucional de España

El actual Tribunal Constitucional español fue creado en la Constitución de 1978, en la cual se le dedicó para su instauración un Título específico compuesto por siete artículos, remitiendo a una ley orgánica el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el propio Tribunal y las condiciones para el ejercicio de las acciones (Artículo 165 de la Constitución española).<sup>118</sup>

Su composición consiste en doce magistrados, los cuales son nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría: dos a propuesta del Gobierno y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial (Artículo 159, apartado 1 de la constitución española).<sup>119</sup>

La designación de los miembros del Tribunal Constitucional español se hace por un periodo de nueve años, quienes deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, profesores de Universidad, funcionarios públicos y abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional (Artículo 159, apartado 2 y 3 de la constitución española). Su presidente es nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del Tribunal y ocupa dicho cargo por tres años (Artículo 160 de la constitución

---

<sup>118</sup> Artículo 165. Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones. <http://www.tribunalconstitucional.es/Lists/constPDF/ConstitucionCASTELLANO.pdf>.  
Última consulta: 13 de abril de 2011.

<sup>119</sup> Artículo 159. 1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. 2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional. 3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un periodo de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.  
<http://www.tribunalconstitucional.es/Lists/constPDF/ConstitucionCASTELLANO.pdf>.  
Última consulta: 13 de abril de 2011.

española).<sup>120</sup> Asimismo, el Pleno elige entre sus miembros a un Vicepresidente, al que incumbe sustituir al Presidente en caso de vacante, ausencia u otro motivo legal (Artículo noveno, apartado 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).<sup>121</sup>

De conformidad a lo establecido en su Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, para funcionar el Tribunal Constitucional español actúa en Pleno, dos Salas y en Secciones. El Pleno lo integran todos sus miembros y es presidido por el Presidente del Tribunal (Artículo sexto).<sup>122</sup> Cada Sala está compuesta por seis Magistrados nombrados por el Tribunal en Pleno, la Sala Primera es también presidida por el presidente del Tribunal y la Sala Segunda por el Vicepresidente (Artículo séptimo).<sup>123</sup>

El sistema de competencias jurisdiccionales y de control constitucional atribuidas en la actualidad al Tribunal Constitucional, de acuerdo a lo precisado en el artículo 161 de la Constitución española,<sup>124</sup> así como en el artículo segundo apartado 1 de su Ley Orgánica,<sup>125</sup> son las siguientes:

---

<sup>120</sup> Artículo 160. El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.

<http://www.tribunalconstitucional.es/Lists/constPDF/ConstitucionCASTELLANO.pdf>.

Última consulta: 13 de abril de 2011.

<sup>121</sup> Artículo noveno. 1... 2... 3... 4. El Tribunal en Pleno elegirá entre sus miembros, por el procedimiento señalado en el apartado 2 de este artículo y por el mismo período de tres años, un Vicepresidente, al que incumbe sustituir al Presidente en caso de vacante, ausencia u otro motivo legal y presidir la Sala Segunda.

<http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/normasreguladoras/Lists/NormasRegPDF/Normas%20Reguladoras/Texto%20consolidado%20nueva%20LOTC.pdf>. Última consulta: 13 de abril de 2011.

<sup>122</sup> Artículo sexto. 1. El Tribunal Constitucional actúa en Pleno, en Sala o en Sección. 2. El Pleno está integrado por todos los Magistrados del Tribunal. Lo preside el Presidente del Tribunal y, en su defecto, el Vicepresidente y, a falta de ambos, el Magistrado más antiguo en el cargo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

<http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/normasreguladoras/Lists/NormasRegPDF/Normas%20Reguladoras/Texto%20consolidado%20nueva%20LOTC.pdf>. Última consulta: 13 de abril de 2011.

<sup>123</sup> Artículo séptimo.1. El Tribunal Constitucional consta de dos Salas. Cada Sala está compuesta por seis Magistrados nombrados por el Tribunal en Pleno. 2. El Presidente del Tribunal lo es también de la Sala Primera, que presidirá en su defecto, el Magistrado más antiguo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad. 3. El Vicepresidente del Tribunal presidirá en la Sala Segunda y, en su defecto, el Magistrado más antiguo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

<http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/normasreguladoras/Lists/NormasRegPDF/Normas%20Reguladoras/Texto%20consolidado%20nueva%20LOTC.pdf>. Última consulta: 13 de abril de 2011.

<sup>124</sup> Artículo 161. 1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer: a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones

1. Control de constitucionalidad de normas con rango de ley, sean del Estado o de las Comunidades Autónomas, como son, por ejemplo los Decretos-leyes y decretos legislativos. Este control se realiza a través del recurso de inconstitucionalidad y de la cuestión de inconstitucionalidad. El primero opera de manera directa y abstracta y puede ser promovido por el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta Diputados o Senadores y los Gobiernos y Parlamentos autonómicos. De estos recursos conocen tanto el Pleno como las Salas del Tribunal Constitucional.
2. Recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el art. 53.2 de la Constitución.<sup>126</sup> Este recurso atiende la violación de las libertades y derechos reconocidos en los artículo 14 a 29 de la Constitución

---

normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada. b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca. c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí. d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas. 2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

<http://www.tribunalconstitucional.es/Lists/constPDF/ConstitucionCASTELLANO.pdf>.

Última consulta: 13 de abril de 2011.

<sup>125</sup> Artículo segundo. 1. El Tribunal Constitucional conocerá en los casos y en la forma que esta Ley determina: a) Del recurso y de la cuestión de inconstitucionalidad contra Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley. b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades públicos relacionados en el artículo 53.2 de la Constitución. 10 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional c) De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí. d) De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado. d) bis. De los conflictos en defensa de la autonomía local. e) De la declaración sobre la constitucionalidad de los Tratados Internacionales. f) De las impugnaciones previstas en el número 2 del artículo 161 de la Constitución. g) De la verificación de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Constitucional, para juzgar si los mismos reúnen los requisitos requeridos por la Constitución y la presente Ley. h) De las demás materias que le atribuyen la Constitución y las Leyes orgánicas.

<http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/normasreguladoras/Lists/NormasRegPDF/Normas%20Reguladoras/Texto%20consolidado%20nueva%20LOTC.pdf>. Última consulta: 13 de abril de 2011.

<sup>126</sup> Artículo 53. 1... 2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1.ª del Capítulo Segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

<http://www.tribunalconstitucional.es/Lists/constPDF/ConstitucionCASTELLANO.pdf>.

Última consulta: 13 de abril de 2011.

española.<sup>127</sup> Lo puede interponer cualquier persona física o jurídica que invoque un interés legítimo, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal. De esta forma, el Tribunal Constitucional español se configura como órgano jurisdiccional superior en materia de garantías constitucionales y, por ende, último garante de los derechos y libertades fundamentales reconocidas en la Constitución. El conocimiento de este tipo de asuntos corresponde en principio a las Salas, que pueden deferirlo a las Secciones. El Pleno conoce de los que le sean elevados por las Salas para un eventual cambio de doctrina y de aquéllos que recabe expresamente para sí.

3. Conflictos constitucionales. De todos estos procesos conoce el Pleno, quien, salvo en el caso de los conflictos entre órganos constitucionales, puede deferir la resolución a las Salas. En ese orden, estas controversias son las que se presentan:
  - A. Entre el Estado y una o más Comunidades Autónomas o de dos o más Comunidades Autónomas entre sí. Este tipo de asuntos pueden ser positivos o negativos. Los primeros son aquéllos que tienen por objeto normas sin rango de ley que son expresión de una controversia entre el Gobierno de la Nación y los Ejecutivos autónomos sobre la distribución constitucional y estatutaria de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Los conflictos negativos resuelven la titularidad de una competencia respecto de la que ninguno de los órganos requeridos se estima competente, y puede ser promovido por particulares y por el Gobierno de la Nación.
  - B. Entre órganos constitucionales del Estado. En ellos se pueden enfrentar al Gobierno de la Nación, al Congreso de los Diputados, al Senado y al Consejo General del Poder Judicial entre sí, y tienen por objeto la definición de sus respectivas atribuciones competenciales.
4. Conflicto en defensa de la autonomía local. Este tipo de asunto es promovido por municipios y provincias con ocasión de leyes o normas con

---

<sup>127</sup> Estos artículos pueden consultarse en la página de internet: <http://www.tribunalconstitucional.es/Lists/constPDF/ConstitucionCASTELLANO.pdf>.  
Última consulta: 13 de abril de 2011.

rango de ley que lesionen la autonomía local constitucionalmente garantizada. Su resolución corresponde al Pleno, salvo remisión por éste a una de las Salas.

5. Control previo de constitucionalidad de tratados internacionales. Este medio de control es un procedimiento de competencia exclusiva del Pleno y en él se pretende evitar la integración en el Derecho español de normas internacionales contrarias a la Constitución. Es promovido a instancia del Gobierno, del Congreso o del Senado.
6. De las impugnaciones previstas en el artículo 161.2 de la Constitución española.<sup>128</sup> Según este artículo, el Gobierno puede impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal Constitucional, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.
7. Anulaciones en defensa de la jurisdicción del Tribunal. Se presenta a iniciativa del Tribunal y contra cualquier acto o resolución que menoscabe su jurisdicción. Su conocimiento compete al Pleno.

De esta manera, el Tribunal Constitucional en España es el intérprete único y supremo de la Constitución, con jurisdicción en todo el territorio nacional, siendo independiente de los demás órganos constitucionales, sometido sólo a lo establecido por la Constitución y por su Ley Orgánica.

Así, de conformidad a lo precisado en el artículo catorce de la Ley Orgánica,<sup>129</sup> las resoluciones adoptadas por el Tribunal en Pleno se realizan con al menos dos tercias partes que en cada momento lo compongan. De igual manera las Salas requieren la presencia de dos tercios de los miembros que en

---

<sup>128</sup> Véase nota 124.

<sup>129</sup> Artículo catorce. El Tribunal en Pleno puede adoptar acuerdos cuando estén presentes, al menos, dos tercios de los miembros que en cada momento lo compongan. Los acuerdos de las Salas requerirán asimismo la presencia de dos tercios de los miembros que en cada momento las compongan. En las Secciones se requerirá la presencia de dos miembros, salvo que haya discrepancia, requiriéndose entonces la de sus tres miembros.

<http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/normasreguladoras/Lists/NormasRegPDF/Normas%20Reguladoras/Texto%20consolidado%20nueva%20LOTC.pdf>. Última consulta: 13 de abril de 2011.

cada momento las compongan y para las Secciones se requerirá la presencia de dos de los magistrados que la integran, salvo que haya discrepancia, por lo que en estos casos será necesaria la participación de todos sus miembros.

Finalmente, debe hacerse alusión que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo noventa, apartado 1 de la Ley Orgánica,<sup>130</sup> las decisiones tomadas tanto en el Pleno, como en las Salas o Secciones, se adoptarán por la mayoría de los miembros y, en caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

## 6. El Tribunal Constitucional de Italia

El sistema de control constitucional en Italia, además de contar con el carácter concentrado, en el sentido de que existe un juez especial llamado a vigilar en vía exclusiva la legitimidad constitucional de las leyes y de los actos con fuerza de ley, como en la mayoría de los sistemas de defensa constitucionales europeos, se caracteriza por ser un medio de control incidental, ya que se origina en el curso de un proceso judicial previo, es decir, la vía normal para exponer una ley bajo el juicio de la Corte Constitucional italiana es la vía incidental, toda vez que le corresponde a los jueces comunes, en el curso de un juicio, elevar la cuestión de legitimidad constitucional, luego de haber valorado su relevancia y su no manifiesta falta de fundamentación; por tal motivo, la Corte Constitucional italiana se aboca a juzgar normas jurídicas en concreto, pero hasta el momento de su aplicación.

De esta manera, en el derecho italiano no se ha previsto un recurso directo por parte de los particulares, entes de gobierno, grupos o minorías parlamentarias para que promuevan la inconstitucionalidad de normas generales, dejando el proceso de constitucionalidad de la ley, principalmente, en manos de los jueces

---

<sup>130</sup> Artículo noventa. 1. Salvo en los casos para los que esta Ley establece otros requisitos, las decisiones se adoptarán por la mayoría de los miembros del Pleno, Sala o Sección que participen en la deliberación. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.  
<http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/normasreguladoras/Lists/NormasRegPDF/Normas%20Reguladoras/Texto%20consolidado%20nueva%20LOTC.pdf>. Última consulta: 13 de abril de 2011.

ordinarios, quienes ejercen una importante actividad previa de selección de las cuestiones que habrán de plantearse ante la Corte Constitucional.

La vía incidental que constituye la base de la justicia constitucional italiana, se encuentra contenida en la ley constitucional de 9 de febrero de 1948, N° 1, la cual en su artículo 1º<sup>131</sup> establece que se remitirá a la Corte Constitucional la cuestión de legitimidad constitucional que surja en el curso de un juicio y no sea considerada por el juez como manifiestamente infundada.

No obstante lo antes mencionado, las determinaciones adoptadas por la Corte Constitucional italiana cuenta con características de mayor repercusión, pues como lo señala Tania Groppi

...el alcance de las decisiones de la Corte Constitucional italiana no está plenamente en línea con el carácter concreto asumido por el juicio en la fase de su instauración. Mientras los pronunciamientos de rechazo tienen efectos *inter partes*, los estimatorios (*di accoglimento*) tienen alcances *erga omnes*, según lo establece el artículo 136 de la Constitución italiana. La norma declarada inconstitucional es eliminada del ordenamiento para todos, y no solamente en relación al juicio en el cual la cuestión surgió (y que para la corte había constituido también el caso real objeto de su decisión). Al *input* (concreto e *inter partes*) no corresponde, podríamos decir, el *output* (abstracto y *erga omnes*).<sup>132</sup>

Por otra parte, cabe destacar que la vía incidental no representa la única posibilidad contemplada en el sistema de control constitucional italiano, ya que se reconoce una forma de acceso directo a la Corte, la cual se encuentra restringida al ámbito de las relaciones entre Estado y regiones. Lo anterior, se prevé en el artículo 127 de la Constitución de la República Italiana,<sup>133</sup> así como en el artículo

---

<sup>131</sup> Art. 1 La questione di legittimità costituzionale di una legge o di un atto avente forza di legge della Repubblica, rilevata d'ufficio o sollevata da una delle parti nel corso di un giudizio e non ritenuta dal giudice manifestamente infondata, è rimessa alla Corte costituzionale per la sua decisione.

[http://www.cortecostituzionale.it/documenti/download/pdf/CC\\_SS\\_fonti\\_lc\\_09021948\\_n\\_1\\_rev.pdf](http://www.cortecostituzionale.it/documenti/download/pdf/CC_SS_fonti_lc_09021948_n_1_rev.pdf).  
Última consulta: 13 de abril de 2011.

<sup>132</sup> GROPPI, Tania, "¿Hacia una justicia constitucional "dúctil"? tendencias recientes de las relaciones entre corte constitucional y jueces comunes en la experiencia italiana", trad. de Miguel Carbonell, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXVI, núm. 107, mayo-agosto de 2003, pp. 489-490.

<sup>133</sup> Art. 127 Il Governo, quando ritenga che una legge regionale ecceda la competenza della Regione, può promuovere la questione di legittimità costituzionale dinanzi alla Corte costituzionale entro sessanta giorni dalla sua pubblicazione.

2º de la Ley Constitucional 1/1948,<sup>134</sup> en los que se ha reconocido la expresa posibilidad para que el Estado y los gobiernos regionales denuncien en vía directa la inconstitucionalidad de leyes estatales o de otra región por invasión de la esfera de competencia.

De esta forma, el acceso directo previsto en el sistema italiano está dirigido a un ámbito estrictamente particular y privado, lo que lo hace diferente de la naturaleza general que se prevé para el control incidental, donde no existe un límite temporal y puede ser denunciado cualquier vicio de inconstitucionalidad, respecto a cualquier ley necesaria para la resolución del juicio en curso y resulta independiente del hecho de que sea estatal o regional, por ello es que se ha convertido en el medio principal para asegurar la conformidad de la ley a la Constitución.

En otra cuestión, destaca el hecho de que en la vía incidental los jueces ordinarios no son libres de elegir si pedir o no la intervención del juez constitucional, sino que al presentarse una duda de constitucionalidad con referencia a una de las leyes que están por aplicar, deben suspender el juicio en curso para someter la cuestión a la Corte, en cambio, por vía de acción, las leyes se analizan tal como han sido abstractamente formuladas, sin que hayan todavía recibido alguna interpretación dirigida a su concreta aplicación.

---

La Regione, quando ritenga che una legge o un atto avente valore di legge dello Stato o di un'altra Regione leda la sua sfera di competenza, può promuovere la questione di legittimità costituzionale dinanzi alla Corte costituzionale entro sessanta giorni dalla pubblicazione della legge o dell'atto avente valore di legge.

[http://www.cortecostituzionale.it/documenti/download/pdf/Costituzione\\_della\\_Repubblica\\_italiana.pdf](http://www.cortecostituzionale.it/documenti/download/pdf/Costituzione_della_Repubblica_italiana.pdf). Última consulta: 13 de abril de 2011.

<sup>134</sup> Art. 2 Quando una Regione ritenga che una legge od atto avente forza di legge della Repubblica invada la sfera della competenza ad essa assegnata dalla Costituzione, può, con deliberazione della Giunta regionale, promuovere l'azione di legittimità costituzionale davanti alla Corte, nel termine di 30 giorni dalla pubblicazione della legge o dell'atto avente forza di legge.

Una legge d'una Regione può essere impugnata per illegittimità costituzionale, oltre che nei casi e con le forme del precedente articolo e dell'art. 127 della Costituzione, anche da un'altra Regione, che ritenga lesa da tale legge la propria competenza. L'azione è proposta su deliberazione della Giunta regionale, entro 60 giorni dalla pubblicazione della legge.

[http://www.cortecostituzionale.it/documenti/download/pdf/CC\\_SS\\_fonti\\_lc\\_09021948\\_n\\_1\\_rev.pdf](http://www.cortecostituzionale.it/documenti/download/pdf/CC_SS_fonti_lc_09021948_n_1_rev.pdf). Última consulta: 13 de abril de 2011.

Así, las facultades principales del Tribunal Constitucional italiano, de conformidad a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución de la República Italiana,<sup>135</sup> son:

1. Conocer de las controversias acerca de la legitimidad constitucional de las leyes y de los actos con fuerza de ley del Estado y de las Regiones.
2. Resolver los conflictos competenciales entre los poderes del Estado, entre el Estado y las Regiones y entre las Regiones.
3. Juzgar las acusaciones contra el Presidente de la República, según lo previsto por la Constitución.

En cuanto a su composición, el Tribunal Constitucional italiano se caracteriza por una selección sistematizada de sus magistrados, ya que de los quince que lo integran; cinco son nombrados por el Presidente; cinco por el Parlamento; y los últimos cinco por las Cortes Supremas ordinarias y administrativas, además de que deben ser escogidos de entre jueces, profesores universitarios o abogados con más de veinte años de ejercicio de la profesión y su nombramiento dura nueve años.

Las reglas anteriores se encuentran precisadas en el artículo 135 de la Constitución de la República Italiana,<sup>136</sup> cuya intención es asegurar a los jueces

---

<sup>135</sup> Art. 134. La Corte costituzionale giudica: sulle controversie relative alla legittimità costituzionale delle leggi e degli atti, aventi forza di legge, dello Stato e delle Regioni; sui conflitti di attribuzione tra i poteri dello Stato e su quelli tra lo Stato e le Regioni, e tra le Regioni; sulle accuse promosse contro il Presidente della Repubblica, a norma della Costituzione.

[http://www.cortecostituzionale.it/documenti/download/pdf/Costituzione\\_della\\_Repubblica\\_italiana.pdf](http://www.cortecostituzionale.it/documenti/download/pdf/Costituzione_della_Repubblica_italiana.pdf). Última consulta: 13 de abril de 2011.

<sup>136</sup> Art. 135. La Corte costituzionale è composta di quindici giudici nominati per un terzo dal Presidente della Repubblica, per un terzo dal Parlamento in seduta comune e per un terzo dalle supreme magistrature ordinaria ed amministrative. I giudici della Corte costituzionale sono scelti tra i magistrati anche a riposo delle giurisdizioni superiori ordinaria ed amministrative, i professori ordinari di università in materie giuridiche e gli avvocati dopo venti anni d'esercizio. I giudici della Corte costituzionale sono nominati per nove anni, decorrenti per ciascuno di essi dal giorno del giuramento, e non possono essere nuovamente nominati. Alla scadenza del termine il giudice costituzionale cessa dalla carica e dall'esercizio delle funzioni. La Corte elegge tra i suoi componenti, secondo le norme stabilite dalla legge, il Presidente, che rimane in carica per un triennio, ed è rieleggibile, fermi in ogni caso i termini di scadenza dall'ufficio di giudice. L'ufficio di giudice della Corte è incompatibile con quello di membro del Parlamento, di un Consiglio regionale, con l'esercizio della professione di avvocato e con ogni carica ed ufficio indicati dalla legge. Nei giudizi d'accusa contro il Presidente della Repubblica, intervengono, oltre i giudici ordinari della Corte, sedici membri tratti a sorte da un elenco di cittadini aventi i requisiti per l'eleggibilità a senatore, che il Parlamento compila ogni nove anni mediante elezione con le stesse modalità stabilite per la nomina dei giudici ordinari.

constitucionales la máxima independencia posible de los sujetos que los han designado.

De conformidad a lo precisado en el artículo 136 de la Constitución de la República Italiana,<sup>137</sup> cuando el Tribunal declare la inconstitucionalidad de una disposición legislativa o de un acto con fuerza de ley, la norma dejará de surtir efecto desde el día siguiente al de la publicación de la sentencia. Al respecto, Tania Groppi señala lo siguiente:

Se puede por tanto afirmar que en Italia las consecuencias temporales de las decisiones estimatorias no surgen de la sentencia, sino del artículo 136 de la Constitución y son indisponibles por la corte. Combinándose con el carácter erga omnes de los pronunciamientos, tal indisponibilidad genera cuestiones de no fácil solución, como se comprende cuando se considera que toda decisión de anulamiento, eliminando las normas inconstitucionales, crea un vacío, una laguna que puede proyectarse en el tiempo. Esto en numerosos casos (cuando el respeto de la Constitución no exige la eliminación de la norma legislativa sino la sustitución con otra que tenga un contenido conforme con la Constitución misma) no cierra el problema de constitucionalidad, sino que lo abre, arrancando un proceso interpretativo-creativo para reparar la constitucionalidad violada. Es solamente a través de la acción del circuito corte-jueces-Parlamento, del resultado de su acción conjunta, como se supera la inconstitucionalidad. Y no por medio de la acción solitaria de la corte.<sup>138</sup>

Por otro lado, la orden del juez ordinario, mediante la cual se somete a la consideración de la Corte Constitucional italiana la legitimidad de la ley, se notifica no sólo a las partes del proceso ordinario sino también a las Cámaras y a los Consejos Regionales interesados a fin de que, si lo consideran necesario, provean con arreglo a las formalidades previstas en la Constitución.

Para finalizar, se debe resaltar que en relación al procedimiento general mediante el cual la Corte Constitucional Italiana toma sus decisiones, se requiere de la intervención, al menos, de once de sus miembros y de conformidad a lo

---

[http://www.cortecostituzionale.it/documenti/download/pdf/Costituzione\\_della\\_Repubblica\\_italiana.pdf](http://www.cortecostituzionale.it/documenti/download/pdf/Costituzione_della_Repubblica_italiana.pdf). Última consulta: 13 de abril de 2011.

<sup>137</sup> Art. 136. Quando la Corte dichiara l'illegittimità costituzionale di una norma di legge o di atto avente forza di legge, la norma cessa di avere efficacia dal giorno successivo alla pubblicazione della decisione. La decisione della Corte è pubblicata e comunicata alle Camere ed ai Consigli regionali interessati, affinché, ove lo ritengano necessario, provvedano nelle forme costituzionali.

[http://www.cortecostituzionale.it/documenti/download/pdf/Costituzione\\_della\\_Repubblica\\_italiana.pdf](http://www.cortecostituzionale.it/documenti/download/pdf/Costituzione_della_Repubblica_italiana.pdf). Última consulta: 13 de abril de 2011.

<sup>138</sup> GROPPI, Tania, *op. cit.*, nota 132, p. 491.

establecido en el artículo 16 de la Ley de 11 de marzo de 1953, N° 87,<sup>139</sup> sus determinaciones se toman por mayoría absoluta de votos.

## 7. Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

El 7 de febrero de 2009, en Bolivia se promulgó una nueva Constitución Política, la cual fue aprobada mediante el referendo del 25 de enero de ese mismo año. En este reciente texto constitucional, se instauró el Tribunal Constitucional Plurinacional, que sustituyó al Tribunal Constitucional de Bolivia creado a través de la reforma de 1994 a la entonces Constitución boliviana de 1967.

Resulta oportuno precisar que a pesar de que esta nueva Constitución ya está en vigor y que de conformidad a su disposición segunda transitoria<sup>140</sup> ya se han aprobado, sancionando y promulgando las cinco Leyes Orgánicas fundamentales, entre las cuales se encuentra la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional,<sup>141</sup> el renovado órgano jurisdiccional de defensa constitucional aún no funciona de acuerdo a la normatividad aludida, sino que continúa sus labores bajo la denominación anterior y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 1836 de 1 de abril de 1998.<sup>142</sup>

Lo anterior, en virtud de que a la fecha<sup>143</sup> no se ha dado cumplimiento al procedimiento para la integración de este Tribunal, pues según el artículo 198

---

<sup>139</sup> Art. 16 I membri della Corte hanno obbligo di intervenire alle udienze quando non siano legittimamente impediti. La Corte funziona con l'intervento di almeno undici giudici. Le decisioni sono deliberate in Camera di consiglio dai giudici presenti a tutte le udienze in cui si è svolto il giudizio e vengono prese con la maggioranza assoluta dei votanti. Nel caso di parità di voto prevale quello del Presidente, salvo quanto è stabilito nel secondo comma dell'art. 49.

[http://www.cortecostituzionale.it/ActionPagina\\_224.do](http://www.cortecostituzionale.it/ActionPagina_224.do). Última consulta: 13 de abril de 2011.

<sup>140</sup> Segunda. La Asamblea Legislativa Plurinacional sancionará, en el plazo máximo de ciento ochenta días a partir de su instalación, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley del Régimen Electoral, la Ley del Órgano Judicial, la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización. <http://www.diputados.bo/images/docs/cpe.pdf>. Última consulta: 26 de abril de 2011.

<sup>141</sup> Ley N° 027, de 6 de julio de 2010. Consultable en la página de internet de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Cámara de Diputados, del Estado de Bolivia. <http://www.diputados.bo>. Última consulta: 26 de abril de 2011.

<sup>142</sup> Ley N° 1836 de 1 de abril de 1998. Consultable en la página de internet del Tribunal Constitucional de Bolivia. <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo>. Última consulta: 26 de abril de 2011.

<sup>143</sup> 26 de abril de 2011.

constitucional<sup>144</sup> los Magistrados que lo integran deben ser electos mediante sufragio universal y de acuerdo al procedimiento, mecanismo y formalidades establecidos para los miembros del Tribunal Supremo de Justicia (Artículo 182 de la Norma Fundamental).<sup>145</sup> Por ello, el 1 de septiembre de 2010 la Asamblea Legislativa Plurinacional decretó la Ley de Adecuación de Plazos para la Elección de los Vocales Electorales Departamentales y la Conformación del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional,<sup>146</sup> mediante la cual se estipuló, entre otras cuestiones, la forma en la que funcionaría el Tribunal Constitucional hasta su formal instauración con la elección de los nuevos Magistrados.<sup>147</sup>

---

<sup>144</sup> Artículo 198. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se elegirán mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismo y formalidades de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia. <http://www.diputados.bo/images/docs/cpe.pdf>. Última consulta: 26 de abril de 2011.

<sup>145</sup> Artículo 182. I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal. II. La Asamblea Legislativa Plurinacional efectuará por dos tercios de sus miembros presentes la preselección de las postulantes y los postulantes por cada departamento y remitirá al órgano electoral la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral. III. Las y los postulantes o persona alguna, no podrán realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas, bajo sanción de inhabilitación. El Órgano Electoral será el único responsable de difundir los méritos de las candidatas y los candidatos. IV. Las magistradas y magistrados no podrán pertenecer a organizaciones políticas. V. Serán elegidas y elegidos las candidatas y los candidatos que obtengan mayoría simple de votos. La Presidenta o el Presidente del Estado ministrará posesión en sus cargos. VI. Para optar a la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será necesario cumplir con los requisitos generales establecidos para los servidores públicos: haber cumplido treinta años de edad, poseer título de abogado, haber desempeñado, con honestidad y ética, funciones judiciales, profesión de abogado o cátedra universitaria durante ocho años y no contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia. VII. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será el mismo que para los servidores públicos. <http://www.diputados.bo/images/docs/cpe.pdf>. Última consulta: 26 de abril de 2011.

<sup>146</sup> Ley N° 040 de 1 de septiembre de 2010. Consultable en la página de internet de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Cámara de Diputados, del Estado de Bolivia. <http://www.diputados.bo>. Última consulta: 26 de abril de 2011.

<sup>147</sup> Artículo 1. Se modifica el Artículo 2 de la Ley N° 003 de 13 de febrero de 2010, con el siguiente texto: "Artículo 2. (Convocatoria a Elecciones). I. Una vez conformado el Órgano Electoral Plurinacional, y de conformidad con la Ley N° 026 del Régimen Electoral de 30 de junio de 2010, el Tribunal Supremo Electoral convocará a elecciones de Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Agroambiental, del Tribunal Constitucional Plurinacional y Consejeros del Consejo de la Magistratura, con apego al Artículo 208 de la Constitución Política del Estado. II. El Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Agroambiental, el Consejo de la Magistratura y el Tribunal Constitucional Plurinacional, entrarán en funcionamiento una vez hayan sido elegidas y posesionadas sus autoridades en el marco de lo dispuesto por los Artículos 182, 188, 194 y 198 de la Constitución Política del Estado". <http://www.diputados.bo/images/docs/leyes/Ley%20040%2001%20de%20septiembre%202010.pdf>. Última consulta: 26 de abril de 2011.

De esta forma y derivado de que oficialmente la cámara de Diputados de Bolivia ha anunciado<sup>148</sup> que iniciará con el análisis del reglamento para la convocatoria, habilitación y calificación de méritos de los postulantes a las elecciones del Órgano Judicial, que incluye al referido Tribunal Constitucional Plurinacional, para después ser puesto a consideración del Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional y finalmente llamar a las elecciones respectivas, se considera que lo pertinente para efectos de este trabajo es hacer referencia a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico que regirá una vez instalado el citado órgano jurisdiccional de defensa constitucional, esto es, la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional de 6 de julio de 2010, toda vez que este es el texto aprobado y acorde a la nueva Norma Fundamental boliviana, y porque la situación actual es temporal en virtud de la etapa de transición en la que se encuentra este país respecto de sus instituciones y ordenamientos jurídicos.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido por el Título III, Capítulo Primero de la Constitución Política de Bolivia, el ejercicio de la justicia constitucional es independiente de la jurisdicción ordinaria (Artículo 179, fracción III),<sup>149</sup> por lo que al Tribunal Constitucional Plurinacional se le dedica un Capítulo específico para precisar su funcionamiento y atribuciones generales. Así, el artículo 196 de la Norma Fundamental<sup>150</sup> señala que la finalidad principal de este órgano de justicia constitucional es la de velar por la supremacía de la

---

<sup>148</sup> Nota de prensa publicada en la página de internet de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Cámara de Diputados, del Estado de Bolivia.

[http://www.diputados.bo/index.php?option=com\\_content&view=article&id=341:-diputados-comenzaran-analisis-de-la-convocatoria-para-postulantes-a-la-eleccion-del-organo-judicial&catid=1:ultimas-noticias&Itemid=89](http://www.diputados.bo/index.php?option=com_content&view=article&id=341:-diputados-comenzaran-analisis-de-la-convocatoria-para-postulantes-a-la-eleccion-del-organo-judicial&catid=1:ultimas-noticias&Itemid=89). Última consulta: 26 de abril de 2011.

<sup>149</sup> Artículo 179. I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley. II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía. III. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional. IV. El Consejo de la Magistratura es parte del Órgano Judicial. <http://www.diputados.bo/images/docs/cpe.pdf>. Última consulta: 27 de abril de 2011.

<sup>150</sup> Artículo 196. I. El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales. II. En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto. <http://www.diputados.bo/images/docs/cpe.pdf>. Última consulta: 27 de abril de 2011.

Constitución del Estado, ejercer el control de constitucionalidad y vigilar tanto el respeto como la vigencia de los derechos y garantías constitucionales.

Por otro lado, la fracción II, del artículo 197 constitucional<sup>151</sup> indica que lo relativo a la estructura, organización y funcionamiento del mencionado Tribunal será regulado por la ley respectiva, la cual, como se ha comentado con anterioridad, es la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional de 6 de julio de 2010, la que no solamente regula lo relacionado con este órgano, sino que también establece los procedimientos a los que se sujetarán los asuntos sometidos a su competencia, así como los procedimientos de las acciones que serán de conocimiento de los jueces y tribunales llamados a guardar el respeto y vigencia de los derechos y libertades constitucionales (Artículo 1),<sup>152</sup> pues de conformidad a la fracción II, del artículo 2 de dicha ley,<sup>153</sup> los juzgados y tribunales de la jurisdicción ordinaria conocen en una primera instancia de las acciones de libertad, amparo constitucional, protección de privacidad, popular y de cumplimiento, y sus resoluciones serán elevadas en revisión, de oficio, ante el

---

<sup>151</sup> Artículo 197. I. El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino. II. Las Magistradas y los Magistrados suplentes del Tribunal Constitucional Plurinacional no recibirán remuneración, y asumirán funciones exclusivamente en caso de ausencia del titular, o por otros motivos establecidos en la ley. III. La composición, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional serán regulados por la ley. <http://www.diputados.bo/images/docs/cpe.pdf>. Última consulta: 27 de abril de 2011.

<sup>152</sup> Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley, tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional, y establecer los procedimientos a los que se sujetarán los asuntos sometidos a su competencia, así como los procedimientos de las acciones que serán de conocimiento de los jueces y tribunales, llamados a precautelar el respeto y vigencia de los derechos y libertades constitucionales. <http://www.diputados.bo/images/docs/leydeltribunalconstitucional.pdf>. Última consulta: 27 de abril de 2011.

<sup>153</sup> Artículo 2. (EJERCICIO Y FINALIDAD DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL). I. La justicia constitucional será ejercida por el Tribunal Constitucional Plurinacional y tiene la finalidad de velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales. II. Los juzgados y tribunales de la jurisdicción ordinaria conocerán las acciones de Libertad, Amparo Constitucional, Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento, y se pronunciarán conforme con la Constitución Política del Estado y la presente Ley. <http://www.diputados.bo/images/docs/leydeltribunalconstitucional.pdf>. Última consulta: 27 de abril de 2011.

Tribunal Constitucional Plurinacional, dentro de las 24 horas siguientes a su emisión, sin que por ello se suspenda su ejecución (Artículo 64).<sup>154</sup>

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 202 de la Constitución Política del Estado,<sup>155</sup> concomitante con lo precisado en el artículo 12 de la ley respectiva,<sup>156</sup> este Tribunal Constitucional conoce de los asuntos siguientes:

---

<sup>154</sup> Artículo 64. (REVISIÓN). En las acciones de Libertad, Amparo Constitucional, Protección de Privacidad, Cumplimiento y Popular, las resoluciones serán elevadas en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo sin que por ello se suspenda su ejecución. <http://www.diputados.bo/images/docs/leydeltribunalconstitucional.pdf>. Última consulta: 27 de abril de 2011.

<sup>155</sup> Artículo 202. Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver: 1. En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas, 2. Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público. 3. Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas. 4. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución. 5. Los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas. 6. La revisión de las acciones de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento. Esta revisión no impedirá la aplicación inmediata y obligatoria de la resolución que resuelva la acción. 7. Las consultas de la Presidenta o del Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental sobre la constitucionalidad de proyectos de ley. La decisión del Tribunal Constitucional es de cumplimiento obligatorio. 8. Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto. La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria. 9. El control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales. 10. La constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución. 11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental. 12. Los recursos directos de nulidad. <http://www.diputados.bo/images/docs/cpe.pdf>. Última consulta: 27 de abril de 2011.

<sup>156</sup> Artículo 12. (ATRIBUCIONES). Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver: 1. Las acciones de inconstitucionalidad directas o de carácter abstracto sobre leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. 2. Las acciones de inconstitucionalidad indirectas o de carácter concreto sobre la inconstitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. 3. Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público. 4. Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas. 5. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado. 6. Los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas. 7. La revisión de las acciones de Libertad, Amparo Constitucional, Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento. 8. Las consultas de la Presidenta o del Presidente del Estado Plurinacional, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental, sobre la

1. Acciones de inconstitucionalidad de carácter abstracto y concreto sobre leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales.
2. Conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público.
3. Conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas.
4. Recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en la Constitución.
5. Recursos contra resoluciones del órgano legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas.
6. Revisión de las acciones de libertad, amparo constitucional, protección de privacidad, popular y de cumplimiento.
7. Consultas del Presidente del Estado Plurinacional, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental, sobre la constitucionalidad de proyectos de ley.
8. Control previo de constitucionalidad en la ratificación de los Tratados Internacionales.
9. Constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución Política del Estado.
10. Conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originario campesina y las jurisdicciones ordinaria y agroambiental.
11. Consultas de las autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto.
12. Recursos directos de nulidad.

---

constitucionalidad de proyectos de ley. 9. El control previo de constitucionalidad en la ratificación de los Tratados Internacionales. 10. La constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución Política del Estado. 11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originario campesina y las jurisdicciones ordinaria y agroambiental. 12. Las consultas de las autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto. 13. Los recursos directos de nulidad, y; 14. Otros asuntos establecidos por ley. <http://www.diputados.bo/images/docs/leydeltribunalconstitucional.pdf>. Última consulta: 27 de abril de 2011.

El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia se integra con siete magistrados titulares, quienes cuentan con un mismo número de magistrados suplentes y duran en su encargo un periodo único de seis años (Artículos 13 y 14 de la ley).<sup>157</sup> Como se comentó con antelación, los miembros del tribunal constitucional son electos mediante sufragio universal.

Para el conocimiento y resolución de los asuntos de su competencia, el tribunal constitucional boliviano puede actuar en Pleno, compuesto por los siete magistrados, o en tres Salas, integradas con dos magistrados cada una. Además existe una Comisión de Admisión, constituida por tres magistrados que desempeñan sus funciones en forma rotativa y obligatoria (Artículos 26 y 27 de la ley).<sup>158</sup>

El quórum para adoptar sus decisiones, ya sea en Pleno o en Salas, se constituye por la totalidad de los magistrados que integran cada instancia, por lo que en caso de no reunirse el quórum respectivo, se convocará a los magistrados suplentes (Artículo 24, fracción I, de la ley).<sup>159</sup>

---

<sup>157</sup> Artículo 13. (NÚMERO DE INTEGRANTES). El Tribunal Constitucional Plurinacional estará conformado de la siguiente manera: 1. Siete Magistradas y Magistrados titulares y siete Magistradas y Magistrados suplentes. 2. Al menos dos Magistradas y Magistrados provendrán del sistema indígena originario campesino, por auto-identificación personal.

Artículo 14. (PERIODO DE FUNCIONES). Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional desempeñarán sus funciones por un periodo personal de seis años, computables a partir de la fecha de su posesión, no pudiendo ser reelegidas ni reelegidos de manera continua. <http://www.diputados.bo/images/docs/leydeltribunalconstitucional.pdf>. Última consulta: 27 de abril de 2011.

<sup>158</sup> Artículo 26. (ESTRUCTURA). I. El Tribunal Constitucional Plurinacional, como órgano colegiado, actúa en Pleno, presidido por una Presidenta o un Presidente. II. Para el conocimiento y resolución de asuntos en revisión, por delegación, el Tribunal Constitucional Plurinacional constituirá tres Salas, presididas cada una por una Presidenta o un Presidente. Cada sala estará compuesta por dos magistradas o magistrados.

Artículo 27. (COMISIÓN DE ADMISIÓN). La Comisión de Admisión está formada por tres Magistradas o Magistrados que desempeñan sus funciones en forma rotativa y obligatoria. <http://www.diputados.bo/images/docs/leydeltribunalconstitucional.pdf>. Última consulta: 27 de abril de 2011.

<sup>159</sup> Artículo 24. (SUPLENTES). I. Cuando no se pueda constituir quórum en la Sala Plena o en las Salas, por ausencia temporal o definitiva, recusación o excusa, de una Magistrada o un Magistrado, la Presidenta o el Presidente o la Decana o el Decano, cuando corresponda, convocará a los suplentes. (II...).

<http://www.diputados.bo/images/docs/leydeltribunalconstitucional.pdf>. Última consulta: 27 de abril de 2011.

Como último punto que se debe resaltar, el artículo 29 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional<sup>160</sup> establece que los asuntos jurisdiccionales de los que conoce la Sala Plena de este tribunal constitucional, se resolverán por mayoría absoluta de votos.

## 8. Corte Constitucional de Colombia

Las características y funciones generales de la Corte Constitucional colombiana se encuentran establecidas en la Constitución de Colombia de 1991, dentro de un Capítulo específico del Título VIII, relativo a la rama judicial.

Según el artículo 241 de dicha Norma Fundamental,<sup>161</sup> la Corte Constitucional de ese país es la entidad judicial encargada de velar la integridad y

---

<sup>160</sup> Artículo 29. (NÚMERO DE VOTOS PARA DICTAR RESOLUCIÓN). La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en conocimiento de los asuntos señalados en el párrafo primero del artículo anterior, dictará las resoluciones por mayoría absoluta de votos. <http://www.diputados.bo/images/docs/leydeltribunalconstitucional.pdf>. Última consulta: 27 de abril de 2011.

<sup>161</sup> ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación. 2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación. 3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización. 4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. 5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación. 6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución. 7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución. 8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales. 10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva. 11. Darse su

la supremacía de la Constitución. Dicho Tribunal se encuentra dentro del Poder Judicial, el cual aparte de la jurisdicción constitucional a cargo de la Corte Constitucional, se divide en una jurisdicción ordinaria a cargo de la Corte Suprema de Justicia y una jurisdicción contencioso administrativa a cargo de un Consejo de Estado.

En la actualidad, la Corte Constitucional colombiana se integra con nueve magistrados, quienes son elegidos por el Senado de la República de entre las ternas que formulan el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Su designación se realiza para ocupar el cargo por un periodo de ocho años y no podrán ser reelectos.

Dentro de los ordenamientos que rigen su funcionamiento se encuentra la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 43 a 49; el Decreto 2067 de 1991;<sup>162</sup> así como el Reglamento Interno de la Corte Constitucional.<sup>163</sup>

De conformidad a lo establecido en el referido artículo 241 de la Constitución de Colombia, a la Corte Constitucional le corresponden las siguientes atribuciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformatorios de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

---

propio reglamento. PARAGRAFO. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanao el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr008.html#24](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991_pr008.html#24)

1. Última consulta: 14 de abril de 2011.

<sup>162</sup> Estos ordenamientos pueden consultarse en la página de Internet: <http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/arb/1000.html>. Última consulta: 14 de abril de 2011.

<sup>163</sup> El Reglamento Interno puede consultarse en la página de Internet de la Corte Constitucional de Colombia: <http://www.corteconstitucional.gov.co/>. Última consulta: 14 de abril de 2011.

3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.
4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.
6. Decidir sobre las excusas que se presenten cuando cualquier comisión permanente emplaze a toda persona natural o jurídica, para que en sesión especial rinda declaraciones orales o escritas, que podrán exigirse bajo juramento, sobre hechos relacionados directamente con las indagaciones que la comisión señale.
7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno.
8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.
10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben.

Debe destacarse que no toda la jurisdicción constitucional se encuentra a cargo de la Corte Constitucional, pues de acuerdo a los artículos 43 y 49 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia,<sup>164</sup> los jueces y

---

<sup>164</sup> ARTÍCULO 43. ESTRUCTURA DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL. La Corte Constitucional ejerce la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de los artículos 241 al 244 de la Constitución Política. El Consejo de Estado conoce de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional. También ejercen jurisdicción constitucional, excepcionalmente, para cada caso concreto, los jueces y corporaciones

corporaciones, de manera excepcional y para cada caso concreto, ejercen jurisdicción constitucional cuando deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales, asimismo, el Consejo de Estado conoce de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

Para finalizar, de conformidad al Reglamento Interno de la Corte Constitucional, las deliberaciones se toman en Sala Plena, la cual está integrada por la totalidad de los magistrados que constituyen dicho Tribunal (Artículo 1º).<sup>165</sup> Para deliberar y tomar decisiones, se requiere de un quórum compuesto por la mayoría absoluta de sus miembros y de igual manera para adoptar sus determinaciones se requiere de una mayoría absoluta en la votación (Artículo 2 y 3).<sup>166</sup>

Resulta importante especificar que en el párrafo tercero, del artículo 3º de su Reglamento, se establece que antes de que se aplique en alguna resolución la regla general sobre las mayorías, la Sala Plena de la Corte hará lo conducente

---

que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales.

ARTÍCULO 49. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS DECRETOS DICTADOS POR EL GOBIERNO CUYA COMPETENCIA NO HAYA SIDO ATRIBUIDA A LA CORTE CONSTITUCIONAL DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL SEGUNDO DEL ARTÍCULO 237 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA. El Consejo de Estado decidirá sobre las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional ni al propio Consejo de Estado como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo. La decisión será adoptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1996/ley\\_0270\\_1996\\_pr001.html#41](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1996/ley_0270_1996_pr001.html#41).

Última consulta: 14 de abril de 2011.

<sup>165</sup> Artículo 1º. Reuniones de la Corte Constitucional. La reunión de todos los Magistrados forma la Sala Plena de la Corte. Será Secretario de la Sala Plena, el Secretario General de la Corte. <http://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/Reglamento.php>. Última consulta: 14 de abril de 2011.

<sup>166</sup> Artículo 2º. Quórum. Constituye quórum para deliberar y para decidir la mayoría absoluta de los miembros de la Corporación.

Artículo 3º. Mayoría. Las decisiones de la Corte, salvo lo dispuesto en la ley para determinados casos, se adoptarán por mayoría absoluta. Se entiende por mayoría absoluta cualquier número entero de votos superior a la mitad del número de Magistrados que integran la Corte. Con todo, cuando uno o más Magistrados estimen fundadamente que un asunto se decida por consenso y así lo propongan, la Sala Plena de la Corte hará lo conducente para lograrlo y dispondrá que la decisión de tal asunto no se produzca antes de la siguiente sesión ordinaria, cuando los términos constitucionales y legales así lo permitan. Si no se obtuviere el consenso, se aplicará la regla general sobre mayorías. <http://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/Reglamento.php>. Última consulta: 14 de abril de 2011.

para que un asunto se decida por consenso, si uno o más Magistrados consideran fundadamente y solicitan que así se realice.

De igual modo, resalta el hecho de que en la regla 6ª del artículo 34 del propio Reglamento Interno,<sup>167</sup> así como en artículo 14 del Decreto 2067 de 1991,<sup>168</sup> se establezca que la parte resolutive requerirá para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos de los Magistrados; sin embargo, la parte considerativa podrá ser aprobada por una mayoría relativa.

## 9. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

La República de Costa Rica no cuenta con un Tribunal Constitucional; sin embargo, su legislación consagra un sistema concentrado de jurisdicción constitucional de competencia exclusiva de una Sala Constitucional especializada dentro del ámbito de la Corte Suprema de Justicia y como parte del Poder Judicial de ese país.

El Poder Judicial costarricense tiene como objetivo principal, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República de Costa Rica, así como de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley número 7333 del 5 de mayo de 1993,<sup>169</sup> hacer respetar las leyes y administrar la justicia, lo cual se

---

<sup>167</sup> Artículo 34. Reglas para las deliberaciones. El estudio en Sala de las ponencias de fallo se sujetará a las siguientes reglas: 1a... 6a. Terminado el debate, se hará la votación, primero sobre la parte resolutive y después sobre la motiva o sobre las conclusiones del informe. La parte resolutive requerirá para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los Magistrados. La parte motiva se podrá aprobar por mayoría relativa. Para aprobar los informes de comisión y demás documentos se requerirá mayoría absoluta.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/Reglamento.php>. Última consulta: 14 de abril de 2011.

<sup>168</sup> ARTICULO 14. Las decisiones sobre la parte resolutive de la sentencia deberán ser adoptadas por la mayoría de los miembros de la Corte Constitucional. Los considerandos de la sentencia podrán ser aprobados por la mayoría de los asistentes. Cuando no fueren aprobados, podrán adherir a ellos los magistrados que compartan su contenido. Los magistrados podrán en escrito separado aclarar su voto o exponer las razones para salvarlo. Los magistrados que aclararen o salvaren el voto dispondrán de cinco días para depositar en la Secretaría de la Corte el escrito correspondiente. En todo caso de contradicción entre la parte resolutive y la parte motiva de un fallo, se aplicará lo dispuesto en la parte resolutive.

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1991/decreto\\_2067\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1991/decreto_2067_1991.html).

Última consulta: 14 de abril de 2011.

<sup>169</sup> Estos ordenamientos pueden consultarse en la página de Internet: [http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRS](http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRS). Última consulta: 14 de abril de 2011.

realiza a través de la Corte Suprema de Justicia y los tribunales y juzgados que se establezcan por ley.

En ese sentido, los órganos que administran justicia en dicho Poder Judicial, de acuerdo al artículo 3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial,<sup>170</sup> son los Juzgados y tribunales de menor cuantía, contravencionales y de asuntos sumarios; los Juzgados de primera instancia y penales; los Tribunales colegiados; los Tribunales de casación; las Salas de la Corte Suprema de Justicia; y la Corte Plena.

En relación a la Corte Suprema de Justicia, los artículos 157 y 158 de la Constitución Política de la República de Costa Rica<sup>171</sup> señalan que estará formada por los Magistrados que fueren necesarios para el buen servicio, quienes serán

---

<sup>170</sup> ARTICULO 3.- Administran la justicia: 1.-Juzgados y tribunales de menor cuantía, contravencionales y de asuntos sumarios. 2.-Juzgados de primera instancia y penales. 3.-Tribunales colegiados. 4.-Tribunales de casación. 5.-Salas de la Corte Suprema de Justicia. 6.-Corte Plena. La Corte Suprema de Justicia establecerá el número de jueces tramitadores y decisores, así como de los otros servidores judiciales que deben tener los tribunales de cualquier categoría y materia; para ello, tomará en consideración las necesidades propias del despacho, en aras de la mejor realización del servicio público de la justicia. Cuando en un tribunal existan dos o más jueces, el coordinador del órgano será elegido internamente por sus iguales. Si los despachos jurisdiccionales se organizaren en un circuito judicial, los jueces nombrarán entre ellos al coordinador general. El juez que conozca de un proceso tendrá la facultad de ordenar lo que corresponda, para el cumplimiento de sus funciones y, en cada asunto, tendrá la potestad de ejercer el régimen disciplinario. En los demás casos, esa potestad le corresponde al cuerpo de jueces y los acuerdos se tomarán por mayoría; si hubiere empate, el coordinador tendrá doble voto. En las resoluciones y las actuaciones, deberán consignarse el nombre y los apellidos del funcionario a cargo del proceso. Los tribunales colegiados estarán conformados por el número de jueces que se requieran para el buen servicio público y actuarán individualmente o en colegios de tres de ellos, salvo que la ley disponga otra forma de integración. El coordinador distribuirá la carga de trabajo, aplicando los criterios que hayan fijado los jueces con anterioridad y buscando siempre la mayor equidad. Cuando no se pongan de acuerdo, el Consejo Superior del Poder Judicial o la Corte Suprema de Justicia, según corresponda, fijará las reglas. [http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=18809&nValor3=79283&strTipM=TC&IResultado=1&strSelect=sel](http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=18809&nValor3=79283&strTipM=TC&IResultado=1&strSelect=sel). Última consulta: 14 de abril de 2011.

<sup>171</sup> ARTÍCULO 157.- La Corte Suprema de Justicia estará formada por los Magistrados que fueren necesarios para el buen servicio; serán elegidos por la Asamblea Legislativa, la cual integrará las diversas Salas que indique la ley. La disminución del número de Magistrados, cualquiera que éste llegue a ser, sólo podrá acordarse previos todos los trámites dispuestos para las reformas parciales a esta Constitución.

Artículo 158.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por un período de ocho años y por los votos de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. En el desempeño de sus funciones, deberán actuar con eficiencia y se considerarán reelegidos para períodos iguales, salvo que en votación no menor de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario. Las vacantes serán llenadas para períodos completos de ocho años.

<http://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/leyes/constitucion%20politica%20texto.html>. Última consulta: 14 de abril de 2011.

elegidos por los votos de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa, la cual integrará las diversas Salas que indique la ley y su nombramiento será por un período de ocho años.

De esta manera, para el funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia en Costa Rica, el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>172</sup> indica que ésta se compone de las Salas de Casación Primera, Segunda y Tercera, así como con la Sala Constitucional, integradas cada una por cinco Magistrados, con excepción de la última que se integra con siete magistrados. De igual modo, establece que los asuntos se distribuirán entre las Salas, fundamentalmente por materias.

De esta forma y con base en los artículos antes referidos, la Corte Suprema de Justicia está compuesta por un total de 22 Magistrados propietarios y 37 Magistrados suplentes. La Sala Primera resuelve asuntos Civiles, Contencioso Administrativos, Agrarios y Comerciales; la Sala Segunda conoce de las materias de Trabajo y Familia; y la Sala Tercera resuelve aquellos casos relacionados con la materia penal; en tanto que la Sala Constitucional tienen la función primordial de velar por la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y en los demás instrumentos de derecho internacional ratificados por Costa Rica, con el cumplimiento efectivo de sus normas.

Antes de hacer referencia a las atribuciones de la Sala Constitucional, cabe mencionar que la Corte Plena se integra por la totalidad de los magistrados y es dirigida por un Presidente. En cuanto a sus atribuciones y facultades jurisdiccionales conoce de los recursos de casación y de revisión de las sentencias dictadas por las Salas Segunda y Tercera, cuando éstas actúen como tribunal de juicio o de única instancia, así como de las demandas de

---

<sup>172</sup> ARTICULO 49.- La Corte Suprema de Justicia se compone de tres Salas de Casación: Primera, Segunda y Tercera y la Sala Constitucional, integradas por cinco Magistrados, con excepción de la última que lo será con siete. En la Sala en que se desempeña el Presidente de la Corte, cuando las circunstancias lo requieran, a juicio suyo, podrá haber un Magistrado suplente de tiempo completo que lo sustituirá mientras no ejerza el cargo, en todos los casos en que no concurra a conocer de los asuntos propios de su Sala. Dicho Magistrado suplente no integrará la Corte Plena. Los asuntos se distribuirán entre las Salas, fundamentalmente por materias. Si no hubiere ley aplicable que regule la distribución del trabajo o la competencia entre las Salas, la Corte decidirá el punto, mediante un acuerdo que publicará en el Boletín Judicial.

[http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=18809&nValor3=79283&strTipM=TC&IResultado=1&strSelect=sel](http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=18809&nValor3=79283&strTipM=TC&IResultado=1&strSelect=sel). Última consulta: 14 de abril de 2011.

responsabilidad que se interpongan contra los Magistrados integrantes de las distintas Salas de la Corte.

De esta manera, en este país la justicia constitucional está incorporada dentro del Poder Judicial, ejercida a través de un órgano de control específico y único en sus funciones.

La creación de la Sala Constitucional dentro de la Corte Suprema se remonta a la reforma constitucional de 18 de agosto de 1989 a la Constitución Política de Costa Rica de 1949. En esta reforma se modificaron los artículos 10,<sup>173</sup> 48,<sup>174</sup> 105<sup>175</sup> y 128,<sup>176</sup> en los que se establecieron las funciones primordiales de la Sala Constitucional. Asimismo, en el artículo Transitorio de la aludida reforma constitucional, se precisó la creación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, como una norma especial para la tramitación de los asuntos de su competencia, la cual se concretó el 11 de octubre de 1989 y que en su artículo primero<sup>177</sup> señala

---

<sup>173</sup> ARTÍCULO 10.- Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley. Le corresponderá además: a) Dirimir los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como con las demás entidades u órganos que indique la ley. b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley.

<http://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/leyes/constitucion%20politica%20texto.html>.

Última consulta: 14 de abril de 2011.

<sup>174</sup> ARTÍCULO 48.- Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.

<http://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/leyes/constitucion%20politica%20texto.html>.

Última consulta: 14 de abril de 2011.

<sup>175</sup> Este precepto fue modificado por el artículo 1 de la Ley N° 8281 de 28 de mayo del 2002, por lo que en la actualidad establece aspectos relativos a la Asamblea Legislativa.

<sup>176</sup> ARTÍCULO 128.- Si el veto se funda en razones de inconstitucionalidad no aceptadas por la Asamblea Legislativa, ésta enviará el decreto legislativo a la Sala indicada en el artículo 10, para que resuelva el diferendo dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que reciba el expediente. Se tendrán por desechadas las disposiciones declaradas inconstitucionales y las demás se enviarán a la Asamblea Legislativa para la tramitación correspondiente. Lo mismo se hará con el proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa, cuando la Sala declare que no contiene disposiciones inconstitucionales.

<http://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/leyes/constitucion%20politica%20texto.html>.

Última consulta: 14 de abril de 2011.

<sup>177</sup> ARTICULO 1. La presente ley tiene como fin regular la jurisdicción constitucional, cuyo objeto es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o

que tiene como fin regular la jurisdicción constitucional, garantizando la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en ese país.

En resumen, la Sala Constitucional en Costa Rica, se encarga de proteger y conservar el principio de supremacía constitucional. Su principal función es la de conocer y resolver asuntos de materia constitucional, lo que realiza primordialmente a través de tres vías: el recurso de hábeas corpus, el recurso de amparo, ambos estipulados en el artículo 48 de la su Norma Fundamental, y la acción de inconstitucionalidad. También conoce de las consultas legislativas y judiciales de constitucionalidad y del recurso de protección al derecho de respuesta. Asimismo, tiene la facultad de dirimir los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, así como de conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley. Lo antes mencionado se encuentra establecido en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>178</sup> y en el artículo 2º de la Ley de Jurisdicción Constitucional.<sup>179</sup>

---

Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica.

<http://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/leyes/texto%20ley%20jurisdiccion2.html>. Última consulta: 14 de abril de 2011.

<sup>178</sup> ARTICULO 57.- La Sala Constitucional conocerá: 1.- De los recursos de hábeas corpus y de amparo. 2.- De las acciones de inconstitucionalidad. 3.- De las consultas de constitucionalidad. 4.- De los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones y los de competencia constitucional entre éstos y la Contraloría General de la República, municipalidades, entes descentralizados y demás personas de Derecho Público. [http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=18809&nValor3=79283&strTipM=TC&IResultado=1&strSelect=sel](http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=18809&nValor3=79283&strTipM=TC&IResultado=1&strSelect=sel). Última consulta: 14 de abril de 2011.

<sup>179</sup> ARTICULO 2. Le corresponde específicamente a la jurisdicción constitucional: a) Garantizar, mediante los recursos de hábeas corpus y de amparo, los derechos y libertades consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica. b) Ejercer el control de la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público, así como la conformidad del ordenamiento interno con el Derecho Internacional o Comunitario, mediante la acción de inconstitucionalidad y demás cuestiones de constitucionalidad. c) Resolver los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, y los de competencia constitucional entre éstos y la Contraloría General de la República, las

Como se mencionó con anterioridad, la Sala Constitucional está conformada por siete magistrados, quienes son elegidos por la Asamblea Legislativa por medio de una votación mayor a los dos tercios de sus miembros. El período de nombramiento es de ocho años con la posibilidad de reelección automática, si la Asamblea Legislativa no considera lo contrario.

Cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º de la Ley de Jurisdicción Constitucional,<sup>180</sup> a la Sala Constitucional le corresponde exclusivamente resolver sobre su propia competencia, así como conocer de las cuestiones incidentales que surjan ante ella y de las prejudiciales conexas.

Por último, y en relación a su sistema de votación, el anteriormente mencionado artículo 10 de su Norma Fundamental suscribe que corresponde a la Sala especializada en materia constitucional declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al derecho público, especificando que no serán impugnables en esa vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.

## 10. Tribunal Constitucional de Chile

En el país chileno, el Tribunal Constitucional fue reinstaurado en la Constitución Política de 1980 que actualmente rige en este país, ya que su existencia originalmente se había efectuado en la Ley No. 17.284, de fecha 23 de enero de 1970, que reformó su anterior Constitución de 1925; sin embargo por Decreto Ley No. 119, de 5 de noviembre de 1973, fue suprimido dicho órgano de control constitucional, en virtud de que se consideró como un órgano innecesario.

---

municipalidades, los entes descentralizados y las demás personas de Derecho Público. ch) Conocer de los demás asuntos que la Constitución o la presente ley le atribuyan. <http://www.poder-judicial.go.cr/salacostitucional/leyes/texto%20ley%20jurisdiccion2.html>. Última consulta: 14 de abril de 2011.

<sup>180</sup> ARTICULO 7. Le corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional resolver sobre su propia competencia, así como conocer de las cuestiones incidentales que surjan ante ella y de las prejudiciales conexas.

<http://www.poder-judicial.go.cr/salacostitucional/leyes/texto%20ley%20jurisdiccion2.html>. Última consulta: 14 de abril de 2011.

De esta manera y de conformidad al texto constitucional, el 19 de mayo de 1981, se publicó la Ley No. 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, mediante la cual se reguló todo lo relativo a la organización y funcionamiento de este Tribunal, así como a la planta, remuneraciones y estatuto de su personal.

Posteriormente, en la Ley No. 20.050, publicada el 26 de agosto de 2005 en el Diario Oficial de este país, se introdujeron diversas modificaciones a la Constitución Política de 1980, entre las que destacan diversos aspectos relacionados con la estructura del Tribunal Constitucional, así como con los procedimientos inherentes a su competencia. En ese orden, su Ley Orgánica también sufrió diversas modificaciones, por ello, el 10 de agosto de 2010, se publicó el Decreto con Fuerza de Ley No. 5, en el que se fijó el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley No. 17.997, antes referida.

En primer lugar, se debe precisar que según lo estipulado en el artículo 1º de su Ley Orgánica,<sup>181</sup> en Chile se reconoce al Tribunal Constitucional como un órgano del Estado, autónomo e independiente de toda otra autoridad o poder, por ende, en contra de sus resoluciones no procede recurso alguno (Artículos 94, primer párrafo, de la Constitución y 41 de la Ley Orgánica)<sup>182</sup>

De esta forma, en la actualidad el Tribunal Constitucional chileno está compuesto por diez ministros, quienes ejercen el cargo durante nueve años y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya

---

<sup>181</sup> Artículo 1º. El Tribunal Constitucional regulado por el Capítulo VIII de la Constitución Política y por esta ley, es un órgano del Estado, autónomo e independiente de toda otra autoridad o poder. <http://www.leychile.cl/N?i=1016103&f=2011-02-11&p=>. Última consulta: 3 de mayo de 2011.

<sup>182</sup> Artículo 94.- Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido. <http://www.leychile.cl/N?i=242302&f=2011-04-27&p=>. Última consulta: 3 de mayo de 2011.

Artículo 41. Contra las resoluciones del Tribunal no procederá recurso alguno. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá modificar sus resoluciones solo si se hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija. La modificación a petición de parte deberá solicitarse dentro de siete días contados desde la notificación de la respectiva resolución. El Tribunal se pronunciará de plano sobre esta solicitud. <http://www.leychile.cl/N?i=1016103&f=2011-02-11&p=>. Última consulta: 3 de mayo de 2011.

ejercido el cargo por un período menor a cinco años (Artículo 92 Constitucional).<sup>183</sup>

En relación a lo precisado sobre el ministro que haya ocupado el cargo como reemplazante, cabe mencionar que el primer párrafo del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional<sup>184</sup> señala que cada tres años, en el mes de enero que corresponda, se designará a dos suplentes quienes podrán reemplazar a los ministros e integrar el Pleno o cualquiera de las Salas solo en caso que no se alcance el respectivo quórum para sesionar.

Por otro lado y respecto a los procedimientos jurisdiccionales de los que es competente el Tribunal Constitucional chileno, se debe mencionar que no sólo cuenta con atribuciones de control constitucional, sino que también resuelve cuestiones relativas a la solución de contiendas de competencia suscitadas entre

---

<sup>183</sup> Artículo 92.- Habrá un Tribunal Constitucional integrado por diez miembros, designados de la siguiente forma: a) Tres designados por el Presidente de la República. b) Cuatro elegidos por el Congreso Nacional. Dos serán nombrados directamente por el Senado y dos serán previamente propuestos por la Cámara de Diputados para su aprobación o rechazo por el Senado. Los nombramientos, o la propuesta en su caso, se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, según corresponda. c) Tres elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto. Los miembros del Tribunal durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres. Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidos a las normas de los artículos 58, 59 y 81, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60. Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años. Cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad. En caso que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado. El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros y en el segundo de, a lo menos, cuatro. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se exija un quórum diferente y fallará de acuerdo a derecho. El Tribunal en pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los números 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 11º del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva. Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal. <http://www.leychile.cl/N?i=242302&f=2011-04-27&p=>. Última consulta: 2 de mayo de 2011.

<sup>184</sup> Artículo 18. Cada tres años, en el mes de enero que corresponda, se procederá a la designación de dos Suplentes de Ministro que reúnan los requisitos para ser nombrado miembro del Tribunal, quienes podrán reemplazar a los Ministros e integrar el pleno o cualquiera de las salas solo en caso que no se alcance el respectivo quórum para sesionar. <http://www.leychile.cl/N?i=1016103&f=2011-02-11&p=>. Última consulta: 3 de mayo de 2011.

las autoridades políticas y administrativas y los tribunales de justicia que no correspondan al Senado; diversos pronunciamientos relacionados con las inhabilidades, incompatibilidades, renunciaciones y causales de cesación en el cargo de los titulares de ciertos órganos como es el caso del Presidente de la República, los ministros de Estado, los parlamentarios, entre otros; así como la declaración de inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos o partidos políticos que hubiesen incurrido en los ilícitos constitucionales que prevé la Constitución.

En ese contexto, y en cuanto sus facultades de defensa constitucional, este órgano jurisdiccional realiza un control preventivo y posterior, según sea el caso, de todo el ordenamiento jurídico, que incluye decretos con fuerza de ley, leyes interpretativas de la Constitución, leyes orgánicas constitucionales, tratados internacionales, así como de normas propias de la potestad reglamentaria, como son los decretos y las resoluciones. También, de forma preventiva y facultativa, se pronuncia sobre los proyectos de reforma constitucional y los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso. Asimismo, resuelve cuestiones de constitucionalidad relativas a autos acordados emanados de los Tribunales Superiores de Justicia, esto es, Corte Suprema y Cortes de Apelaciones, así como del Tribunal Calificador de Elecciones.

Así, de acuerdo a lo expresado en el artículo 93 de la Norma Fundamental chilena,<sup>185</sup> el Tribunal Constitucional tiene las siguientes atribuciones:

---

<sup>185</sup> Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional: 1º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación; 2º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones; 3º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso; 4º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley; 5º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones; 6º Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución; 7º Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior; 8º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda; 9º Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo

---

inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99; 10° Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del N° 15° del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio; 11° Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53 número 7) de esta Constitución; 12° Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado; 13° Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones; 14° Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios; 15° Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y 16° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63. En el caso del número 1°, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso. En el caso del número 2°, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado. En el caso del número 3°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación. El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados. El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República. En el caso del número 4°, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley. En el caso del número 5°, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria. El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente. Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo. En el caso del número 6°, a cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. En el caso del número 7°, una vez resuelta en sentencia previa la declaración

1. Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación.
2. Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones.
3. Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso.
4. Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley.
5. Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones.

---

de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6° de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio. Corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que deberá seguirse para actuar de oficio. En los casos del número 8°, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta. En el caso del número 11°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado. Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 10° y 13° de este artículo. Sin embargo, si en el caso del número 10° la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio. En el caso del número 12°, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto. En el caso del número 14°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio. En el caso del número 16°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento. El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 10°, 11° y 13°, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario. En los casos de los numerales 10°, 13° y en el caso del numeral 2° cuando sea requerido por una parte, corresponderá a una sala del Tribunal pronunciarse sin ulterior recurso, de su admisibilidad. <http://www.leychile.cl/N?i=242302&f=2011-04-27&p=> Última consulta: 2 de mayo de 2011.

6. Resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.
7. Resolver la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable.
8. Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda.
9. Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente.
10. Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, así como la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad.
11. Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado.
12. Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones.
13. Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios.
14. Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato Constitucional.

Por otra parte, de conformidad al aludido artículo 92 de la Constitución Política de la República de Chile, concomitante con lo establecido en el párrafo

primero del artículo 30 de su Ley Orgánica,<sup>186</sup> este Tribunal Constitucional funciona en Pleno o en dos Salas. La primera instancia mencionada está conformada por la totalidad de los ministros que componen el Tribunal, encabezada por un presidente nombrado entre ellos y el quórum para sesionar es de ocho de sus integrantes, en ésta se ejercen, especialmente, la mayoría de sus facultades de control de constitucionalidad. Cabe destacar que de acuerdo al artículo 8, inciso g) de la Ley Orgánica,<sup>187</sup> en caso de empate en las votaciones adoptadas por el Pleno del Tribunal, el presidente cuenta con voto de calidad. En cuanto a las Salas, éstas se encuentran constituidas por cinco ministros cada una y para poder decidir necesitan de la presencia de cuatro de sus miembros.

Como última particularidad a destacar y en concordancia con el tema de este trabajo, por regla general el Tribunal Constitucional chileno adopta sus determinaciones por mayoría simple (Artículo 92, párrafo séptimo de la Constitución); no obstante, para resolver respecto a la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución, se requiere de una mayoría absoluta (Apartado 6° del artículo 93 constitucional), y para poder declarar la inconstitucionalidad con efectos generales de un precepto legal declarado inaplicable, se necesita de una votación de cuatro quintos de sus integrantes (Apartado 7° del artículo 93 constitucional).

## 11. Corte Constitucional de Ecuador

---

<sup>186</sup> Artículo 30. El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros, y en el segundo de, a lo menos, cuatro. Cada sala, en caso de necesidad, podrá integrarse con Ministros de la otra sala. Artículo 18. Cada tres años, en el mes de enero que corresponda, se procederá a la designación de dos Suplentes de Ministro que reúnan los requisitos para ser nombrado miembro del Tribunal, quienes podrán reemplazar a los Ministros e integrar el pleno o cualquiera de las salas solo en caso que no se alcance el respectivo quórum para sesionar. <http://www.leychile.cl/N?i=1016103&f=2011-02-11&p=>. Última consulta: 3 de mayo de 2011.

<sup>187</sup> Artículo 8°. Son atribuciones del Presidente: a)... g) Dirimir los empates, para cuyo efecto su voto será decisivo, salvo en los asuntos a que se refieren los números 6° y 7° del artículo 93 de la Constitución Política, y... <http://www.leychile.cl/N?i=1016103&f=2011-02-11&p=>. Última consulta: 3 de mayo de 2011.

En la actualidad, la República de Ecuador se rige por una Constitución de reciente creación, la cual fue promulgada el 20 de octubre de 2008. Dentro de este nuevo texto jurídico se instituyó la Corte Constitucional, que vino a sustituir al otrora Tribunal Constitucional creado en las reformas de 1996 a su Norma Fundamental de 1978.

De esta forma, y de acuerdo al contenido de la Constitución de la República de Ecuador, la reciente Corte Constitucional es en este país el máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia en esta materia. (Artículo 429).<sup>188</sup> En cuanto a su estructura, se integra por nueve miembros que ejercen sus funciones en plenario y en salas de acuerdo con la ley. Sus miembros desempeñan el cargo por un período de nueve años, sin reelección inmediata y serán renovados por tercios cada tres años. (Artículo 432).<sup>189</sup>

Dentro de sus atribuciones más importantes se pueden enlistar las siguientes:<sup>190</sup>

---

<sup>188</sup> Art. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte.

[http://www.corteconstitucional.gov.ec/images/stories/Constitucion\\_politica.pdf](http://www.corteconstitucional.gov.ec/images/stories/Constitucion_politica.pdf). Última consulta: 28 de abril de 2011.

<sup>189</sup> Art. 432.- La Corte Constitucional estará integrada por nueve miembros que ejercerán sus funciones en plenario y en salas de acuerdo con la ley. Desempeñarán sus cargos por un periodo de nueve años, sin reelección inmediata y serán renovados por tercios cada tres años. La ley determinará el mecanismo de reemplazo en caso de ausencia del titular. [http://www.corteconstitucional.gov.ec/images/stories/Constitucion\\_politica.pdf](http://www.corteconstitucional.gov.ec/images/stories/Constitucion_politica.pdf). Última consulta: 28 de abril de 2011.

<sup>190</sup> Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante. 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado. 3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución. 4. Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo. 5. Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias. 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales,

1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias.
2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.
3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.
4. Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo.
5. Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o

---

así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión. 7. Dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución. 8. Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales. 9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales. 10. Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley.

Art. 437.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 438.- La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley: 1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional. 2. Convocatorias a consultas populares de carácter nacional o a nivel de los gobiernos autónomos descentralizados. 3. Objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la Presidenta o Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes.

*[http://www.corteconstitucional.gov.ec/images/stories/Constitucion\\_politica.pdf](http://www.corteconstitucional.gov.ec/images/stories/Constitucion_politica.pdf)*. Última consulta: 28 de abril de 2011.

- jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.
6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.
  7. Dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución.
  8. Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales.
  9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.
  10. Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley.
  11. Conocer, de conformidad a los requisitos exigidos por la Constitución y la Ley, de la acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia presentada por los ciudadanos en forma individual o colectiva.
  12. Emisión de dictámenes previos y vinculantes de constitucionalidad en los siguientes casos:
    - A. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.
    - B. Convocatorias a consultas populares de carácter nacional o a nivel de los gobiernos autónomos descentralizados.

C. Objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la Presidenta o Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes.

Para el cumplimiento de las facultades anteriormente enlistadas, la Corte Constitucional de Ecuador se organiza, funciona y sigue los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de 22 de octubre de 2009, la cual tiene como objetivo, según lo establecido en su artículo 1<sup>o</sup>,<sup>191</sup> regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; así como garantizar la eficacia y la supremacía constitucional.

Cabe precisar que de conformidad con la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la administración de justicia constitucional no sólo compete a la Corte Constitucional, pues en su estructura se incluye a los juzgados de primer nivel, las Cortes Provinciales y la Corte Nacional de Justicia (Artículo 166),<sup>192</sup> los cuales tienen a su cargo, según sea el caso, como primera instancia o como recurso de apelación, el conocimiento de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, tales como: la acción de protección, el *habeas corpus*, la acción de acceso a la información pública, el *habeas data*, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena (Artículo 6 y 7).<sup>193</sup> Las

---

<sup>191</sup> Art. 1.- Objeto y finalidad de la ley.- Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional. <http://www.asambleanacional.gov.ec/tramite-de-las-leyes.html>. Última consulta: 28 de abril de 2011.

<sup>192</sup> Art. 166.- Órganos de la administración de justicia constitucional.- La justicia constitucional comprende: 1. Los juzgados de primer nivel. 2. Las Cortes Provinciales. 3. La Corte Nacional de Justicia. 4. La Corte Constitucional. <http://www.asambleanacional.gov.ec/tramite-de-las-leyes.html>. Última consulta: 28 de abril de 2011.

<sup>193</sup> Art. 6.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el *habeas corpus*, la acción de acceso a la información pública, el *habeas data*, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo.

resoluciones dictadas en los asuntos antes aludidos pueden ser seleccionadas por la Corte Constitucional para su revisión y para emitir criterios generales, de conformidad a los requisitos y procedimientos establecidos en la ley (Artículo 25).<sup>194</sup>

Como brevemente se hizo mención al principio de este apartado, la Corte Constitucional de Ecuador para el cumplimiento de sus funciones de protección constitucional, se organiza en Pleno, que se constituye con todos los jueces que integran la Corte (Artículo 189 de la ley),<sup>195</sup> así como en tres Salas, la de Admisión

---

Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados. <http://www.asambleanacional.gov.ec/tramite-de-las-leyes.html>. Última consulta: 28 de abril de 2011.

<sup>194</sup> Art. 25.- Selección de sentencias por la Corte Constitucional.- Para la selección de las sentencias por la Corte Constitucional, se tendrán en cuenta las siguientes reglas: 1. Todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales serán remitidas en el término de tres días contados a partir de su ejecutoría a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión. 2. La Sala de Selección, después de conocer las sentencias, escogerá discrecionalmente aquellas sentencias objeto de la revisión. El caso seleccionado se hará conocer a través del portal de internet de la Corte Constitucional. 3. La exclusión de la revisión no requiere de motivación expresa. 4. La Sala de Selección tendrá en cuenta los siguientes parámetros para la selección, que deberán ser explicados en el auto de selección: a) Gravedad del asunto. b) Novedad del caso e inexistencia de precedente judicial. c) Negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional. d) Relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia. 5. La Defensora o Defensor del Pueblo o cualquier jueza o juez de la Corte Constitucional podrá solicitar la selección de la sentencia, a partir de las causales descritas en el numeral anterior. 6. En caso de que la sentencia no haya sido seleccionada dentro del término de veinte días desde su recepción en la Corte Constitucional, se entiende excluida de la revisión. 7. La Corte definirá los mecanismos para registrar y controlar los casos remitidos y no seleccionados. 8. La Corte dictará sentencia en los casos seleccionados dentro del término de cuarenta días siguientes a su selección. 9. Se remitirá, una vez adoptada la decisión, el expediente a la jueza o juez competente de primera instancia, para que notifique a las partes la sentencia y la ejecute. 10. No cabe recurso alguno de ninguna de las decisiones tomadas por la Corte en el proceso de selección. El trámite de selección o revisión no suspende los efectos de la sentencia. <http://www.asambleanacional.gov.ec/tramite-de-las-leyes.html>. Última consulta: 28 de abril de 2011.

<sup>195</sup> Art. 189.- Pleno de la Corte Constitucional.- La reunión de todas las juezas y jueces de la Corte Constitucional conforma el Pleno de la Corte. Las sesiones del Pleno de la Corte Constitucional serán presididas por la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional. A falta de éste lo reemplazará la o el Vicepresidente. La Secretaria o Secretario del Pleno de la Corte es la Secretaria o Secretario General de la Corte Constitucional.

(Artículo 197 de la ley),<sup>196</sup> de Selección (Artículo 198 de la ley)<sup>197</sup> y de Revisión (Artículo 199 de la ley),<sup>198</sup> las cuales se integran por tres jueces constitucionales que actúan mensualmente y de manera rotativa.

Para concluir con el estudio general de este país y como énfasis a la tesis que se propone en este trabajo, el Pleno de la Corte Constitucional ecuatoriana, de conformidad al artículo 190 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de 22 de octubre de 2009,<sup>199</sup> requiere de un quórum mínimo de cinco jueces constitucionales para tomar sus decisiones, las que deberán ser adoptadas por al menos cinco de ellos, es decir, se necesita de una mayoría absoluta para resolver los asuntos de su competencia.

## 12. Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala

En América Latina destaca la instauración de la Corte de Constitucionalidad en Guatemala, pues de los existentes en la actualidad fue desde un aspecto

---

*<http://www.asambleanacional.gov.ec/tramite-de-las-leyes.html>. Última consulta: 28 de abril de 2011.*

<sup>196</sup> Art. 197.- Sala de admisión.- La Corte Constitucional contará con una Sala de Admisión encargada de calificar y admitir la procedencia de acciones constitucionales en los casos y términos establecidos en la ley. Esta sala estará integrada por tres juezas o jueces constitucionales, que actuarán mensualmente de manera rotativa. La Sala de Admisión deberá realizar un análisis exhaustivo de la demanda en las acciones extraordinarias de protección y de cumplimiento para determinar el estricto apego a los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en esta Ley. *<http://www.asambleanacional.gov.ec/tramite-de-las-leyes.html>. Última consulta: 28 de abril de 2011.*

<sup>197</sup> Art. 198.- Sala de selección.- Para efectos de la selección de sentencias en materia de garantías jurisdiccionales y las resoluciones de medidas cautelares, la Corte Constitucional tendrá una Sala de Selección compuesta por tres juezas o jueces que actuarán mensualmente de manera rotativa. Las decisiones de la Sala de Selección serán discrecionales y no cabrá ningún recurso contra ellas. *<http://www.asambleanacional.gov.ec/tramite-de-las-leyes.html>. Última consulta: 28 de abril de 2011.*

<sup>198</sup> Art. 199.- Salas de revisión.- Para efectos de la revisión de sentencias de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y resoluciones de medidas cautelares, la Corte Constitucional tendrá salas de revisión de procesos, compuestas, cada una, por tres juezas o jueces designados para cada caso por el Pleno, de manera rotativa y al azar. Cada una de estas salas estará presidida por una de las tres juezas o jueces de la respectiva sala. *<http://www.asambleanacional.gov.ec/tramite-de-las-leyes.html>. Última consulta: 28 de abril de 2011.*

<sup>199</sup> Art. 190.- Quórum.- El Quórum deliberatorio del Pleno será de cinco juezas o jueces. Las decisiones se tomarán por al menos cinco votos de las juezas o jueces de la Corte, excepto en el caso de la destitución de una jueza o juez, evento en el cual se requiere el voto conforme de las dos terceras partes del Pleno. *<http://www.asambleanacional.gov.ec/tramite-de-las-leyes.html>. Última consulta: 28 de abril de 2011.*

formal y material el primer Tribunal Constitucional.<sup>200</sup> Su creación se remonta al año de 1965 y fue renovado mediante la Constitución de 31 de mayo de 1985, que entró en vigor el 14 de enero de 1986.

Su función principal, de conformidad a lo estipulado en el artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala,<sup>201</sup> en concordancia con el artículo 149 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad,<sup>202</sup> es la de ser un tribunal permanente de jurisdicción privativa, al cual le corresponde la defensa del orden constitucional, quien actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas de acuerdo a lo que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

La Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala se integra con cinco magistrados titulares, quienes tendrán un suplente. Su número de integrantes se elevará a siete cuando conozcan de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República. Los dos nuevos magistrados se escogerán por sorteo de entre los cinco suplentes.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala,<sup>203</sup> los magistrados durarán en sus funciones cinco años,

---

<sup>200</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México." en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *op. cit.*, nota 46, p. 246 y 247.

<sup>201</sup> Artículo 268. Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia. La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.

[http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com\\_content&view=article&id=219:constitucionpdf&catid=36:catpublicaciones&Itemid=67](http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=219:constitucionpdf&catid=36:catpublicaciones&Itemid=67). Última consulta: 13 de abril de 2011.

<sup>202</sup> ARTICULO 149. Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un Tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como Tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y esta ley.

[http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com\\_content&view=article&id=220:aleyamparo&catid=36:catpublicaciones&Itemid=67](http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=220:aleyamparo&catid=36:catpublicaciones&Itemid=67). Última consulta: 13 de abril de 2011.

<sup>203</sup> Artículo 269. Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes. Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la

pudiendo ser reelectos por el organismo que los designó o por cualesquiera otros de los que tienen esa potestad de designación. Sus miembros son nombrados: uno por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; uno por el Pleno del Congreso de la República; uno por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; uno por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y uno por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Las funciones de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala se encuentran precisadas en el artículo 272 de su Constitución,<sup>204</sup> las cuales se encuentran reproducidas en el artículo 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, las que se complementan con las establecidas en el artículo 164 de la aludida ley,<sup>205</sup> que en esencia son:

---

siguiente forma: a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia; b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República; c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados. Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República. La instalación de la Corte de Constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República.

[http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com\\_content&view=article&id=219:constitucionpdf&catid=36:catpublicaciones&Itemid=67](http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=219:constitucionpdf&catid=36:catpublicaciones&Itemid=67). Última consulta: 13 de abril de 2011.

<sup>204</sup> Artículo 272. Funciones de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones: a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad; b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República; c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 268; d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia; e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado; f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad; g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial; h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; e i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

[http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com\\_content&view=article&id=219:constitucionpdf&catid=36:catpublicaciones&Itemid=67](http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=219:constitucionpdf&catid=36:catpublicaciones&Itemid=67). Última consulta: 13 de abril de 2011.

<sup>205</sup> ARTICULO 164. Otras funciones de la Corte de Constitucionalidad. Corresponde también a la Corte de Constitucionalidad: a) Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso; b) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República; c) Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado.

1. Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad.
2. Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República.
3. Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 268.
4. Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia.
5. Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud.
6. Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad.
7. Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial.
8. Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad.
9. Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.
10. Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso.
11. Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República.

12. Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado.

Por último, y como aspecto importante que debe distinguirse, los artículos 178 y 179 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad<sup>206</sup> establecen que para las sesiones de la Corte de Constitucionalidad se requiere la presencia de todos sus miembros, pudiéndose llamar a los suplentes para llenar ausencias y las vacantes temporales de los Magistrados propietarios y sus resoluciones deberán contar con la opinión favorable de la mayoría absoluta de los Magistrados que la integran.

### 13. Tribunal Constitucional de Perú

El Tribunal Constitucional peruano tiene su fundamento en la Constitución Política del Perú de 1993 y se rige conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, en el Código Procesal Constitucional y en el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.<sup>207</sup>

De acuerdo a la Constitución peruana el Tribunal Constitucional de este país es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, autónomo e independiente. Se compone de siete magistrados, quienes son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros y duran en su encargo un periodo de cinco años, sin que puedan reelegirse inmediatamente. Asimismo, el Tribunal en Pleno elige entre sus miembros a un Presidente y a un Vicepresidente.

---

<sup>206</sup> ARTICULO 178. Votaciones. Las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad deberán contar con la opinión favorable de la mayoría absoluta de los Magistrados que la integran.

ARTICULO 179. Quórum. Para las sesiones de la Corte de Constitucionalidad se requiere la presencia de todos sus miembros, pudiéndose llamar a los suplentes para llenar ausencias y las vacantes temporales de los Magistrados propietarios.

[http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com\\_content&view=article&id=220:aleyamparo&catid=36:ca\\_publicaciones&Itemid=67](http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=220:aleyamparo&catid=36:ca_publicaciones&Itemid=67). Última consulta: 13 de abril de 2011.

<sup>207</sup> Esta normatividad puede consultarse en la página de internet del Tribunal Constitucional de Perú: [http://www.tc.gob.pe/tc\\_normatividad.php](http://www.tc.gob.pe/tc_normatividad.php). Última consulta: 14 de abril de 2011.

De conformidad al artículo 202 de su Constitución Política,<sup>208</sup> corresponde al Tribunal Constitucional:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

La Corte Constitucional peruana está constituida para tomar sus determinaciones en un Tribunal en Pleno y en dos Salas. En cuanto al Tribunal en Pleno, el artículo 27º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional<sup>209</sup> indica que es el máximo órgano de gobierno del Tribunal Constitucional, el cual se integra por todos los Magistrados, presidido por el Presidente del Tribunal.

Respecto a las Salas, éstas se integran con tres miembros cada una y les corresponde conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de los procesos de amparo, hábeas corpus, hábeas data y de cumplimiento, iniciadas ante los jueces respectivos. Las resoluciones requieren de tres votos conformes. Para los casos en los que no se reúna el número de votos requeridos, en virtud de que por cualquier motivo algún magistrado no pueda participar en la resolución de un asunto, se llamará a los miembros de la otra Sala, en orden de antigüedad, empezando del menos antiguo al más antiguo y, en último caso, al Presidente del Tribunal.

De acuerdo a lo precisado en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional,<sup>210</sup> una de las Salas se encargará de calificar la

---

<sup>208</sup> Artículo 202.- Atribuciones del Tribunal Constitucional. Corresponde al Tribunal Constitucional: 1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad. 2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento. 3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

<http://www.tc.gob.pe/constitucion.pdf>. Última consulta: 14 de abril de 2011.

<sup>209</sup> Artículo 27º.- El Pleno es el máximo órgano de gobierno del Tribunal Constitucional. Está integrado por todos los Magistrados. Lo preside el Presidente del Tribunal; en su defecto, el Vicepresidente y, a falta de ambos, el Magistrado al que le corresponde la precedencia según el artículo 9º de este Reglamento.

<http://www.tc.gob.pe/REGLAMENTOTC.pdf>. Última consulta: 14 de abril de 2011.

<sup>210</sup> Artículo 11º.- El Tribunal conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de acciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, iniciadas ante los jueces

procedencia de las causas que lleguen al Tribunal, a efecto de que determine si debe pronunciarse sobre el fondo del asunto. Asimismo, señala que aparte de los criterios establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional,<sup>211</sup> la Sala declarará su improcedencia cuando: a) el recurso no se refiere a la protección del contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; b) el objeto del recurso, o de la demanda, es manifiestamente infundado, por ser fútil o inconsistente; o, c) ya se ha decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente idénticos, pudiendo acumularse.

Finalmente, resulta de suma importancia hacer mención, en razón del tema que se estudia en el presente trabajo, que de conformidad a lo precisado en el artículo 5 de su Ley Orgánica,<sup>212</sup> el Tribunal Constitucional peruano en Sala Plena

---

respectivos, mediante dos Salas integradas por tres Magistrados. La sentencia requiere tres votos conformes. Una de las Salas se encargará de calificar la procedencia de las causas que lleguen al Tribunal. La Sala determinará si, tras la presentación de los recursos de agravio constitucional, se debe ingresar a resolver sobre el fondo. Para realizar tal análisis, aparte de los criterios establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, la Sala declarará su improcedencia, a través de un Auto, en los siguientes supuestos: si el recurso no se refiere a la protección del contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; si el objeto del recurso, o de la demanda, es manifiestamente infundado, por ser fútil o inconsistente; o, si ya se ha decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente idénticos, pudiendo acumularse. En caso de no reunirse el número de votos requeridos, cuando ocurra alguna de las causas de vacancia que enumera el artículo 16 de la Ley N° 28301, cuando alguno de sus miembros esté impedido o para dirimir la discordia, se llama a los Magistrados de la otra Sala, en orden de antigüedad, empezando del menos antiguo al más antiguo y, en último caso, al Presidente del Tribunal. En tales supuestos, el llamado puede usar la grabación de la audiencia realizada o citar a las partes para un nuevo informe.

<http://www.tc.gob.pe/REGLAMENTOTC.pdf>. Última consulta: 14 de abril de 2011.

<sup>211</sup> Artículo 18.- Recurso de agravio constitucional Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

[http://www.tc.gob.pe/Codigo\\_Procesal.pdf](http://www.tc.gob.pe/Codigo_Procesal.pdf). Última consulta: 14 de abril de 2011.

<sup>212</sup> Artículo 5.- Quórum. El quórum del Tribunal Constitucional es de cinco de sus miembros. El Tribunal, en Sala Plena, resuelve y adopta acuerdos por mayoría simple de votos emitidos, salvo para resolver la inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad o para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, casos en los que se exigen cinco votos conformes. De no alcanzarse la mayoría calificada de cinco votos en favor de la inconstitucionalidad de la norma impugnada, el Tribunal dictará sentencia declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad. En ningún caso el Tribunal Constitucional deja de resolver. Los magistrados son irrecusables pero pueden abstenerse de conocer algún asunto cuando tengan interés directo o indirecto o por causal de decoro. Los magistrados tampoco pueden dejar de votar, debiendo hacerlo en favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos de voto y los votos singulares se emiten juntamente con la sentencia, de conformidad a la ley especial. Para conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de los procesos de amparo, hábeas

requiere para resolver o adoptar acuerdos de un quórum de cinco magistrados y de una mayoría simple de votos emitidos; sin embargo, para resolver la inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad o para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, se exigen cinco votos conformes, es decir, una mayoría calificada de cinco de los siete magistrados que integran el Tribunal Constitucional.

Cabe mencionar que en los casos en los que no se cuente con la mayoría calificada antes mencionada en favor de la inconstitucionalidad de la norma impugnada, el Tribunal dictará sentencia declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad.

## **RECAPITULACIÓN**

La historia de los Tribunales Constitucionales comienza con la Constitución de Checoslovaquia de 29 de febrero de 1920, así como en la Constitución austriaca de 1º de octubre del mismo año, pues en ellas se vislumbraron los primeros tribunales de orden constitucional. El Tribunal Constitucional de Austria representa el modelo que se ha denominado como sistema “europeo” o “austriaco” de control constitucional, que de manera progresiva fue seguido por diversos países de Europa, África, Asia y América Latina.

La evolución, despliegue y los distintos matices que se han adoptado en el desarrollo y creación de los tribunales constitucionales en el mundo han permitido que la naturaleza de un Tribunal Constitucional pueda distinguirse desde dos ópticas diferentes, esto es, a partir de un enfoque formal y, en segundo lugar, desde un punto de vista material.

La posición de carácter formal nace con el sistema austriaco, la cual concentra el control constitucional de leyes en un solo Tribunal, situado fuera del

---

corpus, hábeas data y de cumplimiento, iniciadas ante los jueces respectivos, el Tribunal está constituido por dos Salas, con tres miembros cada una. Las resoluciones requieren tres votos conformes. En caso de no reunirse el número de votos requeridos cuando ocurra alguna de las causas de vacancia que enumera el artículo 16 de esta Ley, cuando alguno de sus miembros esté impedido o para dirimir la discordia se llama a los miembros de la otra Sala, en orden de antigüedad, empezando del menos antiguo al más antiguo y, en último caso, al Presidente del Tribunal. [http://www.tc.gob.pe/ley\\_organica.pdf](http://www.tc.gob.pe/ley_organica.pdf). Última consulta: 14 de abril de 2011.

aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los poderes públicos.

En cuanto al aspecto material, un Tribunal Constitucional es todo aquel organismo judicial, que perteneciendo o no al Poder Judicial y sin importar su nombre, se especializa en solucionar conflictos surgidos de la aplicación directa de las disposiciones de carácter constitucional, es decir, poseen la función esencial o exclusiva de establecer la interpretación final de las disposiciones de carácter fundamental.

Los tribunales constitucionales, independientemente de sus características, comparten una atribución central común, relativa al conocimiento en exclusiva sobre la inconformidad de leyes respecto de la Constitución.

En un breve comparativo de diferentes tribunales constitucionales en Europa y en América Latina, se puede observar que no resulta común, con excepción de Perú y en uno de los procedimientos del Tribunal Constitucional chileno, que se establezca una votación calificada de los integrantes del tribunal para que puedan expulsar del sistema normativo una ley general.

En ese orden, en la mayoría de los países Europeos analizados, como son Austria, Alemania y España, así como en la República de Chile, se requiere de una votación simple para resolver este tipo de cuestiones.

Ahora bien, en la mayoría de los países estudiados, sobre todo en Latinoamérica, se establece una votación absoluta de los miembros que integran el tribunal para poder declarar la invalidez de una norma general, como son: Italia, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala y Chile en uno de sus procedimientos de control constitucional.

Como se mencionó con antelación, solamente en Perú se ha establecido específicamente una votación calificada de los miembros que integran el Tribunal Constitucional para poder resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley.

## CAPÍTULO IV

### INVIABILIDAD DEL VOTO CALIFICADO EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y EN LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

#### INTRODUCCIÓN

Como se ha precisado en capítulos anteriores, el 31 de diciembre de 1994, en nuestro país se publicó en el Diario Oficial de la Federación una de las reformas de mayor trascendencia en el país, relativas al sistema de justicia constitucional, mediante la cual se consolidó el proceso para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se convirtiera en un Tribunal Constitucional en sentido material, pues no sólo se creó todo un sistema de defensa constitucional, sino que también, como ya se ha analizado con anterioridad, se modificó sustancialmente su composición orgánica, pues se redujo su número de integrantes de 26 a 11 y se creó el Consejo de la Judicatura Federal a quien se le encargaron las funciones de administración y control del Poder Judicial de la Federación.

Al analizarse la reforma por el Senado de la República, dentro del propio dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Justicia, de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera Sección, en su primera lectura, el día 16 de diciembre de 1994, se dijo lo siguiente:<sup>213</sup>

En otros términos, la reforma pretende consolidar de manera definitiva el propósito histórico de hacer de nuestra Suprema Corte un verdadero Tribunal Constitucional, que se inicia, con las reformas de mayo de 1951, a efecto de llevar a sus límites el principio de supremacía constitucional y, para ello propone; a) Perfeccionar y modificar su actual composición; b) cambiar el régimen jurídico de nombramientos en diversos aspectos; c) ampliar las facultades de nuestra Suprema Corte, a efecto de que pueda desempeñar con mayor eficiencia la función de Tribunal Constitucional y; d) eliminar la carga administrativa de trabajo de la Suprema Corte.

---

<sup>213</sup> El texto completo del Dictamen primera lectura puede consultarse en la página del Senado de la República en la sección de Diario de los Debates. [http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=3&sm=3&lg=LVI\\_I&id=303](http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=3&sm=3&lg=LVI_I&id=303). Última consulta: 4 de mayo de 2011.

Así, para dar efectividad a lo planteado en el inciso c), en la reforma de 1994 se instauró un sistema de control constitucional con el cual se vieron enriquecidas las atribuciones y facultades de la Suprema Corte de nuestro país, consolidándola como garante e intérprete máximo de la Constitución Federal.

Como se pudo observar con anterioridad, esto se materializó primordialmente al instituirse por un lado, la acción de inconstitucionalidad, que tiene por objeto la impugnación abstracta de las normas de carácter general y, por otra parte, al ampliarse los supuestos de procedencia de la controversia constitucional, en la que se ventilan los conflictos entre órganos del Estado.

Ambos medios de control jurisdiccional quedaron como competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes con efectos generales hacia el futuro, lo cual rompió con los esquemas del juicio de amparo mexicano y que habían prevalecido desde su creación en el siglo XIX, cuyas sentencias sólo protegen al caso particular.<sup>214</sup>

A pesar de lo antes mencionado, en la reforma constitucional aludida se estableció una figura jurídica incongruente con el sistema propuesto, pues para que la declaración de invalidez de una norma tuviera efectos *erga omnes*, se exigió una votación calificada de al menos ocho ministros.

Cabe precisar que en la iniciativa original de la reforma constitucional, presentada por el Ejecutivo Federal, se pretendió exigir una mayoría de nueve votos, sin embargo, el dictamen de la Cámara de Senadores lo redujo a ocho, sin argumentar absolutamente nada del porqué de ésta modificación o el porqué la conveniencia de mantener una votación calificada.

El referido dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera Sección del Senado de la República, en su primera lectura, el día 16 de diciembre de 1994, se dijo lo siguiente:

Diversos legisladores hicieron notar que a la luz del derecho comparado y de la necesidad de facilitar las acciones de inconstitucionalidad para ser

---

<sup>214</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México." en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *op. cit.*, nota 46, p. 234.

viables resulta adecuado reducir el porcentaje de 45 por ciento a un 33 por ciento de los integrantes de los respectivos cuerpos legislativos, expresado en los incisos a, b, d y e, de la fracción II del Artículo 105.

Con la misma intención, se ha reflexionado también, al interior de estas comisiones conjuntas, reducir de 9 a 8 el quórum de votación consagrado por la iniciativa, para que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, en materia de inconstitucionalidad tengan efectos generales.<sup>215</sup>

Lo mismo sucedió cuando se discutió la reforma por la Cámara de Diputados, ya que de manera general la discusión se centró en argumentar que la iniciativa presentada y las modificaciones realizadas por el Senado resultaban un trascendente y significativo avance en nuestro país.<sup>216</sup>

#### 1. Antagonismo entre la votación calificada y las características específicas de la Justicia Constitucional y de los Tribunales Constitucionales

El primer argumento en que se cimienta la inviabilidad sobre la exigencia de un voto reforzado para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la invalidez de una norma dentro de las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, es el relativo a que dicha modalidad va en contra de aspectos fundamentales que distinguen a la justicia constitucional, así como de las características generales que se establecen en los diversos Tribunales Constitucionales en el mundo.

En ese orden y de conformidad al desarrollo que se ha realizado en los capítulos que anteceden, en los que se precisa qué se entiende por justicia constitucional y cómo se ejerce en los diversos Tribunales, Cortes o Salas Constitucionales en los diversos países analizados, es posible determinar cuáles son los puntos específicos que no resultan compatibles con la imposición de una votación calificada en medios de control constitucional como las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales en México.

---

<sup>215</sup> Consultable en la página del Senado de la República: [http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=3&sm=3&lg=LVI\\_I&id=303](http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=3&sm=3&lg=LVI_I&id=303). Última consulta: 4 de mayo de 2011.

<sup>216</sup> El proceso legislativo completo puede consultarse en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sección de Leyes y Tratados Internacionales. <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/Default.htm>. Última consulta: 4 de mayo de 2011.

Así, Pablo Pérez Tremps señala que la justicia constitucional ya no puede solamente identificarse a partir de elementos formales o institucionales, sino de forma material y sustantiva, es decir, como el conjunto de técnicas tendientes a garantizar e interpretar la Constitución mediante mecanismos jurisdiccionales.<sup>217</sup>

Por su parte, Gustavo Zagrebelsky menciona que la justicia constitucional protege a la república y limita a la democracia, toda vez que esta última puede convertirse en el régimen de las facciones y adueñarse de lo que es común, es decir, la Constitución.<sup>218</sup>

Lo anterior parte de la idea de que la república debe entenderse no como sistema o modo de gobierno, sino como su significado clásico de *res pública*, esto es, cosa objeto de gobierno, cosa de todos y, la democracia, debe entenderse como el modo de gobierno de aquella cosa de todos.

En tal virtud, el autor afirma que la justicia constitucional es una función republicana, pues su razón de ser es su función anti mayoría, a la cual limita, por ende, no forma parte de la democracia pero sirve a la democracia.<sup>219</sup>

De esta manera, se puede señalar que la primicia fundamental de la justicia constitucional es garantizar e interpretar la Constitución, lo cual puede realizarse de diversas maneras, pero lo importante es que se formalice a través de mecanismos jurisdiccionales, es decir, mediante la decisión de un órgano jurisdiccional especializado.

Asimismo, uno de los papeles que caracterizan a la justicia constitucional, deriva de su elemento transformador del ordenamiento jurídico, formado por los principios y valores constitucionales, mediante lo cual la legalidad de los sistemas normativos se refuerza y reemplaza por la idea de la constitucionalidad, entendida como la norma eficaz tanto en sus mandatos organizativos, como en aquellos de naturaleza material y sustantiva.

Cabe destacar que el sentido de la justicia constitucional representa un freno efectivo a la opresión gubernamental, especialmente cuando recae sobre los

---

<sup>217</sup> Pérez Tremps, Pablo, *Escritos sobre justicia constitucional*, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Porrúa, México, 2005, p. 48.

<sup>218</sup> Zagrebelsky, Gustavo, *Principio y votos. El Tribunal Constitucional y la política*, España, Minima Trotta, 2005, p. 101.

<sup>219</sup> *Ibidem*, p. 102.

derechos y libertades de los ciudadanos y sobre los derechos e intereses de las minorías políticas en la democracia representativa.

Además, es un medio de control que alcanza a todos los jueces y tribunales, con la finalidad de aplicarse en todo tipo de relaciones jurídicas, ya que actúa como cierre del sistema de interpretación, garantizando su unidad, por lo que no sólo limita al legislador, pues representa la protección a la Constitución en todos los sentidos.

Derivado de lo antes mencionado y en relación al tema de esta tesis, se estima que los puntos antagónicos entre la justicia constitucional y la votación calificada, se fundan principalmente en las cualidades que identifican al órgano jurisdiccional encargado en practicar, precisamente, la justicia constitucional.

Resulta importante mencionar, y como se ha analizado previamente, que en nuestro país a pesar de que no exista un Tribunal Constitucional, el órgano jurisdiccional que realiza la interpretación constitucional, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reúne muchas de las características de origen y de forma que definen a los Tribunales Constitucionales, es decir, funciona como Tribunal Constitucional en sentido material.

Por ello y de manera general, la incompatibilidad de la votación calificada dentro de un Tribunal Constitucional se hace ostensible si tomamos en cuenta los siguientes argumentos:

1. El Tribunal Constitucional no es un órgano político que resuelva conforme a intereses o consensos de grupos de decisión, en donde predomina la valoración de cuestiones de índole política. Lo anterior se explica bajo el argumento de que el juez constitucional no representa a nadie, pues manifiesta su fuerza cuando se cumple el primer y esencial requisito de distanciamiento: la fidelidad a la Constitución, por lo que todas las demás fidelidades (personales, políticas, religiosas, morales, etc.) deben ceder a ésta.<sup>220</sup>
2. Contrario a lo que representa un órgano político, el Tribunal Constitucional no pondera y selecciona intereses y fines, creando derechos y garantías

---

<sup>220</sup> Zagrebelsky, Gustavo, *op. cit.*, nota 218, p. 80.

para satisfacerlos, sino que se limita a establecer el significado de la voluntad legislativa, por lo que no hace prevalecer su propia voluntad.<sup>221</sup>

3. La decisión de un Tribunal Constitucional aclara cuál es el sentido de la determinación genérica del legislador, obligándolo a ser congruente, íntegro y limitando la posibilidad de abuso del poder.<sup>222</sup>
4. El sentido de las determinaciones de los órganos de control constitucional es salvaguardar la supremacía de la Constitución, el equilibrio de poderes establecido por la Constitución, lo cual significa que el juez constitucional tiene la tarea de evitar que cualquier órgano estatal actúe fuera de lo establecido por el constituyente, a efecto de que la voluntad de los representantes no prevalezca sobre la voluntad del pueblo expresada en la Constitución.<sup>223</sup>
5. La actuación del Tribunal Constitucional busca proteger la dignidad de la persona, así como la defensa, garantía y promoción de los derechos humanos y derechos fundamentales, que integran la voluntad primordial del constituyente. De esta forma, contribuyen con su acción a la integración socio-política de la sociedad con base en los valores y principios democráticos, pues constituyen la base ontológica y axiológica de la Constitución.<sup>224</sup>
6. El control constitucional protege los derechos constitucionales de las minorías, evitando el uso arbitrario del poder por parte de las mayorías, con lo que se hace frente al voluntarismo político, a las conductas intolerantes y a las perspectivas autocráticas.<sup>225</sup>
7. El Tribunal Constitucional tiene como sujeto de actuación a la Constitución, por tanto, no decide sobre ésta, sino según ella,<sup>226</sup> esto es, no sólo la aplica, sino que resuelve conforme al contenido de la norma constitucional.

---

<sup>221</sup> ESCAMILLA, Manuel, "La Democracia Negativa", *Revista Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Universidad de Granada, núm. 36, 2002, p. 285, <http://www.ugr.es/~filode/catedraFS.htm>. Última consulta: 9 de mayo de 2011.

<sup>222</sup> *Ibidem*, p. 301.

<sup>223</sup> Cfr. Nogueira Alcalá, Humberto, "La independencia y responsabilidad del juez constitucional en el derecho constitucional comparado", *op. cit.*, nota 85, pp. 88 y ss.

<sup>224</sup> *Idem*.

<sup>225</sup> *Idem*.

<sup>226</sup> Zagrebelsky, Gustavo, *op. cit.*, nota 218, p. 33.

De esta manera, cuando resuelve una cuestión es para volver a confirmar la continuidad del valor de la Constitución.

8. Las resoluciones de un Tribunal Constitucional se realizan conforme a valoraciones o juicios jurídicos razonados, es decir, sus decisiones son fruto del raciocinio jurídico como un resultado de interpretaciones debidamente fundadas del texto Constitucional.<sup>227</sup>
9. Las decisiones tomadas en un Tribunal Constitucional no contienen opiniones individuales, sino que son manifestaciones de una voluntad colectiva y común.<sup>228</sup>
10. La Constitución actúa a través de su interpretación, ya que no existe en sí y por sí.<sup>229</sup>

Por lo antes expresado, es que resulta de vital significación que cuando en un sistema como el mexicano, en el que se deposita en un órgano jurisdiccional la atribución exclusiva para conocer de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad, éste no se encuentre supeditado a ninguna clase de sujeción, como puede resultar la exigencia de ocho votos para declarar la invalidez general de las normas impugnadas, ya que esto limita el objetivo principal de los referidos medios de control constitucional y vulnera el proceso transformador que se ha dado al más Alto Tribunal del país.

## 2. Inconveniencias prácticas producidas por la votación calificada

El primer inconveniente práctico que resulta oportuno mencionar respecto a la aplicación de una votación calificada, es lo incoherente que resulta esta forma de resolver en comparación a los otros medios de control constitucional que no requieren de dicha votación para declarar una ley como inconstitucional, como es el juicio de amparo, máxime que el objetivo de las acciones de inconstitucional puede ser considerado de mayor significación, pues sus efectos son generales y en el amparo sólo surten para el caso concreto.

---

<sup>227</sup> Brage Camazano, Joaquín, *op. cit.*, nota 55, p. 342.

<sup>228</sup> Zagrebelsky, Gustavo, *op. cit.*, nota 218, p. 54.

<sup>229</sup> *Ibidem*, p. 33.

Así, por ilógico que parezca, ha sucedido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y derivado de lo señalado por el párrafo segundo del artículo 69 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha resuelto dentro de una acción de inconstitucionalidad y por mayoría de votos, la invalidez de una norma, determinación que queda desestimada por así establecerlo la ley, toda vez que no alcanza la votación requerida para ello; y en la misma sesión ha resuelto los amparos en los que se impugna el mismo ordenamiento, resultando amparados y protegidos en contra de su aplicación los gobernados que así lo impugnaron.

Dicho aspecto se acentúa cuando en la práctica y al analizarse los diversos asuntos de suma trascendencia nacional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sesiona materialmente con el quórum mínimo permitido por la ley,<sup>230</sup> por lo que en estos casos se requiere de un consenso unánime para que proceda la declaración de invalidez de un ordenamiento.

Este tipo de problemas, entre otros, no pueden aceptarse en medios de defensa constitucional, toda vez que esta situación no es propia, como se ha hecho mención, de la naturaleza de un órgano jurisdiccional colegiado como es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, una segunda complicación práctica de la votación calificada es la relacionada con los mecanismos de control constitucional en materia electoral, toda vez que la acción de inconstitucionalidad, en la que los particulares no están legitimados para promoverla, resulta ser el único proceso a través del cual pueden impugnarse las leyes en dicha materia y declararse, en su caso, inválidas con efectos generales, pues a pesar de que con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, se permite a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución Federal, dichas resoluciones se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

---

<sup>230</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: "ARTICULO 4o. El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros."

Un tercer matiz práctico con el que también cobra vigencia la incompatibilidad de una votación calificada en los referidos medios de control constitucional, es el Acuerdo General Número 7/2008,<sup>231</sup> de veinte de mayo de dos mil ocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se regula el aplazamiento de la resolución de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad con motivo de la ausencia de alguno o algunos de sus integrantes.

De conformidad al propio texto del mencionado acuerdo, el más Alto Tribunal del país busca otorgar una mayor eficacia a los fallos que pronuncie sobre la constitucionalidad de una disposición general impugnada en una acción de inconstitucionalidad o en una controversia constitucional y pueda tener efectos generales o bien vinculatorios, lo que permitirá agilizar la administración de justicia y brindar seguridad jurídica a los destinatarios de esas disposiciones, impidiendo, a su vez, que en la resolución de los dichos asuntos la votación calificada no se obtenga por la ausencia de alguno o algunos de los ministros.

Como se puede observar, con el referido acuerdo se pretende frenar uno de los problemas señalados con anterioridad, relativo a la ausencia de uno o varios ministros al momento de resolver y que puede provocar que para la anulación de una norma se deba contar con una votación unánime de los ministros presentes; sin embargo, esto no soluciona lo inviable de esta figura jurídica, pues a pesar de que siempre se encuentren todos los ministros, si la votación no alcanza la mayoría requerida, el asunto se desestima.

Para finalizar con este punto, se considera que la cuarta cuestión práctica que también refleja la incompatibilidad de la mencionada votación calificada en nuestros días, es la referencia estadística sobre el sentido de las resoluciones que ha dictado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, desde 1994, los mencionados medios de control constitucional, pues a partir de este registro estadístico se puede apreciar que en la mayoría de este tipo de asuntos no se ha

---

<sup>231</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, mayo de 2008, p. 1187, registro IUS 1645.

determinado la invalidez de la norma, aun cuando se acumularan los casos que se han desestimado por no reunir la votación requerida.

En efecto, de conformidad al portal de estadística judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>232</sup> de 1994 a 2009 ingresaron 711 acciones de inconstitucionalidad y 1409 controversias constitucionales, de las cuales, a junio de 2010, se han resuelto 656 para el primer caso y 1205 para el segundo. Del total de los asuntos resueltos, según se establece en la estadística, en el 28% de las acciones de inconstitucionalidad se ha reconocido la validez de la norma impugnada, en el 40% se ha resuelto su invalidez, en el 26% se ha sobreseído y solamente en el 6% se ha desestimado por no completarse la votación necesaria. En el caso de las controversias constitucionales, del total de los casos resueltos, en el 30.4% se ha resuelto la constitucionalidad de la ley o acto impugnado, en el 16.3% se ha determinado su inconstitucionalidad, en el 52.8% se ha sobreseído y únicamente el 0.5% de dichos asuntos se ha desestimado.

En ese orden y para fines prácticos, si se toman en consideración todos los asuntos en los que la norma impugnada ha mantenido su vigencia, sin importar que éstos se hayan sobreseído o desestimado, en las acciones de inconstitucionalidad al 60% de los asuntos ingresados en el periodo mencionado, se les ha reconocido su validez y en las controversias constitucionales este aspecto ha sucedido en el 83.7%.

Lo anterior, permite establecer un balance sobre el sentido de las resoluciones que el más Alto Tribunal del país ha adoptado al atender este tipo de asuntos, donde no solamente ha seguido, como se explicará más adelante, un criterio de deferencia al legislador, sino que también ha validado la constitucionalidad de las normas impugnadas bajo un criterio de interpretación conforme, mediante el cual no sólo se ha partido de la premisa de que la ley cuenta con la presunción de constitucionalidad, sino que a través de un análisis e interpretación de la norma en el que se busca siempre salvaguardar la unidad del orden jurídico nacional a partir del respeto y observancia de las disposiciones de la Ley Suprema, se ha privilegiado, en caso de que una disposición legal admita más

---

<sup>232</sup> <http://www2.scjn.gob.mx/alex/default.aspx>. Última consulta: 6 de mayo de 2011.

de una interpretación, la que sea conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, si se incluyeran en las estadísticas de los asuntos en que se ha resuelto la invalidez de las disposiciones impugnadas, los casos que han sido desestimados, en nada se menoscabaría la forma y el criterio de interpretación que ha desarrollado la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, sí se afectan las finalidades establecidas para estos medios de control constitucional, como es la de preservar la unidad del orden jurídico nacional, a partir del parámetro constitucional, pues a pesar de que la mayoría de los ministros que integran el máximo Tribunal del país, después de una valoración razonable, así como de un ejercicio de ponderación, verifican la invalidez de una norma, por ser contraria u opuesta a un postulado constitucional, dicha disposición general aún así subsiste en el sistema jurídico.

### 3. Antagonismo de la votación calificada en razón de los efectos de las resoluciones dentro del sistema constitucional mexicano

Otra de las cuestiones que se considera de suma importancia abordar respecto al inconveniente de exigir una votación calificada en los medios de defensa constitucional, se refiere a las características, contenido, efectos y ejecución de las resoluciones dictadas por los tribunales o cortes constitucionales, pues la sentencia que se dicta en este tipo de asuntos representa para la justicia constitucional un valor e importancia de suma trascendencia, toda vez que los efectos de este tipo de fallos no sólo son jurídicos, sino que también tienen implicaciones de carácter político.<sup>233</sup>

De esta forma, los fallos dictados por los tribunales o cortes constitucionales han alcanzado modalidades y matices particulares de enormes consecuencias, como es, por ejemplo, que en la mayoría de los casos las sentencias dictadas en las controversias sobre la constitucionalidad de normas legislativas tienen efectos

---

<sup>233</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Las sentencias de los tribunales constitucionales*, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Porrúa, 2009, p. 2.

generales y no sólo se aplican a las partes en el proceso, como sucede en la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, en lo relacionado con las sentencias constitucionales y dado el tema del presente trabajo, resulta oportuno señalar que dentro de este apartado se especificará solamente lo relativo a las resoluciones dictadas en los mecanismos de defensa y de jurisdicción constitucional que tienen por objeto primordial la declaración general de inconstitucionalidad de un precepto legal, provocando con ello la definitiva eliminación de dicho precepto del orden jurídico.

Este sistema de expulsión del precepto considerado inconstitucional, como ya se ha visto con anterioridad, tuvo su origen en el modelo austriaco ideado por Hans Kelsen, mediante el cual no se despliegan efectos hacia el pasado, pues la sentencia que declara la inconstitucionalidad produce un efecto de derogación sobre la norma impugnada y el tribunal que la dicta actúa como un “legislador negativo”.<sup>234</sup>

Empero lo antes mencionado, los medios de control constitucional en el mundo y, a pesar de seguir en principio estos parámetros, han producido diversas variantes conforme se han desarrollado, o incluso, se han separado de este modelo original, lo que también ha generado una gran complejidad en cuanto a la forma de adoptar sus decisiones en los conflictos sobre la constitucionalidad de las normas legislativas.

Así, la mayor importancia en los pronunciamientos que se decretan en los asuntos resueltos hoy en día por los tribunales constitucionales, consiste en la facultad de análisis e interpretación de las normas vigentes sujetas a su control, mediante lo cual se ha desarrollado no sólo un carácter negativo de defensa constitucional como originalmente lo señaló Kelsen, sino que también han adoptado un aspecto predominantemente positivo.

En la raíz de esta problemática (refiriéndose a la reviviscencia de las normas derogadas por las leyes ulteriormente declaradas inconstitucionales) se encontrarían, como advierte un sector de la doctrina, las mismas exigencias, embrionariamente advertidas por el propio Kelsen, que, intentando superar la rígida alternativa entre sentencias estimatorias y

---

<sup>234</sup> Cfr. Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 7, p. 54 y ss.

sentencias de rechazo, conducirían de facto a los tribunales constitucionales contemporáneos a forjar un conjunto de dúctiles y sofisticados instrumentos jurídicos a cuyo través han logrado desempeñar un rol no meramente negativo, sino también una función en cierto sentido creadora, positiva, aunque se trate, como dijera Crisafulli, “di una legislazione a rime obbligate”, pues el Tribunal no inventa algo, sino que extiende, explicita o especifica cualquier cosa que, si bien en estado latente, ya se hallaba comprendida en el sistema normativo en vigor.<sup>235</sup>

En tal virtud y de acuerdo a lo señalado por Francisco Fernández Segado, en la actualidad se ha superado la concepción kelseniana del “legislador negativo”, derivado no sólo de su labor interpretativa, sino también de su actividad como verdadera jurisdicción constitucional.

La gran novedad del último medio siglo reside en la progresivamente mayor asunción por los tribunales constitucionales de funciones que, desbordando los estrictos límites del “legislador negativo”, caen de lleno en el ámbito de las funciones creadoras de derecho propias de un legislador positivo.<sup>236</sup>

Por ello e independientemente de lo estipulado en las correspondientes constituciones y leyes que cuentan con estos medios de defensa, los propios tribunales o cortes constitucionales han ido incorporando nuevas fórmulas o medidas para construir las sentencias sobre la constitucionalidad de la ley.

Es sabido que las sentencias de los órganos de la constitucionalidad se enfrentan con mucha frecuencia a problemas de mucho alcance político, social y económico, o de gran complejidad, en especial cuando conllevan un “juicio a la ley”, que es decir tanto como a los productos del legislador democrático y es justamente esa gravedad consustancial a toda declaración de inconstitucionalidad –ya por el mero hecho de que supone la intervención del Tribunal Constitucional en el campo del legislador, democráticamente elegido, para “corregirlo”, pero a veces, además, por las importantes consecuencias (financieras, especialmente) que de ella puedan derivarse–, junto con la necesidad en ocasiones de evitar males mayores que los que se tratan de conjurar (así, respecto del principio de igualdad normativa), lo que explica por qué los diversos Tribunales Constitucionales, y el propio Tribunal Supremo americano, hayan ido “descubriendo” y creando, por medio de la interpretación constitucional y normalmente sin base legal explícita, diversas técnicas que modulan de alguna forma la declaración pura y simple de inconstitucionalidad, especialmente en

---

<sup>235</sup> Fernández Segado, Francisco, *La justicia constitucional ante el siglo XXI: la progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004. p. 76.

<sup>236</sup> *Ibidem*, p. 87.

aquellos sistemas que parten como principio general de la eficacia retroactiva de la declaración de inconstitucionalidad.<sup>237</sup>

En ese contexto, los tipos de sentencia constitucional, en esencia y dependiendo del ordenamiento jurídico de que se trate, pueden clasificarse como estimatorias, desestimatorias o de rechazo, las que a su vez, de acuerdo a la doctrina y a los criterios jurisprudenciales de las cortes o tribunales constitucionales, han adquirido numerosas variantes, pues su evolución ha permitido desarrollar subdivisiones y rasgos distintivos en cada una de estas clasificaciones generales, entre las cuales se encuentran, las sentencias de estimación parcial, aditivas, sustitutivas, admonitorias, etcétera.<sup>238</sup>

Así y de acuerdo a la intención que se pretende dentro de esta tesis, se considera innecesario realizar un estudio sobre todas y cada una de estas categorías, pues la finalidad es solamente presentar *grosso modo* la importancia de los efectos que se producen en las resoluciones recaídas en los procedimientos de inconstitucionalidad.

Por tal motivo, se hará referencia al concepto general relativo a las sentencias estimatorias y sus efectos, así como a lo que se conoce como “interpretación constitucional conforme”, la cual ha sido aplicada por la mayoría de los organismos jurisdiccionales que resuelven sobre la inconstitucionalidad de normas generales, incluyendo a México.

De esta manera, Fix-Zamudio y Ferrer Mac-Gregor, respecto a las sentencias estimatorias, precisan lo siguiente:

Las sentencias estimatorias en los supuestos de impugnación de normas legislativas poseen efectos generales e implican la nulidad del ordenamiento impugnado o de algunos de sus preceptos, además de las modalidades establecidas por las leyes y reglamentos que regulan la

---

<sup>237</sup> Brage Camazano, Joaquín, *op. cit.*, nota 55, p. 364.

<sup>238</sup> Para mayores referencias sobre los diversos tipos y clasificaciones de las sentencias constitucionales véase: Díaz Revorio, Francisco Javier, “Tipología y efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional ante la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español”, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, t. V. Juez y sentencia constitucional, <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/6/2559/19.pdf>. Última consulta: 9 de mayo de 2011; y Brage Camazano, Joaquín, *op. cit.*, nota 55, pp. 356-412.

estructura y funciones de los organismos jurisdiccionales que resuelven sobre la inconstitucionalidad de normas generales, quienes establecen algunos temperamentos para paliar los efectos negativos de la aplicación inmediata de la nulidad de las disposiciones legislativas declaradas contrarias a las normas fundamentales, y para ello se otorgan a los tribunales y cortes constitucionales la facultad de fijar fechas flexibles respecto de la aplicación de los efectos generales, que señalan en los mismos fallos de inconstitucionalidad, con apoyo en las disposiciones reglamentarias correspondientes.<sup>239</sup>

Lo primero que hay que resaltar en este tipo de sentencias es que el efecto que producen consisten en la declaración de invalidez de la norma, así como su expulsión del sistema jurídico, por lo que la determinación no recae sobre particulares ni está limitada a una relación jurídica en específico, sino que es necesariamente *erga omnes*.

En otro aspecto y en relación a los efectos en el tiempo de las sentencias estimatorias, la declaratoria de inconstitucionalidad puede concebirse como nulidad *ex tunc*, es decir, de carácter retroactivo, bajo determinados límites, con excepción de la materia penal cuando favorezca al reo, o como *ex nunc*, cuando la nulidad sólo es efectiva a partir del momento de su declaración.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos criterios respecto a la forma, los alcances y los efectos que se pueden presentar dentro de las sentencias estimatorias dictadas, principalmente, en las acciones de inconstitucionalidad, los cuales han quedado plasmados en las tesis de rubros:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE JUSTIFICA LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ Y CONSECUENTE EXPULSIÓN DE TODO EL SISTEMA NORMATIVO IMPUGNADO, Y NO SÓLO DE LAS PORCIONES NORMATIVAS DIRECTAMENTE AFECTADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD.<sup>240</sup>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS.<sup>241</sup>

---

<sup>239</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, nota 233, p. 19.

<sup>240</sup> Tesis P./J. 85/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, Diciembre de 2007, p. 849, registro IUS 170877.

<sup>241</sup> Tesis P./J. 84/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, Diciembre de 2007, p. 777, registro IUS 170879.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL.<sup>242</sup>

Ahora bien, una característica de las sentencias constitucionales que ha adquirido gran importancia dentro de las cortes o tribunales constitucionales, así como en los ordenamientos constitucionales contemporáneos, es la referente a la “interpretación constitucional conforme”, mediante la cual los organismos especializados en cuestiones de constitucionalidad, sólo declaran la inconstitucionalidad de la ley cuando no es posible armonizar las normas legislativas impugnadas con el texto y los principios de la Carta Fundamental, esto es, únicamente en el caso de que la contradicción entre la Constitución y las normas legislativas es insuperable.<sup>243</sup>

Según Eduardo García de Enterría, la interpretación conforme a la Constitución es el resultado del carácter normativo de la Constitución y de su rango supremo, la cual está reconocida en los sistemas que hacen de ese carácter un postulado básico.

Es en efecto, el principio de unidad del ordenamiento, supuesta su estructura jerárquica, y la situación superior que en el seno de esa estructura corresponde a la Constitución, la que da primacía necesaria a ésta en la integración del ordenamiento entero y, por tanto, en su interpretación, como operación previa a cualquier aplicación del mismo. No se trata ya, pues, de simples necesidades o conveniencias técnicas de la Justicia Constitucional y de su papel efectivo, sino de algo bastante más general e importante.<sup>244</sup>

Su origen y aplicación se formó principalmente en la jurisprudencia de la Suprema Corte norteamericana, que exige la interpretación de las leyes *in harmony with the Constitution*, así como en las aportaciones de los fallos dictados

---

<sup>242</sup> Tesis P./J. 86/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, Diciembre de 2007, p. 778, registro IUS 170878.

<sup>243</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, nota 233, p. 21.

<sup>244</sup> García de Enterría, Eduardo, *La constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, 3ª edición, España, Editorial Civitas, S.A., 1994, p. 97.

por el Tribunal Federal Constitucional de la República Alemana, donde se impone el principio relativo a la interpretación de la leyes conforme a la Constitución (*die verfassungskonforme Auslegung von Gesetzen*).

De acuerdo a lo expresado por Konrad Hesse, la interpretación conforme no plantea sólo la cuestión del contenido de la norma sometida a control, sino también la relativa al de la Constitución, por lo que se exige tanto la interpretación de la ley como la interpretación de la Constitución, lo que demuestra la estrecha interrelación existente entre la Constitución y la ley, de acuerdo al principio de la unidad del ordenamiento jurídico.<sup>245</sup>

Por otra parte, el criterio de interpretación conforme tiene su fundamento en el principio que establece que las disposiciones legislativas poseen presunción de constitucionalidad, por lo que previamente al dictado de una determinación general de inconstitucionalidad resulta procedente el ánimo de conciliar las normas impugnadas con las normas fundamentales, salvo que la inconstitucionalidad sea evidente e insalvable.

Respecto a esta conexión entre la interpretación conforme y la presunción de constitucionalidad de las leyes, García de Enterría nos dice que:

...no es la simple afirmación formal de que cualquier Ley se tendrá por válida hasta que sea declarada inconstitucional, sino que implica materialmente algo más, lo siguiente: primero, una confianza otorgada al legislativo en la observancia y en la interpretación correcta de los principios de la Constitución; en segundo término, que una Ley no puede ser declarada inconstitucional más que cuando no exista <<duda razonable>> sobre su contradicción con la Constitución; tercero, que cuando una Ley esté redactada en términos tan amplios que puede permitir una interpretación inconstitucional habrá que presumir que, siempre que sea <<razonablemente posible>>, el legislador ha sobreentendido que la interpretación con la que habrá de aplicarse dicha Ley es precisamente la que la permita mantenerse dentro de los límites constitucionales.<sup>246</sup>

En tal virtud, los tribunales constitucionales al dictar sus sentencias bajo una interpretación conforme deben respetar al legislador democrático y su competencia configuradora, ya que el contenido claro de la norma constitucional no puede ser redefinido, alterado o corregido de un modo radical, ni los fines del

---

<sup>245</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, nota 233, p. 20.

<sup>246</sup> García de Enterría, Eduardo, *op. cit.*, nota 244, p. 96.

legislador pueden ser modificados en sus puntos esenciales, pues la conformidad constitucional no significa “un elemento de trabajo autónomo o complementario, sino una regla de preferencia para decidir entre resultados alternativos determinados con el procedimiento habitual de interpretación”.<sup>247</sup>

Cabe precisar que todos los aspectos antes anotados han sido aplicados en México por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar sus sentencias, especialmente en las resoluciones emitidas en las acciones de inconstitucionalidad y en las controversias constitucionales, con base en el criterio establecido en la tesis de rubro “INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN”, en la que se especifica lo siguiente:

La interpretación de una norma general analizada en acción de inconstitucionalidad, debe partir de la premisa de que cuenta con la presunción de constitucionalidad, lo que se traduce en que cuando una disposición legal admita más de una interpretación, debe privilegiarse la que sea conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entonces, cuando una norma legal admita distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la Ley Suprema, siempre que sea posible, la Suprema Corte de Justicia de la Nación optará por acoger aquella que haga a la norma impugnada compatible con la Constitución, es decir, adoptará el método de interpretación conforme a ésta que conduce a la declaración de validez constitucional de la norma impugnada, y tiene como objetivo evitar, en abstracto, la inconstitucionalidad de una norma; sin embargo, no debe perderse de vista que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control que tiene como una de sus finalidades preservar la unidad del orden jurídico nacional, a partir del parámetro constitucional; como tampoco debe soslayarse que tal unidad se preserva tanto con la declaración de invalidez de la disposición legal impugnada, como con el reconocimiento de validez constitucional de la norma legal impugnada, a partir de su interpretación conforme a la Ley Suprema, ya que aun cuando los resultados pueden ser diametralmente diferentes, en ambos casos prevalecen los contenidos de la Constitución. En consecuencia, el hecho de que tanto en el caso de declarar la invalidez de una norma legal, como en el de interpretarla conforme a la Constitución, con el propósito de reconocer su validez, tengan como finalidad salvaguardar la unidad del orden jurídico nacional a partir del respeto y observancia de las disposiciones de la Ley Suprema,

---

<sup>247</sup> Brage Camazano, Joaquín, *op. cit.*, nota 55, p. 388.

este Tribunal Constitucional en todos los casos en que se cuestiona la constitucionalidad de una disposición legal, debe hacer un juicio razonable a partir de un ejercicio de ponderación para verificar el peso de los fundamentos que pudieran motivar la declaración de invalidez de una norma, por ser contraria u opuesta a un postulado constitucional, frente al peso derivado de que la disposición cuestionada es producto del ejercicio de las atribuciones del legislador y que puede ser objeto de una interpretación que la haga acorde con los contenidos de la Ley Suprema, debiendo prevalecer el que otorgue un mejor resultado para lograr la observancia del orden dispuesto por el Constituyente y el órgano reformador de la Norma Suprema.<sup>248</sup>

De lo antes expuesto, así como de lo desarrollado en cada capítulo, resulta patente que la exigencia de una votación calificada para declarar una norma inválida con efectos generales y ser expulsada del sistema jurídico dentro de los medios de defensa constitucional tan importantes, como son las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, representa un freno en el ejercicio de la correcta función que desarrolla la justicia constitucional, convirtiéndose en una de las deficiencias más notables dentro de los medios de control constitucional en nuestro país.<sup>249</sup>

Al respecto, podría señalarse como lo estableció Jorge Carpizo en un estudio realizado unos meses después de la publicación de la reforma de 1994, que la restricción que el Poder Revisor estableció en relación a la mayoría calificada en la acción de inconstitucionalidad, entre otras cuestiones, se realizó “como teniendo miedo a su propia creación y, por ello, la limitó con exceso.”<sup>250</sup>

Todo lo antes precisado permite afirmar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe distinguirse como un órgano jurisdiccional totalmente autónomo, sin sujeción de ningún tipo (como es la implementación de requisitos que limiten las resoluciones que emita), en virtud de que el papel que cumple la justicia constitucional tiene gran importancia en los Estados democráticos, por la

---

<sup>248</sup> Tesis P. IV/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, Febrero de 2008, p. 1343, registro IUS 170280.

<sup>249</sup> Brage Camazano, Joaquín, *op. cit.*, nota 55, p. 352.

<sup>250</sup> Carpizo, Jorge, Reformas constitucionales al Poder Judicial Federal y a la jurisdicción constitucional, del 31 de diciembre de 1994, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXVIII, núm. 83, mayo-agosto de 1995, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/83/el/el14.htm>. Última consulta: 9 de mayo de 2011.

repercusión que las decisiones jurisdiccionales tienen en los ámbitos político, social y económico del país, toda vez que “la consolidación de la justicia constitucional ha exacerbado la fuerza normativa de la Constitución. Su exigibilidad jurídica ante jueces y tribunales constituye uno de los presupuestos básicos del Estado democrático”.<sup>251</sup>

En consecuencia, se estima que carece de sentido la mayoría reforzada en la votación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para declarar con efectos generales una ley contraria a la Constitución Federal, por lo que en su lugar se considera que deben, en su caso, adoptarse otros sistemas de votación que vayan acorde, como ya se ha establecido con antelación, a lo que representa un órgano jurisdiccional investido materialmente con funciones de Tribunal Constitucional.

Finalmente, lo anterior corrobora la hipótesis que sirvió como base para esta investigación, relativa a que la exigencia de un voto calificado para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la invalidez de una norma dentro de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales limita el objetivo principal de estos medios de control constitucional y vulnera el proceso transformador que se ha dado al más Alto Tribunal del país, que busca consolidarlo como garante e intérprete máximo de la Constitución Federal.

## **RECAPITULACIÓN**

A raíz de la reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994, se instituyeron dos importantes medios de control constitucional en México, por un lado, se creó la acción de inconstitucionalidad, que tiene por objeto la impugnación abstracta de las normas de carácter general y, por otra parte, se ampliaron los supuestos de procedencia de la controversia constitucional, en la que se ventilan los conflictos entre órganos del Estado.

Ambos medios de control jurisdiccional quedaron como competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la facultad de declarar

---

<sup>251</sup> Favoreu, Louis, *op. cit.*, nota 83, p.7.

la inconstitucionalidad de las leyes con efectos generales hacía el futuro; sin embargo, en la reforma constitucional aludida se estableció una figura jurídica incongruente con el sistema propuesto, pues para que la declaración de invalidez de una norma tuviera efectos generales, se exigió una votación calificada de al menos ocho ministros.

De esta manera, el primer argumento en que se cimienta la inviabilidad sobre la exigencia de un voto reforzado para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la invalidez de una norma dentro de las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, es el relativo a que dicha modalidad va en contra de aspectos fundamentales que distinguen a la justicia constitucional y el derecho comparado.

Lo anterior, se advierte si se toma en consideración que la primicia fundamental de la justicia constitucional es garantizar e interpretar la Constitución, lo cual puede realizarse de diversas maneras, pero lo importante es que se formalice a través de mecanismos jurisdiccionales, es decir, mediante la decisión de un órgano jurisdiccional especializado.

Asimismo, uno de los papeles que caracterizan a la justicia constitucional, deriva de su elemento transformador del ordenamiento jurídico, formado por los principios y valores constitucionales, con lo cual la legalidad de los sistemas normativos se refuerza y se reemplaza por la idea de la constitucionalidad, entendida como la norma eficaz tanto en sus mandatos organizativos, como en aquellos de naturaleza material y sustantiva.

De igual modo, el sentido de la justicia constitucional representa un freno efectivo a la opresión gubernamental, especialmente cuando recae sobre los derechos y libertades de los ciudadanos y sobre los derechos e intereses de las minorías políticas en la democracia representativa, además, de que es un medio de control que alcanza a todos los jueces y tribunales, ya que actúa como cierre del sistema de interpretación, garantizando su unidad, por lo que no sólo limita al legislador, pues representa la protección a la Constitución en todos los sentidos.

Otro aspecto de suma relevancia y que incide en la inconveniencia de una votación calificada, es lo incoherente que resulta este método en comparación a

los otros medios de control constitucional que no requieren de dicha votación para declarar una ley como inconstitucional, además dicho aspecto se acentúa cuando en la práctica y al analizarse los diversos asuntos de suma trascendencia nacional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sesiona materialmente con el quórum mínimo permitido por la ley, por lo que en estos casos se requiere de un consenso unánime para que proceda la declaración de invalidez de un ordenamiento.

Una cuestión con la que también cobra vigencia la incompatibilidad de una votación calificada en los referidos medios de control constitucional, es el Acuerdo General Número 7/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se regula el aplazamiento de la resolución de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad con motivo de la ausencia de alguno o algunos de sus integrantes, pues con el referido acuerdo se pretende frenar el problema relativo a la ausencia de uno o varios ministros al momento de resolver y que puede provocar que para la anulación de una norma se deba contar con una votación unánime de los ministros presentes.

Asimismo, un aspecto práctico que refleja la incompatibilidad de la mencionada votación calificada en nuestros días, es la referencia estadística sobre el sentido de las resoluciones que ha dictado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, desde 1994, los mencionados medios de control constitucional, pues a partir de este registro estadístico se puede apreciar que en la mayoría de este tipo de asuntos no se ha determinado la invalidez de la norma, aun cuando se acumularan los casos que se han desestimado por no reunir la votación requerida.

Lo anterior, permite establecer un balance sobre el sentido de las resoluciones que el más Alto Tribunal del país ha adoptado al atender este tipo de asuntos, donde no solamente ha seguido un criterio de deferencia al legislador, sino que también ha validado la constitucionalidad de las normas impugnadas bajo un criterio de interpretación conforme, mediante el cual no sólo se ha partido de la premisa de que la ley cuenta con la presunción de constitucionalidad, sino que a través de un análisis e interpretación de la norma en el que se busca siempre salvaguardar la unidad del orden jurídico nacional a partir del respeto y

observancia de las disposiciones de la Ley Suprema, se ha privilegiado, en caso de que una disposición legal admita más de una interpretación, la que sea conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otra de las cuestiones respecto al inconveniente de exigir una votación calificada en los medios de defensa constitucional, se refiere a las características, contenido, efectos y ejecución de las resoluciones dictadas por los tribunales o cortes constitucionales, pues la sentencia que se dicta en este tipo de asuntos representa para la justicia constitucional un valor e importancia de suma trascendencia, toda vez que los efectos de este tipo de fallos no sólo son jurídicos, sino que también tienen implicaciones de carácter político.

Así, la mayor importancia en los pronunciamientos que se decretan en los asuntos resueltos hoy en día por los tribunales constitucionales, consiste en la facultad de análisis e interpretación de las normas vigentes sujetas a su control, mediante lo cual se ha desarrollado no sólo un carácter negativo de defensa constitucional como originalmente lo señaló Kelsen, sino que también han adoptado un aspecto predominantemente positivo.

Lo anterior se ha desarrollado con lo que se conoce como “interpretación constitucional conforme”, mediante la cual los organismos especializados en cuestiones de constitucionalidad, sólo declaran la inconstitucionalidad de la ley cuando no es posible armonizar las normas legislativas impugnadas con el texto y los principios de la Carta Fundamental, esto es, únicamente en el caso de que la contradicción entre la Constitución y las normas legislativas es insuperable.

Todos los aspectos antes anotados han sido aplicados en México por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar sus sentencias, especialmente en las resoluciones emitidas en las acciones de inconstitucionalidad y en las controversias constitucionales, con base en el criterio que establece que cuando una norma admita varias interpretaciones debe preferirse la compatible con la Constitución.

## CONCLUSIONES

1. Resulta indudable señalar que la limitación material de todos los derechos expresados en la Carta Magna emergen desde el nacimiento del Estado Constitucional, lo cual es una de sus características más importantes, ya que dotan a la Ley Fundamental de vigencia y efectividad normativa, pues se asegura el texto constitucional frente al poder otorgado a los gobernantes, así como a la capacidad normativa del legislador. En efecto, la Constitución sólo tiene sentido cuando se le concibe como un instrumento de limitación del poder, entendiendo al control como un elemento inseparable del concepto de Constitución, por ende, los medios jurisdiccionales de control constitucional surgen como un elemento inseparable del Estado Constitucional de Derecho, ya que para cumplir con los objetivos establecidos en el texto constitucional, resulta necesaria su defensa.
2. Independientemente de la concepción que se generó con la instauración de los primeros tribunales de orden constitucional, en la actualidad se distinguen dos ópticas diferentes en el desarrollo y creación de los tribunales constitucionales en el mundo, la primera a partir de un enfoque formal y la segunda, desde un punto de vista material, lo primordial, es que en ambos sentidos los tribunales constitucionales se caracterizan, en la mayoría de los casos, a) por representar la protección de los derechos fundamentales no sólo contra actos (administrativos y/o judiciales), sino contra el legislador, es decir, tienen el conocimiento exclusivo sobre la inconformidad de leyes respecto de la Constitución; b) por ejercer el control de la regularidad de las elecciones legislativas y presidenciales; c) por salvaguardar el equilibrio entre el Estado y sus colectividades; así como d) por garantizar el buen funcionamiento de los poderes públicos y la distribución de funciones entre ellos.
3. Se advierte que no resulta común que en los tribunales constitucionales se establezca una votación calificada para que sus jueces puedan expulsar del sistema normativo una ley contraria a la Constitución. Por lo general, dichos órganos de control constitucional en Europa requieren de una votación simple para adoptar sus determinaciones a fin de resolver este tipo de cuestiones. En

cambio, se pudo observar que en la mayoría de los países estudiados, sobre todo en Latinoamérica, se establece una votación absoluta de los miembros que integran el tribunal para poder declarar la invalidez de una norma general. Así, puede concluirse que no resulta común el establecimiento de una votación calificada como la implementada en México.

4. El primer argumento en que se cimienta la inviabilidad sobre la exigencia de un voto reforzado para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la invalidez de una norma dentro de las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, es el relativo a que dicha modalidad va en contra de aspectos fundamentales que distinguen a la justicia constitucional, pues ésta no se identifica sólo a partir de elementos formales o institucionales, sino materiales y sustantivos, consistentes en el conjunto de técnicas tendientes a garantizar e interpretar la Constitución a través de mecanismos jurisdiccionales. Además, la justicia constitucional se caracteriza por su elemento transformador del ordenamiento jurídico, formado por los principios y valores constitucionales, mediante lo cual la legalidad de los sistemas normativos se refuerza y reemplaza por la idea de la constitucionalidad.
5. Otros aspectos que inciden en la inconveniencia de una votación calificada en México, son los elementos prácticos que han surgido al verificarse su aplicación, como es lo incoherente que resulta este método en comparación a los otros medios de control constitucional que no requieren de dicha votación para declarar una ley como inconstitucional, o cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sesiona materialmente con el quórum mínimo permitido por la ley, pues en este último caso se requiere de un consenso unánime para que proceda la declaración de invalidez de un ordenamiento. Asimismo, con base en los datos estadísticos se puede apreciar que en la mayoría de este tipo de asuntos no se ha determinado la invalidez de la norma, aun cuando se acumularan los casos que se han desestimado por no reunir la votación requerida.
6. Un inconveniente más que se presenta con la exigencia de una votación calificada en los medios de defensa constitucional, es el relacionado a las

características, contenido, efectos y ejecución de las resoluciones dictadas por los tribunales o cortes constitucionales, toda vez que los pronunciamientos que se fijan en estos asuntos expresan la facultad de análisis e interpretación de las normas vigentes sujetas a su control, mediante lo cual se ha desarrollado no sólo un carácter negativo de defensa constitucional, sino que también se ha adoptado un aspecto predominantemente positivo; por ende, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede encontrarse supeditada a ninguna clase de sujeción, como es la exigencia de ocho votos para declarar la invalidez general de las normas impugnadas, pues con ello se limita su objetivo principal y se vulnera el proceso transformador que se le ha dado para consolidarlo como garante e intérprete máximo de la Constitución Federal, pues ha quedado demostrado que su actuación y sus decisiones jurisdiccionales son parte de lo que hoy en día representa la justicia constitucional.

## I. BIBLIOGRAFÍA

- ¿*Qué son las controversias constitucionales?*, México, Poder Judicial de La Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.
- AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique (coord.), *La democracia en el Estado Constitucional (Nuevos enfoques y análisis)*, México, Editorial Porrúa, 2009.
- ARAGÓN REYES, Manuel, *Constitución y control del poder. Introducción a una teoría constitucional del control*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 1999.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, 5ª ed., México, Editorial Porrúa, 1999.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, *La controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y la facultad de investigación de la Corte, el caso Tabasco y otros*, 3ª ed., México, Grupo Editorial Monte Alto, S.A. de C.V., 1997.
- BALTAZAR ROBLES, Germán E., *Controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad*, México, Ángel Editor, 2002.
- BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada*, 15ª ed., México, UNAM-Porrúa, 2000.
- BONILLA LÓPEZ, Miguel y GUINTO LÓPEZ, Jesús B. (Compilación, concordancias y notas), *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tematizada y concordada*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 1998.
- BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *La acción abstracta de inconstitucionalidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2005.
- BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 34ª ed., México, Editorial Porrúa, 1998.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*, México, Poder Judicial de la Federación, 1997, 2 vols.
- CAPPELLETTI, Mauro, *La justicia constitucional (Estudios de derecho comparado)*, México, UNAM, 1987.
- CARBONELL, Miguel, (compilador), *Neocosntitucionalismo(s)*, 3ª ed., Madrid, Editorial Trotta S.A., 2006.
- \_\_\_\_\_, *Teoría de la Constitución, Ensayos escogidos*, 3ª ed., México, Editorial Porrúa, 2005.

- \_\_\_\_\_, “Marbury versus Madison: En los orígenes de la supremacía constitucional y el control de constitucionalidad”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, No. 5, Enero-Junio de 2006.
- CARBONELL, Miguel, OROZCO, Wistano y VÁZQUEZ, Rodolfo, (coords), *Estado de derecho. Concepto, fundamentos y democratización en América Latina*, México, Siglo veintiuno editores, S.A. de C.V., 2002.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, “La argumentación como derecho”, *Serie Doctrina Jurídica*, México, Núm. 210, 2005.
- CARPISO, Jorge, Reformas constitucionales al Poder Judicial Federal y a la jurisdicción constitucional, del 32 de diciembre de 1994, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXVIII, núm. 83, mayo-agosto de 1995, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/83/el/el14.htm>.
- CELOTTO, Alfonso, “La justicia constitucional en el mundo: Formas y modelos”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, No. 1, Enero-Junio de 2004.
- Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, aprobado por la Comisión designada por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, y por la Sala Superior del Tribunal Electoral. Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Poder Judicial de la Federación, 2004.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *La defensa jurídica de la Constitución en México*, México, Editorial Herrero, 1994.
- DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, “Tipología y efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional en los procedimientos de inconstitucionalidad ante la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español”, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coordinadores), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, t. V. Juez y sentencia constitucional, <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/6/2559/19.pdf>.
- Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed., Madrid, Real Academia Española, Editorial Rodesa, 2001.
- Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, 2004, 4 Tomos.
- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Editorial Ariel, S.A., 1997.
- ESCAMILLA, Manuel, “La Democracia Negativa”, *Revista Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Universidad de Granada, núm. 36, 2002.

FAVOREU, Louis, *Los tribunales constitucionales*, España, Editorial Ariel, S.A., 1994.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio, *La justicia constitucional europea ante el siglo XXI*, España, Editorial Tecnos, 2003.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *La justicia constitucional ante el siglo XXI: la progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, (coord.), *Compendio de Derecho Procesal Constitucional. Legislación, Prontuario y Bibliografía*, 3ª ed., Porrúa, México, 2005.

\_\_\_\_\_, (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4ª ed., México, Editorial Porrúa, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., 2003, 4 Tomos.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo (coords), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, t. V. Juez y sentencia constitucional.

FIX FIERRO, Héctor, "Los derechos políticos de los mexicanos. Un ensayo de sistematización", *Colección de Cuadernos de Divulgación sobre Aspectos Doctrinarios de la Justicia Electoral*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2005.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Las sentencias de los tribunales constitucionales*, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Porrúa, 2009.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Valor actual del principio de separación de poderes y su consagración en las Constituciones de 1857 y de 1917", *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, México, año XX, núm. 58-59, enero-agosto de 1967.

\_\_\_\_\_, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Editorial Porrúa, 2005.

\_\_\_\_\_, *Introducción al derecho procesal constitucional*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, 2002.

\_\_\_\_\_, *Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*, México, Editorial Porrúa, 1985.

- FLORES GARCÍA, Fernando, "Implantación de la carrera judicial en México", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. X, núm. 37-40, enero-diciembre de 1960.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La constitución como norma y el tribunal constitucional*, 3ª ed., España, Editorial Civitas, S.A., 1994.
- GAXIOLA, FRANCISCO JORGE. *Mariano Otero (Creador del juicio de amparo)*. Prólogo de Manuel Herrera y Lasso, México, Editorial Cultura, 1937.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 10ª ed., México, Editorial Oxford, 2004.
- GROPPI, Tania, "¿Hacia una justicia constitucional "dúctil"? tendencias recientes de las relaciones entre corte constitucional y jueces comunes en la experiencia italiana", trad. de Miguel Carbonell, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXVI, núm. 107, mayo-agosto de 2003, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/107/art/art2.pdf>.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Controversia sobre controversia*, México, Editorial Porrúa, 2001.
- \_\_\_\_\_, *La improcedencia y el sobreseimiento en la controversia constitucional*, México, Colección FUNDAP, 2002.
- HELLER, Herman, *Teoría del Estado*, 14ª reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1992.
- HESSE, Konrad y HÄBERLE, Peter, *Estudios sobre la jurisdicción constitucional* (Traducción y estudio introductorio de Joaquín Brage Camazano), México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Porrúa, 2005.
- KELSEN, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución*, trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- \_\_\_\_\_, *Teoría general del Estado*, México, Editorial Nacional, 1979.
- LANDA, César, "La elección del Juez Constitucional", *Revista Latinoamericana de Derecho*, México, IIJ-UNAM, Ed. Rubinzal Culzoni, Año 1, núm. 2, julio-diciembre de 2004.
- Las pruebas en la controversia constitucional y en la acción de inconstitucionalidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- LASSALLE, Fernando, *¿Qué es la Constitución?*, 6ª ed., México, Editorial Colofon, 1994.

*Ley de la Corte Constitucional Federal*, 2ª ed., trad. de Roberto Revuelta Nohl, Alemania, Inter Naciones, 1996, Textos legales, Informaciones de la República Federal de Alemania.

LÓPEZ PINA, Antonio, (Director de la edición), *La Garantía Constitucional de los Derechos Fundamentales: Alemania, España, Francia e Italia*, España, Editorial Civitas, S.A., 1991.

NAVARRO MEDELLIN, Sara Gabriela, *Las sentencias emitidas en una controversia constitucional y sus efectos*, México, Centro Universitario Francés Hidalgo, 2000.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, "La independencia y responsabilidad del juez constitucional en el derecho constitucional comparado", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, No. 1, Enero-Junio de 2004.

OVALLE FABELA, José, *Teoría general del proceso*, México, Oxford University Press, 2005.

PÉREZ FERNÁNDEZ CEJA, Ydalia, *La suspensión en la controversia constitucional y su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Editorial Porrúa, 2006.

PÉREZ TREMP, Pablo, *Escritos sobre justicia constitucional*, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Porrúa, 2005.

PRIETO SANCHÍS, Luis, *Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial*, Perú, Palestra Editores, 2007.

\_\_\_\_\_, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, España, Editorial Trotta S.A., 2003.

REYES REYES, Pablo E., *La acción de inconstitucionalidad, derecho procesal constitucional*, México, Oxford, 2000.

SAGÜÉS, Néstor Pedro, "El desarrollo del derecho procesal constitucional: Logros y obstáculos", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, No. 2, Enero-Junio de 2006.

SAÍD, Alberto y GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, Isidro M., *Teoría general del proceso*, México, IURE editores, 2006.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho constitucional*, México, Porrúa, 1997.

SÁNCHEZ CORDERO, Olga, *La controversia constitucional. Elemento técnico jurídico de una relación entre poderes*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza Editorial, S.A., 1992.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 32ª ed., México, Editorial Porrúa, 1998.

\_\_\_\_\_, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, 24ª ed., México, Editorial Porrúa, 2005.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *Principio y votos. El tribunal constitucional y la política*, España, Minima Trotta, 2005.

## II. PÁGINAS DE INTERNET Y BASES DE DATOS ELECTRÓNICAS

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia: <http://www.diputados.bo/>

Asamblea Nacional de la República de Ecuador:

<http://www.asambleanacional.gov.ec/>

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile: <http://www.bcn.cl/>

Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes: <http://www.cervantesvirtual.com/>

Cámara de Diputados: <http://www.diputados.gob.mx/inicio.htm>

Centro de Documentación e Información de Bolivia: <http://www.cedib.org/>

Corte Constitucional de Austria: <http://www.vfgh.gv.at/cms/vfgh-site/index.html>

Corte Constitucional de Colombia: <http://www.corteconstitucional.gov.co/>

Corte Constitucional de Ecuador: <http://www.corteconstitucional.gov.ec/>

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala: <http://www.cc.gob.gt/>

Embajada Alemana en México:

<http://www.mexiko.diplo.de/Vertretung/mexiko/es/Startseite.html>

H. Congreso de la Unión: <http://www.congreso.gob.mx/>

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: <http://www.juridicas.unam.mx/>

Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional: <http://www.iidpc.org/>

Poder Judicial de la República de Costa Rica: <http://www.poder-judicial.go.cr/generalidadespj/historia.html#>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica: <http://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/competencia.htm>

Senado de la República: <http://www.senado.gob.mx/>

Sistema de Información Federal, Cancillería Federal Austriaca: <http://www.ris.bka.gv.at/defaultEn.aspx>

Suprema Corte de Justicia de la Nación: <http://www.scjn.gob.mx/>

Tribunal Constitucional Alemán: <http://www.bundesverfassungsgericht.de/>

Tribunal Constitucional de Bolivia: <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/>

Tribunal Constitucional de Chile: <http://www.tribunalconstitucional.cl/>

Tribunal Constitucional de España:  
<http://www.tribunalconstitucional.es/es/Paginas/Home.aspx>

Tribunal Constitucional de Italia: <http://www.cortecostituzionale.it/default.do>

Tribunal Constitucional de Perú: <http://www.tc.gob.pe/>

Portal de Estadística Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:  
<http://www2.scjn.gob.mx/alex/>

## APÉNDICE

### PROPUESTA DE REFORMA

En relación a la propuesta concreta que se estima necesaria adoptar para enmendar la circunstancia del voto calificado al que se ha venido haciendo referencia, se considera que lo más plausible es modificar el sistema de votación calificada a un sistema como el que se ha recogido en otros países como los que se analizaron (Italia, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala y Chile), es decir, establecer el método de votación de mayoría absoluta, en la que se requiere, para la aprobación de una resolución, en este caso, sobre la declaración de invalidez de una norma general con efectos *erga omnes*, una mayoría igual o superior a la mitad más uno de los miembros que integran el más Alto Tribunal, esto es, no se toma en cuenta el número de los ministros presentes, sino el número total de ellos.

Por ello, en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser un órgano compuesto por once ministros, la mayoría absoluta se presentaría con la votación de seis de sus miembros, no importando si al sesionar se encuentran todos presentes o con el *quórum* mínimo exigido por la ley.

De esta manera, resultaría necesario modificar el artículo 105, fracción I penúltimo párrafo y fracción II último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 42, 43 y 72 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tal virtud, la reforma que se propone quedaría como se precisa en el siguiente cuadro:

<b>TEXTO ACTUAL DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>
Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los	Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los

<p>asuntos siguientes:</p> <p>I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:</p> <p>a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;</p> <p>b).- La Federación y un municipio;</p> <p>c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;</p> <p>d).- Un Estado y otro;</p> <p>e).- Un Estado y el Distrito Federal;</p> <p>f).- El Distrito Federal y un municipio;</p> <p>g).- Dos municipios de diversos Estados;</p> <p>h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p> <p>i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p> <p>j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y</p> <p>k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.</p> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios</p>	<p>asuntos siguientes:</p> <p>I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:</p> <p>a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;</p> <p>b).- La Federación y un municipio;</p> <p>c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;</p> <p>d).- Un Estado y otro;</p> <p>e).- Un Estado y el Distrito Federal;</p> <p>f).- El Distrito Federal y un municipio;</p> <p>g).- Dos municipios de diversos Estados;</p> <p>h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p> <p>i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p> <p>j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y</p> <p>k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.</p> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios</p>
--	--

<p>impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.</p> <p>En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.</p> <p>II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.</p> <p>Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:</p> <p>a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;</p> <p>b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p> <p>c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p>	<p>impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una <b><u>mayoría absoluta de votos.</u></b></p> <p>En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.</p> <p>II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.</p> <p>Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:</p> <p>a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;</p> <p>b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p> <p>c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p>
---	--

<p>d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y</p> <p>e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea;</p> <p>f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.</p> <p>g).- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.</p> <p>Las leyes electorales federal y locales</p>	<p>d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y</p> <p>e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea;</p> <p>f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.</p> <p>g).- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.</p> <p>Las leyes electorales federal y locales</p>
---	---

<p>deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.</p> <p>Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.</p>	<p>deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.</p> <p>Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una <b><u>mayoría absoluta de votos.</u></b></p>
---	--

<p><b>TEXTO ACTUAL DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b></p>	<p><b>PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b></p>
<p>ARTICULO 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.</p> <p>En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.</p> <p>En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la</p>	<p>ARTICULO 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una <b><u>mayoría absoluta de votos.</u></b></p> <p>En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.</p> <p>En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la</p>

controversia.	controversia.
ARTICULO 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutiveos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.	ARTICULO 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutiveos de las sentencias aprobadas por <b><u>una mayoría absoluta de votos</u></b> , serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.
ARTICULO 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.	ARTICULO 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por <b><u>una mayoría absoluta de votos</u></b> . Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

<b>TEXTO ACTUAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</b>
ARTICULO 4o. El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros.	ARTICULO 4o. El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar. <b><u>En los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, si el Pleno no se encuentra integrado por la totalidad de los Ministros y se advierte que con la participación del o los ausentes podría obtenerse una votación absoluta, el Ministro Presidente someterá a la consideración del Pleno dicha circunstancia, a efecto de que pueda aplazarse para una próxima sesión la discusión del asunto hasta en tanto se integre el Pleno en su totalidad.</u></b>